



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

**Propuesta de Reforma a la Constitución del
Estado de Quintana Roo en materia de
Derechos y Cultura Indígena**

Tesis
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

Presenta
Alfredo Caamal Huchin

Director de Tesis
Lic. Amín Andrés Miceli Ruiz

Chetumal, Quintana Roo 1998



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITE

DIRECTOR: _____
LIC. AMÍN ANDRES MICELI RUIZ

ASESOR: _____
LIC. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES

ASESOR: _____
LIC. MANUEL HOMERO ESTRADA PALMA

Chetumal, Quintana Roo. Octubre 1998.

DEDICATORIA

A mis abuelos Manuel Huchin Ake (qepd) y Marcela Ucan Ac. A mi madre Modesta Huchin Ucan, quienes con su apoyo, amor y dando lo mejor, me guiaron por el camino de la verdad haciendo de mi un hombre de bien. A mi padre Manuel Caamal Canul, por traerme al mundo.

A Sonia López Rodríguez, con quien comparto fe, esperanza y amor.

A mis hermanos Rosaura, Fernando, Paula, Gabriela, Maricela, Antonia, Noé Ivan, Diana y Darwin, así como a mi cuñado, Eduardo Pinzón May, quienes me inspiraron confianza.

A mis tíos: Nemesio, Manuel y Felipe, Huchin Ucan, quienes me apoyaron cuando más necesitaba.

A mis maestros, citados en el apartado de agradecimiento, a quienes les debo conocimiento, ejemplo, dedicación, empeño y orientación que siempre me brindaron.

A mis amigos Luis E. Uitz Puga y Carlos Tamayo.

Índice

	Pagina
Presentación.....	4-5
Introducción.....	6-8
Capítulo Uno.	
antecedentes históricos sobre los grupos indígenas de México.	
Época Prehispanica.....	10-16
Época Colonial.....	17-19
Epoca Independiente.....	20-23
Epoca Contemporáneo.....	24-30
Capítulo Dos.	
Herramientas Categóricas en el Proceso de Reconstrucciones de la Práctica Consuetudinaria de los Pueblos indígenas.	
Conceptos Jurídicos Naturales:	
Costumbre, Costumbre Jurídica, Cultura,	
Cultura Media Nacional, Dialecto	
y Diferencia Cultural.....	32-33
Categorías Endogenas: Grupo Étnico,	
Habito, Identidad, Idioma, Raza,	
cosmovisión.....	33-34
Etnicismo: Indígena, Indio, Mestizo,	
Práctica, Lengua, Tradición, Uso, Patrimonio	
Indígena, Pueblo Indígena.....	34-35
Capítulo Tres.	
Lineamientos Jurídicos a Nivel Internacional y Nacional en favor de los Pueblos Indígenas.	
Análisis del Convenio 169 de la Organización	
Internacional del Trabajo (O.I.T.).....	38-47
Análisis a la Adición a un Primer y Segundo Párrafo al	
Artículo 4· Constitucional del 28 de enero de 1992.....	48-50
Análisis a la Reforma del Artículo 27 Constitucional,	
en su Fracción VII, Párrafo Segundo del 6 de enero de 1992.....	51-54

Capítulo Cuatro.**Los Grupos Indígenas en el Estado de Quintana Roo**

Población Indígena en el Estado de Q. Roo.....	56-58
Los Pueblos Indígenas ante la Legislación e Instituciones Estatales.....	59-66

Capítulo Cinco.**Demandas de los Pueblos Indígenas del Estado de Quintana Roo.**

Realización de Talleres Regionales Sobre Derechos Indígenas para Diagnosticar las Demandas de los Pueblos Indígenas en la Entidad.....	68-70
Voces y Demandas detectadas en los Talleres sobre Derechos Indígenas.....	71-79
Análisis del Artículo 124 de la Constitución Federal.....	80-81

Capítulo Seis.**De la Necesidad de Reformar Diversos Artículos a la Constitución del Estado de Quintana Roo.**

Posturas.....	83-91
Conclusiones de Propuestas de Reformas a diversos artículos a la Constitución del Estado de Quintana Roo.....	92-93
Consideraciones Generales a la propuesta de Reforma a la Constitución de Quintana Roo en Materia de Derechos y Cultura Indígena.....	94-101
Del título Primero, Capítulo Único, De los Principios Constitucionales. Se Propone adicionar al Artículo 4· Tres Párrafos; y Reformar el Artículo 6·, adicionarle siete Fracciones y 6 Párrafos al mismo; así como adicionar un Segundo Párrafo al Artículo 10.....	101-105
Del Título Segundo, Capítulo Dos, De las Garantías Individuales y Sociales, Capítulo Uno, De las Garantías Individuales; Se propone Adicionar un Tercer párrafo al Artículo 26.....	106
Del Título Quinto, Capítulo II, Del Poder Legislativo, Sección Primera, De la Elección e Instalación de la Legislatura, Se Propone adicionar el Artículo 53 bis.....	107
Del Título Quinto, Capítulo II, Del Poder Legislativo, Sección Cuarta, De las Facultades de la Legislatura; se propo- en adicionar un Párrafo a la Fracción XXX y adicionar una Frac- ción al artículo 75.....	108

Del Titulo Quinto, Capítulo III, Del Poder Ejecutivo, Sección Segunda, De las Facultades y Obligaciones del Gobernador, se Propone adicionar una Fracción al articulo 91.....	109
Del Titulo Quinto, Capítulo IV, Del Poder Judicial. se pro- pone Reformar el Artículo 97 y adicionar un Párrafo al articulo 100.....	110-111
Del Titulo Séptimo, De los Municipios, Capítulo I, Concepto y Fines de los Municipios. Se propone adicionar Cinco Párrafos al articulo 128.....	111-112
Del Titulo Séptimo, De los Municipios, Capítulo VI, De la Elección del Ayuntamiento, Se propone adicionar una Fracción al Articulo 48.....	113-114
Conclusiones.....	1115-116
Bibliografia.....	117-119

PRESENTACIÓN

El requisito de escribir una tesis, previo al examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, me brinda la excelente oportunidad de estudiar un tema concreto, desarrollarlo, sostener posturas, proponer alternativa de solución desde el punto de vista jurídico y concluir con determinados puntos de vista.

Me tocó en suerte ingresar a la Nueva Universidad Mexicana, La Universidad de Quintana Roo, cuando principiaba una nueva etapa en la historia de la misma, con el propósito de reorientar la disciplina del estudiante para formarle una conciencia receptiva de los problemas Estatales y nacionales, con la idea de que se despertaría una sensibilidad humanista para lograr un mejor rendimiento en los estudios que a la postre se habrán de traducir, por su fecunda conjunción con la técnica creciente, en un progreso real, científico e inteligente del Estado Estatal y Nacional.

Las inquietudes del mundo que vivimos son graves y trascendentes. La humanidad se juega su destino definitivo, pues, como señala Carlos Federico Mares, “El Estado democrático moderno, que atraviesa en la actualidad por la más tremenda transformación de su historia, sólo puede justificarse con la reformulación del Estado de Derecho reconociendo nuevos lazos intermedios entre el individuo y el Estado, técnicamente encauzada y apoyada en una definida y justa política social. Principalmente los países subdesarrollados que arrastran agobiantes problemas demográficos, económicos y culturales, necesitan de medios idóneos orientados a emprender una política social de largo alcance”¹.

¿Como se ha de reformular la cuestión indígena? Esta claro que el simple hecho de las reformas estatales y Jurídicas que favorecen el reconocimiento de derechos étnicos a las comunidades indígenas “no los coloca en un camino de rosas en la construcción de su desenvolvimiento social, económico autodeterminado”².

Considero que no es posible que el Estado Moderno y Derechos creados para organizar y mantener una sociedad individualista típica del siglo XIX sirva para hacer florecer la sociedad comunitaria del siglo XXI. “Si se logra propiciar que la cabeza de los juristas se habrá un poco y puedan ver que frente el viejo concepto del siglo XIX o comienzo del siglo XX puede existir algo más, algo un poquito más amplio, que quepa la idea de naciones de pueblos múltiples y entonces, si así se hace, se va a realizar, no el ideal que estaba en el sueño de cada uno de los pueblos, pero si el ideal que estaba en el sueño del Estado mismo y de las Soberanías”³.

Se puede hacer de forma dogmática y académica, se señala dos niveles distintos del ejercicio de las autonomías. Un nivel Internacional, que se pone de estado a Estado y se cumple con la integridad de los territorios como están puesto hoy día, sin necesidad de cambiarlos, pero que se cumple en el concierto del nivel Internacional. El Estado representará a cada uno de los

¹ Magdalena Gómez Rivera. Derechos Indígenas. México, D.F., 1997, Editorial Imprenta de Juan Pablo, S.A. de C.V.. Pág. 142.

² IBIDEM. Pag. 177.

³ IBIDEM. Pasg. 423.

pueblos y puede llamar entonces a todos ellos juntos un sólo pueblo, pero siempre que se sepa que antes de llamar un sólo pueblo, se esta llamando a varios pueblos distintos . Y el segundo nivel que es el de las autonomías internas, que no es fácil de construir, porque en la realidad se trata de una reconstrucción.

Por las razones expuestas, decidí realizar este trabajo sobre Propuesta de Reforma a la Constitución de Quintana Roo en Materia de Derechos y cultura Indígena. Considero bastante difícil el campo elegido; pero me estimula el deseo de apoyar en el planteamiento y solución de este mayúsculo problema Estatal y Nacional.

Quintana Roo y el País, confronta el denominado Problema Indígena. En sí, este problema es integral (complejo): abarca aspectos que incumben a la sociología, a la antropología, a la economía, a la política, a la educación, a la mayoría de las disciplinas jurídicas.

Tal integridad me impedirá abordarlo en su cabal magnitud y me hará referir su posible solución a la luz de la Reforma a la Constitución de Quintana Roo, para cumplir con el propósito de este trabajo.

Sin más atributos que mi modesta preparación de estudiante, a la que debo agregar la, también modesta, experiencia de dos años y medio (junio 1996 y 1998) de contacto inmediato y directo con un Instituto Indigenista, en el que desempeño el cargo de Jefe de Departamento de Procuración de Justicia, circunstancia que me permite convivir con mis compañeros indigenas y conocer vivamente sus necesidades, así como la actuación de otros instituciones, organismo, organizaciones, etc., con funciones similares al Instituto a que aludo, me atrevo a encarecer a los miembros del H. Jurado su indulgencia para este trabajo y su benevolencia y comprensión para el autor.

Finalmente, quiero dejar constancia de mi agradecimiento, más cordial y señalado, a todos los maestros de quienes tuve la fortuna de ser discípulo, por las valiosas, oportunidades e inteligentes orientaciones, y trato efectuosos que de ellos recibí y aún recibo, especialmente a los Licenciados Señora Teresa Duch Gary, Magaly Canto Chacón, María Eugenia García Contreras, Señores Willian Leonel Cachón Rosales, Amín Andrés Miceli Ruiz, Manuel Homero Estrada Palma, Salvador Bringas Estrada, Ignacio Zaragoza Ángeles, Carlos Caraveo Gómez, Ángel E. Aguilar Nuñez y al Dr. Francisco Rosado May. Agradecimiento que externo de igual forma, a mis compañeros de trabajo por su apoyo, sugerencia, opiniones y comprensión en la realización del presente trabajo, especialmente a los Señores Carlos Zaldivar Alvarado, Miguel Gutiérrez Hernandez, Raúl Uc Díaz, Jaime Gamboa Miranda, Octavio Reyna Meneses, Agustín Almaraz Calderón. Finalmente agradezco a todos mis compañeros indigenas y, particularmente a los de las comunidades que aportaron los elementos originales para la realización del presente trabajo.

INTRODUCCIÓN

La historia de los Pueblos Indígenas esta muy relacionada con el despojo de sus Derechos originarios, es decir, sus Derechos Colectivos. La lucha por recuperarlos ha sido difícil, en virtud de que la idea de los Constituyentes: Federal y Estatal, de 1917 y de 1975, pensaron que la nación mexicana y en particular el Estado de Quintana Roo, se integraría por ciudadano de una sola cultura, el mejor de sus triunfos es que siguen existiendo y sobreviviendo, no se han doblegado ante la amenaza da integrarlos individualmente a sus miembros.

En los últimos años ha prevalecido la demanda de sus derechos colectivos, en consecuencia se ha desarrollado una nueva etapa que ofrece la esperanza de una paulatina recuperación de sus derechos. En ese sentido, el 27 de junio de 1989, el Gobierno de México adopta el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, firmado por el gobierno de México el dia 11 de junio de 1990 y ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990.

El presidente de la República, expidió un Decreto el cual se publico el 3 de agosto de 1990, en el Diario Oficial de la Federación y a partir del mes de septiembre de 1991, el Convenio 169 entra en vigor en el Estado Mexicano, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 76, fracción I, 89 fracción X y 133 de la Carta Magna y en el artículo 2º de la Ley sobre la celebración de los Tratados, desde esa fecha forma parte de nuestro sistema jurídico nacional y como consecuencia el Estados de Quintana de Roo en base al articulo 7 de su Constitución.

A partir de la aprobación del convenio de referencia, se ha venido efectuando modificaciones a la Constitución Nacional, encaminadas a brindar el reconocimiento y una protección especial a los pueblos indígenas. En materia de Derecho Constitucional resaltan dos reformas: la adición de el primer y segundo párrafo al art. 4º, publicado en el diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992; y la reforma al art. 27, en su fracción VII, Párrafo Segundo, publicada en el mismo diario el 6 de enero de 1992.

A través de la adición del artículo 4º, se reconoce el carácter pluricultural de la Nación Mexicana y se establecen principio generales de protección y atención hacia los pueblos indígenas de México. En cuanto al artículo 27, se enuncia en la Fracción VII, Párrafo Segundo, la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

En el ámbito de las Legislaciones Estatales, 16 de las 31 Entidades Federativas han recogido en sus constituciones, los principios contenidos en el primer y segundo párrafo del Artículo 4º de la Constitución Federal, tales estado son Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, San Luis Potosí, Puebla, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Veracruz, Campeche y Quintana Roo.

La reseña anterior, nos permite afirmar que en México existe un derecho indígena en formación, sin embargo no podemos dejar de observar que diversas disposiciones que tienden a integrar estos derechos carecen de claridad y objetividad. Podemos señalar como ejemplos el

primer párrafo del art. 4º donde se hace referencia a una ley, lo cual nos lleva a pensar en una ley reglamentaria que a seis años del conocimiento constitucional no ha sido aprobada y el art. 106 de la Ley Agraria que en forma textual y directa remite a una ley inexistente al señalar: Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberá ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el art. 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del art. 27 Constitucional. Con dicha reseña se muestra el carácter plural del Estado Mexicano y como consecuencia el Estado de Quintana Roo; que es necesario reconocer en la Carta Magna Local y establecer los principios de Reconocimiento y Respeto a los pueblos indígenas que habitan en su territorio.

La incorporación de disposiciones que abordan la cuestión indígena en la legislación nacional ha sido y es difícil, si tomamos en cuenta que el marco jurídico nacional y estatal ha sido creado para una cultura homogénea, por lo que la introducción de aspectos que impliquen lo contrario rompe con el esquema jurídico establecido. Sin embargo, en base a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, en lo concerniente a las facultades reservadas a los Estados que forman parte de la República mexicana, éstos pueden legislar en materia indígena al no ser expresamente reservada a los poderes federales o de la federación.

A partir de diciembre de 1995, Ernesto Zedillo Ponce de León, actual presidente de la República Mexicana, al igual que el Gobierno de Quintana Roo, afirman que la historia confirma que los pueblos indígenas han sido objetos de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que le han determinado una situación estructural de pobreza, y exclusión política. Confirma también que han persistido frente a un orden jurídico cuya idea ha sido la homogeneización y asimilación cultural; confirma finalmente que para superar esa realidad se requiere de nuevas acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos ante todo, los propios pueblos indígenas. Por lo tanto, se requiere de una nueva política de Estado no de coyuntura, que el actual gobierno federal se compromete a desarrollar en el marco de una profunda reforma de Estado. Es decir, una Nueva Relación de Estado - con Pueblos Indígenas; lo anterior implica:

1. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución Local y Federal.
2. Ampliar la participación y representación política de los pueblos indígenas.
3. Garantizar a los pueblos indígenas el acceso pleno de la Jurisdicción del Estado.
4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.
5. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los pueblos indígenas.
6. Asegurar la educación y capacitación de los pueblos indígenas.
7. Impulsar la producción y el empleo de los pueblos indígenas.
8. Proteger a los indígenas migrantes.

Para lograr lo anterior se requiere del apoyo de todos los ciudadanos, organizaciones civiles y la propia participación de los pueblos indígenas, para que sean éstos, los actores fundamentales de las decisiones que afecten su vida. Es por ello, que el presente trabajo se realiza con el propósito de analizar y ofrecer opciones de solución a la problemática General que enfrentan los indígenas, sobre todo del Estado de Q. Roo, este trabajo consta de seis capítulos.

En el primer capítulo se señalan los antecedentes históricos sobre los grupos indígenas, abarcando la época prehispánica, colonial, independiente y contemporáneo. Históricamente México. Nuestro país, es una nación que se ha y está conformado de etnias, pueblos que lo enriquecen con sus costumbres y con sus tradiciones. A través del devenir histórico muchos de estos pueblos y comunidades han caído, han desaparecido, pero otros como nuestros antepasados, los indígenas mayas han sabido y han logrado subsistir y es por ello, que nuestro país y Estado, antes territorio, tiene raíces, tiene historia.

El capítulo dos contempla herramientas categóricas en el proceso de reconstrucción de la práctica consuetudinaria de los pueblos indígenas; se establece conceptos naturales, categorías endógenas y etnicismo. Las herramientas y conceptos antes citados han sido retomados en disposiciones a favor de los pueblos indígenas tanto a nivel internacional como nacional y estatal. Basta mencionar como ejemplos algunas de las disposiciones del Convenio 169 de OIT, el actual contenido del artículo 4^o y 27 Constitucional, la Reforma al artículo trece del Estado y la Ley de Justicia Indígena. En el capítulo tres se establecen lineamientos internacionales y nacional a favor de los Pueblos Indígenas, se realiza un análisis del Convenio 169 de la OIT, la cual define, señala y determina el sujeto a respetarse; asimismo en base al artículo 133 de la Constitución Federal forma parte de la legislación nacional. Es un instrumento que sirve a los pueblos indígenas como plataforma a sus demandas y un mecanismo de formación y reflexión sobre las características de sus derechos colectivos, como pueblos. En el siguiente capítulo se menciona la formación, características y la situación social, económica y política de los pueblos indígenas que viven en el Estado de Q. Roo; asimismo se mencionan las instituciones y disposiciones a favor de los pueblos indígenas. En el quinto capítulo se mencionan y se enmarcan las demandas de los pueblos indígenas ubicados y establecidos en el Estado, la realización de talleres regionales sobre derechos indígenas, se señalan las voces y demandas expresados en cursos-talleres, foros, encuentros, etc; finalmente se hace un análisis del artículo 124 de la Constitución Federal con la finalidad de señalar la facultad reservadas a los Estados para legislar en materia de indígena al no ser expresamente establecida a la federación o a los poderes federales.

El último capítulo está compuesta por la propuesta de Reforma a la Constitución del Estado de Q. Roo, abarcando posturas, conclusiones y consideraciones de la realidad social, económica, política, cultural y jurídica en que viven los indígenas radicados en el Estado de Q. Roo. Seguidamente se menciona la conclusiones que refleja el presente trabajo y finalmente se citan las bibliografías consultadas y citadas para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Capítulo Uno: Antecedentes históricos sobre los Grupos Indígenas de México.

Época Prehispánica

El territorio que ocupa hoy México, sigue siendo cuna de una gran diversidad de pueblos originarios que en su momento histórico lucharon por el fortalecimiento de su vida política, económica, social y cultural para convertirse en verdaderas civilizaciones⁴.

Fueron muchos los pueblos que convergieron con culturas bien organizadas buscando dentro de sus adversidades su vida armónica con la naturaleza. Dado al orden de importancia histórica de estos pueblos, podemos mencionar a los aztecas, mayas, olmecas, toltecas, entre otros.

A la llegada a nuestro territorios eran nómadas, ya que iban de un lugar a otro en busca de buenas tierras para la recolección de alimentos del cual sobrevivían; con el transcurso del tiempo fueron magníficos agricultores, actividad principal y base de su economía⁵; también ejercían el comercio lo que permitía su relación con otros pueblos, a pesar de ser la agricultura y el comercio sus actividades principales realizaban otras como: la caza, pesca, recolección, industria, cerámica lo que les daba sustento para su consolidación como verdaderas culturas⁶.

Dentro del aspecto religiosos fueron politeístas, adoraban varios dioses que representaban los fenómenos naturales, hacían peregrinajes de acuerdo a su fe, existían los sacrificios humanos como ofrenda a sus dioses⁷.

La organización política de las culturas primitivas eran dirigidas por sus gobernantes quienes los guian y dirigían, generalmente recaía en los sacerdotes, las autoridades ostentaban un delicado compromiso para con el pueblo y debían fungir con responsabilidad autoritaria; la costumbre y tradición de cada pueblo era la base de su organización política y social. Eran quienes administraban y dirigían el control interno de su pueblo.

En la estructura social el poder político estaba en manos de una sola persona, siendo los Sacerdotes⁸ las primeras autoridades que los dirigían. Esta primera forma de poder y control político hacia los demás miembros de la sociedad se suprimió al surgir una nueva forma autoritaria de gobierno que salió de la nobleza para ocupar el poder, otro personaje que se le nombró Rey o monarca (Tlatoani, en la cultura Azteca y Halach Uinic, en la cultura Maya).

Por ley costumbrista y tradicionalista los miembros de los pueblos le tenían que guardar al Rey o Monarca mucho respeto, ya que eran considerados como dioses y quienes cometían faltas, es decir, a los infractores eran severamente castigados; como juzgadores tenían alto reconocimiento moral de la sociedad. Existían dentro de la legislación de estas sociedades formas

⁴ Krikckerberg, Walter. Las antiguas Culturas Mexicanas, México 1993, Editorial Progreso, S.A. de C. V. (IEPSA), 9. Reimpresión. Pag. 35.

⁵ Gonzalo Aguirre Beltran, Et Al. La Política Indigenista en Mexico, Met. Y Resultados, Tomo II, Pag. 14.

⁶ IBIDEM. Pag. 17.

⁷ Alfonso Caso, Et Al. La Política Indigenista en Mexico, Met. Y Resultados, Tomo I, Pag. 29.

⁸ IBID. Pag. 30.

similares actuales del *derecho penal* y *derecho civil*. Los tipos de sanciones a los infractores eran severos, cuando se trataban de delitos graves desde la muerte del inculpado hasta pasar a ser esclavo del agraviado.

La propiedad de las tierras estaban en manos del Rey o Monarca y en general de la nobleza del pueblo quienes decidían sobre las formas de cómo se iban a trabajar y los que la trabajaban sólo tenían el usufructo de las mismas. Las tierras en la mayoría de las culturas prehispánicas se clasificaban de acuerdo en las siguientes formas de trabajo:

- 1.- Tierras Comunales.
- 2.- Tierras Públicas.
- 3.- Tierras de Latifundios.

Las tierras Comunales eran entregadas a cada jefe de familia para el sustento de la misma, no podían enajenarlas, venderlas, ni dejarse de producir por más de tres años porque solamente estaban sujetos a usufructo.

La tierras de los nobles tenía una situación diferente, se llamaban pillalli y eran dadas por el rey en propiedad o tenencia individual; se transmitía por herencia y eran trabajadas no por los miembros del calpulli, si no por individuos conocidos como mayeques, que tenían una situación muy semejante a los siervos del régimen feudal. El rey el más poderoso de los Pipiltin, tenía tierras propias en todos los pueblos conquistados, con vasallos que sembraban las sementeras y le pagaban tributo para sus gastos personales.⁹

Es más, un mismo pueblo como se mencionará más adelante al contacto con otro, de cultura y organización social diferente, se transforma casi radicalmente, aceptando no sólo los elementos materiales y espirituales de la otra cultura si no también aquellos que implica un cambio en la organización social, económica y política.

Es necesario remarcar que todas las culturas prehispánicas que florecieron en el territorio nacional como verdaderas civilizaciones, contaron con sus propias instituciones de gobierno, formas de organización política, social, económica, religiosa, normas y formas de administrar e impartir la justicia; es decir, tenían una cultura propia. A continuación analizaré en forma breve antecedentes históricos, esto último en la cultura azteca y en la cultura maya.

⁹ IBID. Pag. 80.

Cultura Azteca

La historia del pueblo azteca se remonta hasta el año 1160 de nuestra era, salieron de un lugar llamado Aztlán¹⁰ (Baja California) del cual se deriva su nombre, fue un grupo nómada ya que se dedicaban a la peregrinación trasladándose de un lugar a otro en busca de tierras fértilles que les fuera rentable en su producción y sobreproducción agrícola.

Estos peregrinajes lo realizaban de acuerdo a los ordenamientos de sus dioses y guiados a través de sus gobernantes, finalmente decidieron establecerse en el valle de México, lugar donde construyeron la gran ciudad de Tenochtitlán¹¹.

La base económica de éste pueblo la constitúan las actividades agrícolas, pero también llevaban a cabo otras como la pesca, la caza e intercambios comerciales con otros pueblos que florecieron en ese momento histórico. La propiedad de las tierras jugaban un papel importante porque a partir de ellas sus gobernantes tenían el control económico, político y social del pueblo, las tierras pertenecían al Estado¹² y estas se dividían en:

- a) *Tierras Tecpanatlalli*, se utilizaban y la cultivaban para el sostenimiento del palacio donde se encontraba el Monarca Tlatoani y la clase Sacerdotal.
- b) *Tierras Tlatocantlali*, se utilizadas para el sostenimiento de los miembros del consejo de autoridad.
- c) *Tierras Hamicalli*, para el sostenimiento de los plebeyos, artesanos y labradores.
- d) *Tierras Tlamilli, Chinancalli o Milpa*, para el sostenimiento de los masehuales, cargados, campesinos y esclavos.

La organización político social del pueblo estaban inicialmente en los sacerdotes¹³ que abarcó el reinado y el gobierno un gran período, pero posteriormente fueron decadentes, lo que provocó que surgiera una nueva forma de gobierno que tendría la categoría de Rey Tlatohuani, personaje que tuvo la responsabilidad de reorganizar a la sociedad, tenía también un amplio poder militar y judicial; como jefe guerrero defendía su dominio territorial, se dejaba guiar y guiaba a su pueblo por mandato divino de sus dioses; como jefe político ejercía la administración e impartición de justicia, era el director de asuntos religiosos; lo apoyaba otro personaje llamado Chihuacochtli, que se encargaba también de la administración fiscal, judicial y religiosa.

En la sociedad azteca existían status sociales¹⁴ bien demarcadas; en la cúspide estructural estaban los nobles o Tecutli o Pilli, quienes gozaban de privilegios y entre ellos salían los sacerdotes, gobernadores, caciques y jefes guerreros; hay que distinguir en la nobleza azteca la nobleza de nacimiento (Tlazopilli, “preciado hijo”), compuesta por parientes y descendientes de la familia reinante, y la nobleza por mérito (Cuauhpilli, “hijo de aguila”), compuesta por los guerreros condecorados por el rey; luego los plebeyos o Masehuallis encargados de realizar trabajos manuales de donde destacaban los artesanos y labradores.

¹⁰Krikckerberg, Walter. Ob. Cit. Pags. 43.

¹¹IBID. Pag. 44.

¹²Alfonso Caso, Et Al. Ob. Cit. Pag. 31.

¹³IBID. Pags. 64 y 81.

¹⁴IBID. Pags. 67,68 y 69.

La clase más baja la constituyan los cargadores (tlameme), campesinos (mayeque), los esclavos (tlacotlli) y sobre éstos descansaba el resto de la sociedad. Los comerciantes (Pochtecas) pertenecían al status privilegiado que monopolizaba el comercio.

El Calpulli¹⁵, era una institución muy importante porque constituía la unidad entre gobernantes y gobernados.

En lo religioso fueron politeístas, le rendían culto al sol, a la tierra, a la muerte y al fuego; realizaban sacrificios humanos a sus dioses para que fueran protegidos. En la ciencia tuvieron un amplio conocimiento en la astronomía, arquitectura, escritura, pintura, medicina, que hoy en día no deja de sorprendernos, además momificaban a sus muertos.

En el derecho¹⁶, conocían y aplicaban formas similares al actual derecho civil y penal basados en la costumbre, lograron también plasmar en códices algunas normas y que se respetaban por costumbre y los adultos lo transmitían a niños y jóvenes. Existían instituciones de carácter judicial, como los Tribunales Superiores de Primera Instancia que resolvían asuntos del pueblo y las de Segunda Instancia fallaban en los delitos de los altos funcionarios.

El Rey azteca, era un Rey Supremo de guerra y Juez Supremo¹⁷ en tiempos de paz, habían dentro de su palacio habitaciones donde se encontraba el arsenal, así como la Sala de Conferencia para el Supremo Consejo de Guerra y la Suprema Corte de Justicia, esta última formada por cuatro Jueces, el Consejo de Guerra también formado por cuatro jueces y cuatro asesores que eran los alumnos más destacados de las escuelas Camecatl y Tepochcalli, lugar en donde estudiaban los hijos de nobles y gobernantes; los hijos de las clases bajas no tenían acceso a ellas.

Existía un Juez en cada uno de los pueblos y Tribunales de Provincia como en la capital de los mismos, a la que cada región tributaria enviaba dos jueces bien enterados de las condiciones regionales. El Estado juzgaban los delitos y castigaban a los culpables a través del Rey Tlatoani, las sanciones en asuntos criminales eran severos y mostraban en sus normas el deseo de preservar el respeto a la familia, a la sociedad y al Estado de toda arbitrariedad y falta de moral. Los castigos se daban de acuerdo a la gravedad del delito del infractor, lapidación en casos de adulterios, horca en los homicidios o robos graves, descuartización en los de alta traición, la decapitación si los delitos eran cometidos por un noble, en las aberraciones sexuales, aborto, falta a la moral, abuso a una posición burocrática, la sanción era el recubrimiento; en falsos juramentos y calumnias se les cortaba la lengua y los labios, las alcahuetas, eran exhibidas al público y los nobles en caso de acusación alguna eran degradados¹⁸.

¹⁵ IBID. Pag. 65.

¹⁶ Alfonso Caso, Et. Al. Pags. 39 y 40.

¹⁷ IBID. Pag. 81.

¹⁸ Alfonso Caso, Et. Al. Ob. Cit. Pag. 42.

La Cultura Maya

La cultura Maya abarcó los períodos clásicos (317-889) y el Post-Clásico (889-1540)¹⁹ en su máximo esplendor, ocupó un extenso territorio ubicado al norte de las Sierras de Guatemala, Chiapas y Salvador, esta en el área meridional; el central en Guatemala, Chiapas y en la parte septentrional con la Península de Yucatán, la cual abarca a los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo.

La base del desarrollo económico y político del pueblo fue la producción agrícola, actividad principal por el cual tenían que buscar tierras propicias para incrementar la producción (del maíz), y el excedente de sobreproducción consolidando la cohesión social en la realización de trabajo colectivo; además realizaban otras actividades productivas como la pesca, caza, comercio²⁰.

En ésta Cultura la propiedad de las tierras estaban al poder de los gobernantes, las cuales no eran en su mayoría fértiles, siendo además muy bajas necesitando mano de obra durante la mayor parte del año. La necesidad de buscar tierras ricas y productivas fue la causa principal por lo que éstos pueblos vivieron muy dispersos. Dentro de la Ciudad-Estado, el orden se mantenía por control del gobernante, quien basaba la producción en su sistema de irrigación que era importante para la existencia del grupo privilegiado quienes dictaban y cobraban impuestos a los demás miembros de la sociedad.

El control político, económico y social del pueblo estaba en manos de los sacerdotes²¹ quienes fueron los primeros gobernantes que guiaban los asuntos del campo y la organización de la sociedad; este tipo de gobierno fue eficiente pero decadente con el aumento del desarrollo y de la población y hubo la necesidad de restituirlo por un nuevo gobernante llamado Halach Uinic, (gran señor) quien se encargaría de reorganizar la política interna y externa de la sociedad con la ayuda y el dictamen del Consejo de Estado integrado por sacerdotes y consejeros especiales que tenían el poder militar, religioso y administrativo, aplicaban el derecho penal y civil por ser el gran señor y un funcionario ejecutivo.

El Halach Uinic, surgía de la nobleza, administraba e impartía justicia con apoyo de los Bataboob (Jefes menores), que eran conocidos como magistrados quienes administran los asuntos del pueblo y las aldeas, en la época clásica eran nombrados por el Halach Uinic y pertenecían a la nobleza hereditaria llamada **Almehenob**, éstos ejercían asuntos ejecutivos y judiciales; en su carácter de jueces resolvían asuntos civiles, vigilaban el orden y hacían los cobros de impuestos. Después del Batab, ejercían el poder los Concejales (Ah cuch cabob), cada uno de ellos son jefes de la subdivisión del pueblo, que llegaban a gobernar a través del voto democrático para el gobierno municipal. Los **Ah Kuleoob o Delegados**, son los que acompañaban al Batab a todas partes y ejecutaban las órdenes de éste, además los Ah Kuleoob ayudaban a los señores del gobierno fungiendo como intermediarios entre la gente del pueblo y el gobierno.

¹⁹ Silvanus G. Morley. La civilización Maya. Editorial Progreso, S.A de C.V., México 1991, Pag. 34.

²⁰ IBIDEM. PP. 155 y 156.

²¹ IBID, Pag. 161.

En la última categoría estaban los **Tupiles** o **Aguaciles**, quienes se encargaban de ver el cumplimiento de las leyes.

Existieron status sociales bien marcadas en el pueblo maya, en primer lugar estaba los de la nobleza **Almehenoob**, del cual surgieron los herederos a los puestos públicos importantes como Gobernadores, Jueces de Paz, Administradores Fiscales; en segundo estaban los sacerdotes **ah k'inoob**, quienes se encargaban de Asuntos Religiosos y como Consejeros de Estado; en la época clásica se les conoció como **Ah huracán Maí**, que significa “Señor Serpiente”; otra clase de sacerdotes que eran los chilanes o adivinos, conocidos como **Nacón** apoyado por cuatro asistentes llamados **chanes**.

El sacerdote supremo era conocido como **Ah k'in**, estos recibían el corazón de las víctimas de manos de Nacón; otro sacerdote era el **Ah mén**, curandero y profeta curaba a los enfermos.

El Tercer Grupo Social estaban los plebeyos: **Ah chembal unicoob**, la gente humilde del pueblo sembradores de maíz, con sus manos fueron construidos los grandes centros ceremoniales y calzadas que hoy conocemos, pagaban tributo al Halach Uinic, hacían regalos y ofrenda a los dioses. Los habitantes del pueblo vivía en los alrededores de las ciudades en aldeas. El último y cuarto grupo social estaban los esclavos **Pencatoob**, clase que se adquiría por haber nacido esclavo, por haber sido hecho esclavo en castigo por el delito de hurto, por haber sido hecho prisionero de guerra; y por haber sido comprado en el comercio.

La religión fue un culto sencillo personificado a las fuerzas de la naturaleza²² que en el curso de la vida de cada miembro del pueblo era determinado y marcado con el día **Tzolkín**, que significaba los años sagrados de doscientos setenta días en que había nacido la voluntad divina; un sacerdote se los transmitía a los demás miembros del pueblo, con ello se levantaron santuarios para observar los cosmos y escuchar a los dioses como el de la lluvia (Chac), del maíz (Kan), de la muerte (Ah puch), de la estrella (Xámen Ek), de la guerra (Ex chauall), del viento (Kukulcán), de la preñez (Ixchel), del suicidio (Ixtab).

En éste período la religión tenía una tendencia dualista, la eterna lucha entre el bien y el mal sobre el destino del hombre, los dioses buenos producen truenos, rayos, lluvias que hacían fructificar el maíz; los malévolos cuyos atributos son: la muerte, la destrucción, las sequías y las guerras. Se creía en la inmortalidad del alma y en la vida ultratumba.

Dentro de la administración e impartición de justicia, como he mencionado el **Halach Uinic**, el **Bataboob**, **Almenenob**, conocían y aplicaban el derecho penal, civil y fiscal, las normas, se basaban en las formas de comportamiento y el respeto hacia los gobernantes y la familia, se daba un vivo sentimiento de justicia, confianza que se basaba en la responsabilidad de la comunidad. Las sanciones características para los infractores de las normas costumbristas y tradicionalistas entre la cultura maya, fueron el azote, cuando se trataba de una sentencia rigurosa, por ejemplo, al infractor o culpable que se le dictaba el castigo de cien azotes, éste, recibía veinticinco azotes por cuatro días consecutivos, al reo sentenciado no se le privaba de su libertad,

²² IBID. Cit. Pag. 51.

entre las sucesivas tandas de azotes se le podía considerar libre ya de culpa. Durante el castigo el culpable tenía que presentarse personalmente cada mañana para los azotes en las horas que se le señalaba, si no llegaba a dicha hora todo el pueblo lo consideraba fuera de la ley y cualquiera podía matarlo tan luego como se le eche la vista encima sin recibir castigo alguno por ello²³. Los mayas no eran pendencieros, pero cuando eran ofendidos se guardaban el resentimiento; fueron sumamente honrados, el hurto era casi desconocido entre ellos, el robo muy poco se daba; el incesto también era raro, pero ocurría de vez en cuando entre padre e hija²⁴. Los vínculos familiares entre el hombre y la mujer eran muy fuertes, el hombre es la autoridad de la casa y nada se podía hacer sin la decisión de él²⁵.

La intención de este breve antecedente histórico de estos pueblos originarios, es con la finalidad de recordar que en nuestro territorio surgieron y se desarrollaron una gran diversidad de culturas prehispánicas, que originaron una serie de derechos colectivos para consolidarse y mantenerse como pueblos y lo manifestaban al hacer uso de sus lenguas, costumbres y tradiciones, tenían la posesión, disfrute de sus territorios y de sus recursos naturales, instauraron sus instituciones económicas, políticas, sociales y educativas, establecieron sus normas y formas de administrar e impartir justicia²⁶. Estos derechos colectivos los podemos clasificar en los siguientes:

- a) *Derechos Culturales y Sociales*, nacieron al hacer uso de sus lenguas, de sus instituciones de gobierno, de su organización social, económica, política, educativa y cultural.
- b) *Derechos Económicos y Territoriales*, se basó en la posesión, propiedad, forma de producción, disfrute e integridad de sus tierras y de sus recursos naturales.
- c) *Derechos Políticos*, se daba en la participación y autonomía de cada pueblo para elegir a sus gobernantes.

Durante las siguientes épocas conoceremos como cambió la vida de los pueblos originarios establecidos en nuestro país y el despojo que fueron de sus derechos históricos, es decir, derechos colectivos y su lucha por conservarlos y mantenerlos, veremos situaciones de pobreza, injusticia y discriminación por parte de una cultura conquistadora y dominante.

²³ IBID. Pags. 48 Y 49.

²⁴ IBID. Pag. 49.

²⁵ IBID. Pag. 50.

²⁶ IBID. Pag. 53.

Época Colonial

Con el descubrimiento de América en 1492, inicia para los pueblos originarios asentados en todo el territorio de América una nueva etapa en su vida histórico, pues, el 13 de agosto de 1521 principia la época de la colonia²⁷. Los pueblos indígenas son destruidos y perseguidos, sojuzgados y replegados, convertidos en esclavos, destruyendo sus ciudades y templos, apropiándose de sus tierras e imponiéndoles nuevas formas de resolver los asuntos de sus pueblos por los conquistadores que se establecieron en el territorio nacional²⁸.

La religión Católica del grupo colonizador provocó la desaparición de las creencias religiosas de los pueblos indígenas, que significó la incorporación de dichos pueblos al mundo cristiano del occidente, incorporación que no sólo fue un resultado sino una condición del poder y dominio de los españoles. La justificación de Poder se basaba en el dominio de los indios y las tierras a favor del Rey de España con la ideología de hacer crecer la necesidad de convertir a los infieles (miembros de los pueblos indígenas), en la Fe verdadera, el propósito religioso de convertir el pagano en la fe católica fue la verdadera pausa de la colonización española²⁹.

Se llegó a pensar que la base del dominio se deriva de la condición religiosa del individuo, lo que expresaba de igual forma la base de todo dominio que se deriva de la supremacía de una nueva civilización.

Los pueblos fueron sometidos a la esclavitud y a la servidumbre de los conquistadores, no podían profesar otra religión que no fuera la Católica y al no ejercerla lo consideraban según, las leyes españolas cometer el delito de herejía y eran juzgados en un tribunal llamado Santo Oficio o Santa Inquisición, violándose los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

La base de la economía en ésta época se asentó en la explotación de los recursos naturales (aguas, minas, bosques, selvas, fauna). En la industria y el comercio utilizaron la mano de obra de los indígenas y de sus trabajos donde descansaba la sociedad del grupo colonizador, sociedad que los desperdiciaba, humillaba y explotaba.

Los indígenas no podían sublevarse a los españoles porque al hacerlo eran cruelmente castigados con la horca y sus cuerpos servían de ejemplo para el resto de la población, tenían que trabajar de sol a sol y comprar en las tiendas de raya.

En los castigos que los españoles imponían a miembros de los pueblos indígenas, no permitían la opinión de sus autoridades tradicionales³⁰.

España, para lograr con éxito la explotación económica y control del poder en contra de los pueblos indígenas de la Nueva España crea instituciones como:

²⁷ Walter Krickeberg. Ob. Cit. P. 80.

²⁸ IBDEM. P. 82.

²⁹ IBID. P. 83.

³⁰ IBID. P. 85.

1. **Encomiendas.** De esta, el grupo colonizador logra privilegios dentro de la sociedad y la explotación sin límite a los pueblos indígenas.
2. **Repartimientos.** En esta institución, a los indígenas conquistados se les repartía como cualquier objeto, quedando bajo la jurisdicción de un señor feudal, que éste, a su vez tenía la obligación de enseñarle la fe católica y a cambio de ello el indígena tenía que trabajar excesivas horas y pagarle tributo a su dueño.
3. **Corregimientos.** Con esta institución los indígenas que no eran repartidos se les daba la oportunidad de que se organizaran y fundaran nuevos pueblos, pero esto era una mentira ya que quedaban bajo la dirección de un funcionario español quien los administraba.

Con estas instituciones españolas lograron los colonizadores grandes beneficios económicos y la explotación de recursos naturales para trasladarlo a España. El poder político de la colonia era regido desde España por medio de representantes que fungían como autoridad en representación del Rey de España. La primera autoridad representante de España en México, fue Hernán Cortés con dos títulos conferidos desde España; como Gobernador y Capitán general³¹. España realizó una descentralización de poder en todo el territorio mexicano sobre los pueblos indígena conquistados, creando marcos de injusticia hacia 205 pueblos que fueron sometidos a violaciones y atropellos a sus derechos, prohibiéndoles sus religiones, el uso de sus lenguas, imponiéndoseles la lengua española, como la oficial; se les prohibió las prácticas y tradiciones. Durante esta forma de gobierno en México se crea el primer Ayuntamiento en Coyoacán; a fin de que la autoridad española pudiera justificar y legalizar sus actos en contra de los pueblos indígenas. La falta de solidez administrativa y de justicia de los gobernantes, por orden del Rey de España, fue necesario sustituir esta forma de autoridad por las llamadas Audiencias.

De 1528 a 1530, surge la primera Audiencia Española en México, ejerció un alto cargo jurisdiccional con el propósito de reorganizar la vida social de la colonia, pero esta forma de gobierno no satisface los deseos del Rey de España, no se preocupó por sacar los intereses del grupo colonizador. Los indígenas resistieron ante estas nuevas reformas de gobierno y en nada los beneficiaba, ya que se permitía las violaciones a sus derechos colectivos; dentro de esos el saqueo de sus recursos naturales.

Surge una segunda Audiencia (1530-1534) que trató de buscar una buena administración de justicia y poder organizativo a favor de los pueblos indígenas, lo cual los favoreció; en el sentido de que se redujeron las altas cargas tributarias que pagaban, prohibiéndose además la esclavitud, situación que no se cumplió.

Estas audiencias fueron sustituidas por medio de un nuevo poder político del gobierno español, que representaba directamente el Poder Real, surgiendo así, el llamado poder del Virrey³², siendo un reto principal de superar las formas de gobierno que habían surgido en la Nueva España (Méjico); su poder abarcó una inmensa jurisdicción territorial; las atribuciones que se otorgó fue el de: Gobernador, máxima autoridad militar, Presidente de la Real Audiencia, Vice-Patronato de la Iglesia, se tenía la obligación en este período de gobierno de vigilar y promover la

³¹ IBID. P. 87.

³² IBID. P. 89.

educación cristiana de los pueblos indígenas; realizaban obras de beneficencia creando hospitales, orfanatorios, fundaban ciudades, se repartían las tierras.

La impartición de justicia quedaba en manos de los primeros virreyes quienes gobernaron en un período a favor de los indígenas, pero posteriormente fueron nuevamente replegados y violados de sus derechos colectivos.

El poder político del Monarca español en México, fue muy fuerte en los siguientes períodos de gobierno; ya que en sus manos, los tribunales, como el Consejo de Indios que controlaba los asuntos administrativos y el gobierno de las colonias, conocían de los asuntos terrestres y marítimos con caracteres políticos, militares, civiles y criminales, es decir aplicaron la legislación española. Otro Tribunal que estaba en poder del Rey de España, fue el de Contracción de Sevilla que controlaba todo lo relativo al comercio ante España y sus colonias de América con verdadero dominio y monopolio. La colonización se extendió por todo el territorio nacional donde se siguió sometiendo a millones de indígenas al esclavismo, fueron arrebatadas sus tierras y arrasadas sus ciudades disminuyéndose la población; pues antes de la conquista la población étnica de México era de diez a quince millones, y en 1700, la población indígena era tan sólo de dos millones³³.

Existió una sociedad racista: **Los Españoles**, quienes tenían los mejores privilegios tanto en las instituciones políticas, sociales y administrativas, como en la impartición y administración de justicia. En el segundo grupo social estaban los **criollos**, hijos de españoles nacidos en a Nueva España, quienes no tenían los amplios privilegios institucionales de la Nueva España, era muy raro que llegaran a un puesto público aunque la Constitución Española señalaba igualdad entre españoles y criollos, eran simples dueños de haciendas y ranchos de mediana importancia, pequeños comerciantes y abogados, clérigos y frailes, todos los nacidos en la Nueva España, mientras que los españoles tenían el poder de la Iglesia y el estado, el alto comercio, las negociaciones agrícolas y mineras. El tercer grupo social lo formaban los **Mestizos**, producto de una mezcla de razas y grupos étnicos de Nueva España estaban sujetos a tributos y vivían en un estado de desigualdad ante los españoles, eran grupo numeroso que luchó y venció los obstáculos para ubicarse dentro del sistema social de la colonia. El cuarto y último grupo social de la colonia lo formaban los **indígenas**, miembros de los diversos pueblos originarios que sobrevivieron la conquista española, quienes estaban obligados colectiva e individualmente a trabajar en beneficio del español.

En la colonia, la propiedad, posesión y usufructo de las tierras que originalmente fueron de los pueblos indígenas, pasó a manos de grandes terratenientes y hacendados españoles quienes tenían el monopolio³⁴ de la producción agrícola, ganadera y minera; sólo una mínima parte del total de las tierras estaban en manos de los criollos quienes no tenían las facultad de poseer grandes extensiones de tierras; tanto los mestizos y los indígenas no tenían derecho a la tierra más que al trabajo de los mismos; en cambio la Iglesia poseían grandes extensiones de tierras que daba rentadas y del cual obtenían grandes ganancias.

³³ Alfonso Caso, Et. Al. Ob. Cit. Pag. 104

³⁴ IBD. Pag. 160.

En este período histórico, la vida de los pueblos originarios fueron de injusticias y el despojo de sus derechos colectivos por parte del grupo colonizador, ya que durante ello fueron desposeídos de sus tierras y recursos naturales, los hicieron renunciar a sus costumbres y tradiciones, lenguas, normas e instituciones y formas de organización política, social, económica y cultural, imponiéndoles una cultura diferente, una nueva cultura de dominio³⁵.

El monopolio de las tierras del grupo español; la desigualdad en la distribución de la riqueza, desigualdades sociales entre españoles, criollos e indígenas fue fundamental para que se tomara conciencia nacionalista y se diera el movimiento de Independencia de México.

Época Independiente

El desenvolvimiento material e institucional de la Nueva España, la oposición entre criollos y peninsulares (españoles), los errores de la metrópoli (España) en materia económica, la desigualdad social entre pobres y ricos, y la participación eclesiásticos a favor de la independencia, fueron causa internas de la Independencia de México. La influencia de la Revolución Inglesa y Francesa e ideas de la ilustración (Montesquie, Voltaire, Rousseau), la creación Política de Inglaterra, Francia y estados Unidos de Norte América como causas externas, dieron las pautas para el inicio de la lucha de la independencia, para la separación de México de España³⁶.

En ésta época se desarrolla para los indígenas un tipo de vida esclavista, se daba la explotación del hombre por el hombre, no existía igualdad de derechos entre las clases sociales: criollos, mestizos e indios con la clase social privilegiada (La Española) ya que éstos, asumían las instituciones públicas privilegiadas y eran las que guiaban el destino de la Nueva España; mientras que el resto de la población vivían en el rezago, marginación e humillación. Esta forma de vida dio el motivo para que la mayoría de los grupos sociales tomaran conciencia nacional y se levantaran en una lucha de independencia a partir del año 1810, porque la población mexicana estaba cansada de la irregularidad y falsedad de la Constitución Política Española, Constitución que beneficiaba solamente al grupo colonizador a pesar de que ésta establecía igualdad de derechos entre españoles y criollos, pero en la vida de los habitantes de la colonia, no se respetaba estos principio. De la lucha de independencia surge un grupo liberal (criollos-pobres) que luchó para consolidar la estabilidad y respeto de los derechos económicos sociales, políticos y territoriales de los pueblos existentes en México, la que da pauta a una lucha interna en el país dado que se estaba disputando el predominio de los privilegios entre una clase conservadora y una clase dominada. Como los ideales y documentos escritos por Don Miguel Hidalgo y Costilla, que hablaban de lograr la abolición de la esclavitud en México, que afectaba sobre todo a la clase más marginada que eran los indígenas, así como la restitución de sus tierras dando origen al movimiento iniciado por el mismo Miguel Hidalgo y Costilla, se unieron a él grandes grupos de mestizos y pueblos indígenas; de ahí que en años más tarde surgiera el documento histórico promulgado ante el Congreso Nacional de Chilpancingo, por el sucesor don Miguel Hidalgo y Costilla, don José María Morelos y Pavón, documento conocido como “SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN” en el año 1814, donde se decretaba y proclamaba que por medio de la lucha armada se debería conquistar la libertad, acabar con la opulencia, indulgencia, ignorancia, la rapiña y el hurto, proscribirse para

³⁵ IBID. Pag. 165.

³⁶ IBID. Pag. 170.

siempre la esclavitud del individuo quedando todos por igual ante la ley. Estos pensamientos e ideales fue el hilo conductor de la lucha Constitucionalista promulgándose la *Constitución de Apatzingán*³⁷; en el cual se decretaba la libertad de la América Mexicana de igualdad de todos los nacidos en la Nueva España, el reconocimiento de la soberanía popular, la intolerancia religiosa, manteniendo como única religión la católica, el sufragio universal y la educación institucional del hombre en la escuela.

Estos principios plasmados en la Constitución de Apatzingán se inspiraron en la constitución Francesa de 1793, y en la Constitución de Cádiz de 1812, permitió por primera vez la igualdad de todos los mexicanos y la facultad que tenían para elegir a sus gobernantes, pero se siguió conservando los privilegios al clero y al ejercito. En el año 1824; se aprueba una nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, después de acaloradas discusiones entre Centralistas y Federalistas y en ella se decretaba que el gobierno de México, sería el de representación popular, el poder se dividiría en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Clero y el Ejército conservarían sus privilegios³⁸, se adopta por primera vez un Sistema Republicano Federal, como la libertad social de pensamiento y todos los ciudadanos mexicanos serían iguales ante la ley, la religión oficial de pensamiento y todos los ciudadanos mexicanos serían iguales ante la ley, la religión oficial sería la Católica, se establecen los derechos sociales los cuales hacían que el avance Constitucional fuera muy lento; motivo por el cual se da la reforma y el establecimiento de una nueva Constitución en 1857, disque organizándose el gobierno de México en República, Representativa, Democrática y Federal, con contenido democrático liberal e individualista, estableciéndose las bases jurídicas de la Nación y del Estado Mexicano; se establece por primera vez la Declaración de los Derechos del Hombre, en donde se plasman las Garantías Individuales y la Soberanía Popular. El poder público se dividió en Ejecutivo, Legislativo y Judicial se incorporan también, la abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, libertad de enseñanza, tolerancia de cultos, libertad de pensamiento y la jornada de trabajo se estableció en ocho horas³⁹.

Estos principios Constitucionales tenían un sentido individualista y no colectiva, que favorecía a las clases sociales marginadas que padecían los males del Estado de derecho en México. Esta lucha constitucional aún cuando se logra con la participación de cientos de los miembros de pueblos indígenas quienes constituyeron la base del movimiento social comandados por magníficos idealistas criollos, no fueron tomados en cuenta sus derechos colectivos. En el mismo año de 1857, se dan las Leyes de Reforma en la inspiración de Lerdo de Tejada y Melchor Ocampo, y promulgada por Benito Juárez en 1859, quien a pesar de ser indígena, abogado, no se percato de que no se establecía derechos colectivos a favor de los pueblos indígenas, en virtud de que en esos momentos la idea era de que la nación se uniera para organizarse y controlar la dispersión, y sobre todo para defenderse del enemigo que en esos momentos atacaban al país, una crítica situación en que se encontraba el país (derrotada), es decir, se conforma por mexicanos de

³⁷ Vázquez Segura, María de la Luz, Et. Al. Historia de México, México 1993, Editorial Limusa, Pag. 32.

³⁸ IBIDEM. Pag. 34.

³⁹ IBIDEM. Pag. 38 Y 39.

una sola cultura; no se tomó en cuenta la pluralidad; las diferentes culturas que existe en el país; Pues la pluralidad o sea muchas y muy diversas culturas podían debilitarla⁴⁰.

Lo que se buscaba en esos momentos era la unión del país. A pesar de ello se establece en la Constitución nuevos principios que se consolida con el triunfo del grupo Liberal en 1861, en que se expresa el sentimiento liberal immaculado y las aspiraciones del clero se ve afectado en sus últimos atrincheramiento con la separación entre la iglesia y el Estado y la supresión de las órdenes monásticas, se marca el camino de un México conducente donde se aplicaría el derecho sobre un marco de igualdad sin distinción de clases sociales⁴¹. Con carácter individual y no colectiva en contra de las comunidades indígenas.

El esfuerzo constitucional de 1857, se consolida en el terreno ideológico durante el gobierno de Porfirio Díaz, que gobernó México (1876-1910)⁴², por más de 30 años, período que los indígenas fueron los más afectados, pues fueron humillados, asesinados a miles de ellos en todo el territorio nacional para según Porfirio Díaz, establecer un México en una sociedad perfecta, pura y conservadora; ya que éste, se avergonzaba de los indígenas, disminuyendo a la población indígena a 1,700. La violación de los derechos de los pueblos y el reclamo de los mismos, dieron origen a movimientos sociales revolucionarios que marcó el fin del gobierno de Porfirio Díaz.

Con el gobierno de Francisco I. Madero, presidente revolucionario se plantea una nueva reforma del gobierno mexicano, siendo su lema “Sufragio Efectivo no Reección”⁴³, buscando establecer en México la democracia donde todos los mexicanos puedan participar en un marco de igualdad en la vida nacional, se establecen decretos, manifiestos constitucionales y la necesidad de hacerlos respetar y cumplir.

Con el Plan de Ayala, de Emiliano Zapata se decreta la propiedad nacional de los predios rústicos de los enemigos de la revolución, así como de los montes y aguas, se da el derecho de la propiedad de las tierras a la clase necesitada.

En 1914, Venustiano Carranza decretó que era necesario reformar profundamente el Plan de Guadalupe de 1913, para preservar la expedición y el cumplimiento de las leyes durante la lucha armada, estableciéndose disposiciones y medidas necesarias a favor de las clases sociales más necesitadas, incluyéndose a los indígenas de México. Se plantea la Ley de la Reforma Agraria, que tuvo como finalidad de eliminar el poder de los terratenientes ya que éstos tenían acaparadas las tierras las cuales se distribuyeron y fraccionaron a las clases sociales que las reclaman, logrando en una proporción la restitución de las tierras de los pueblos indígenas que de origen les pertenecía y que durante la época de la conquista les fueron despojados. Con la Ley de Villa en 1915⁴⁴, se les asignaron la posesión y disfrute de los bosques, manantiales, aguas y faunas.

⁴⁰ Gómez Rivera, Magdalena. Derechos Indígenas. Los Pueblos Indígenas en la Const. Mex., Art. 4; Parrafo I, México 1996, Editorial Talleres Gráficos del INI, Pag. 7.

⁴¹ De la Torre Villar, Ernesto. Lectura Históricas Mexicanas. UNAM, México 1996, Editorial Talleres Gráficos de Cultura, S.A. de C.V., Pag. 164.

⁴² De la Luz Vázquez Segura, María. Et Al. Ob. Cit. 45.

⁴³ IBIDEM. pag. 47.

⁴⁴ IBID. Pag. 49.

En 1917, con la nueva y última Reforma Constitucional, se establecen los principios individuales de Benito Juárez, generalizado en un Derecho Positivo a favor de la sociedad mexicana y nuevamente no se contemplan a los pueblos indígenas. El marco constitucional de 1917, aún cuando superó los principios de las Constituciones anteriores estableció derecho de carácter individual, es decir, estos principios consagraron un espíritu social e igualdad de derechos individuales de los mexicanos; entre los más importantes estuvieron:

- Art. 1.- Respeto a las garantías individuales.
- Art. 2.- Queda prohibida la esclavitud.
- Art. 3.- La enseñanza debe ser laica en las escuelas privadas y públicas
- Art. 5.- Se consagra la libertad de trabajo
- Art. 24.- Se establece la libertad de Creencia.
- Art. 27.- El dominio del subsuelo pertenece al Estado.
- Art. 39.- Se consagra la soberanía popular.
- Art. 123.- Protección a la clase trabajadora.

En ninguno de los artículos del constituyente de 1917, se consideró a los pueblos indígenas de México, tampoco se estableció la reivindicación de sus derechos colectivos ya que se pensó, como se mencionó antes en esos momentos con la circunstancias del Estado Mexicano disperso y derrotado, lo que se pretendía en esos instantes era la unión sin distinción de raza, sin tomar en cuenta la pluralidad del país, es decir, se conformó por mexicanos de una sola cultura; Pues la pluralidad o sea muchas y muy diversas culturas podían debilitarla⁴⁵.

Ha pasado mucho tiempo para que esta idea empezará a cambiar y se puede decir que la promulgación de normas legislativas como más adelante se señalarán son los primeros reflejos para ello; pero hay que reconocer que lo más difícil es su aplicación al ser ambigüas y sobre todo pocas conocidas.

Hay situaciones de la realidad que son inaceptables, como la extrema pobreza, la injusticia, el aislamiento, la marginación y la discriminación en que viven los pueblos originarios que existían mucho antes de la misma conformación del Estado mexicano.

Ante esta situación se debe considerar que las leyes, pueden resultar útiles como medio que respalde la lucha por su respeto a los derechos de todo individuo sea indígena o no. Cuando manifiesto lo difícil en la aplicación de los derechos de los Pueblos indígenas, considero la necesidad de que los directamente interesados los conozcan y exijan su respeto.

Lamentablemente, la sociedad no conoce, no respeta ni valora la cultura diversa a la supuesta dominante, única, auténtica y, por lo tanto, excluyente de cualquier otra.

⁴⁵ Gómez Rivera, Magdalena. Ob. Cit. Pag. 7.

Época contemporánea

Después de una larga lucha social Constitucionalista de 1917, se logra en México la consolidación de los esfuerzos revolucionarios, en este rubro analizaremos como durante el gobierno de Lázaro Cárdenas del Río, hasta el actual gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, el estado mexicano empieza a tomar en cuenta los reclamos sociales y la participación de los propios pueblos indígenas de México en los asuntos que los atañe creándose programas e instituciones para dar atención a sus demandas, así como la reivindicación y los pasos al reconocimiento Constitucional de sus derechos colectivos.

El gobierno de Lázaro Cárdenas que fue de 1934-1940; las clases sociales más marginadas: indígenas y obreros, quienes habían luchado durante la revolución fueron favorecidos, se eliminó el poder de los terratenientes para que las propiedades regresaran a manos de los pueblos indígenas que originalmente les correspondían, se realizó el reparto agrario reforzándose la Secretaría de la Reforma Agraria con propósitos de igualdad social; aplicándose los principios que se consagraron en la Constitución de 1917⁴⁶. Es en ésta época que inicia la vida Institucional de México, surge el partido político denominado Partido Nacional Revolucionario Institucional, basando sus ideales y principios de la Revolución para hacerlos realidad; iniciándose en 1940 la vida contemporánea de los mexicanos.

En 1936, se crea del Departamento de Asuntos Indígenas, con el fin de atender la demanda de los pueblos indígenas de México, ya que se requería de apoyos justos y necesarios para satisfacer las demandas sociales de dichos pueblos⁴⁷.

En 1941, el gobierno de México con Manuel Ávila Camacho, los conflictos de las clases sociales disminuyó y las Instituciones Políticas, Económicas y Sociales surgidas de la revolución se consolidaron⁴⁸. En éste período de gobierno se inicia una campaña de alfabetismo problema social de mayor importancia que atravesaban los mexicanos. En la intensiva campaña de Alfabetización no llegaron a todos los pueblos indígenas de México, quedándose todavía el rezago de la educación.

De 1946 a 1952, con el gobierno de Miguel Alemán Valdés, mediante decreto presidencial, publicado en diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948, se crea el Instituto Nacional Indigenista, como Organismo Público Descentralizado, integrante de la Administración Pública Federal Paraestatal, con Personalidad Jurídica Propia, con la finalidad de investigar, proponer, coordinar y realizar todas aquellas acciones que redundaran en beneficio de las comunidades indígenas del país⁴⁹.

De 1952 a 1958, llega al gobierno de México Adolfo Ruiz Cortínez, encontrando todavía pueblos indígenas necesitados de justicia social⁵⁰, pues el desarrollo capitalista los había dejado en

⁴⁶ Aguirre Beltran, Gonzalo. Et. Al. La Política Indigenista en México. Métodos y Resultados. Tomo II, México 1981. Editorial Libros de México. S.A. de C.V. , Pags. 45-46.

⁴⁷ IBIDEM. Pag. 48.

⁴⁸ IBIDEM. Pags. 49-50.

⁴⁹ IBIDEM. Pag. 51.

⁵⁰ IBIDEM. Pag. 52.

el abandono, motivo por el cual dentro de su plan de gobierno implementó apoyos directos, haciéndolo llegar la enseñanza educativa hasta los lugares donde todavía no había llegado, seguía el despojo y acaparamiento de las tierras de los pueblos indígenas vivían en forma limitada, necesitaban producir lo necesario para poder lograr la supervivencia al igual del apoyo de instituciones que les llevará el desarrollo a sus comunidades.

En 1958 a 1964, llegó al poder del gobierno de México Adolfo López Mateos, encontrando todavía a los pueblos indígenas aún rezagados y marginados⁵¹, propone dentro de su plan de gobierno organizarlos, reforzando e implementando la educación hacia los lugares de las zonas rurales y urbanas. Las lenguas de los pueblos indígenas no eran valoradas por el resto de la sociedad, y estos exigían su respeto, como la valoración y preservación, en las costumbres y tradiciones dentro de la enseñanza educativa.

En este sexenio se realizó en forma definitiva el reparto agrario, los pequeños latifundistas empezaban a sufrir las consecuencias de la presión de los sindicatos, se brindaron a los campesinos indígenas apoyos de inversión pero no fueron suficientes para satisfacer las necesidades del campo mexicano.

En 1964 a 1970, el poder presidencial de Gustavo Díaz Ordáz, se da en su período gubernamental una serie de conflictos sociales⁵², dado que campesinos y obreros indígenas reclamaban el respeto de sus derechos individuales, laborales y su remuneración conforme a la ley.

Esta demanda social no logró ser resuelta y fue la causa principal por lo que varios grupos sindicales y organizaciones indígenas se revelaran al gobierno para exigir el pago de la indemnización de sus fuerzas de trabajos, situación que fue aplazada por la fuerza policiaca y militar del gobierno de Gustavo Díaz Ordáz. Los reclamos y levantamientos sociales se incrementaron y que los campesinos indígenas y obreros ya no soportaban la extravagante vida de miseria al que estaban sometidos.

Como he analizado brevemente de 1949 a 1970, los planes de gobierno de México, plantearon resolver las demandas sociales de los mexicanos y sobre todo de los pueblos indígenas por medio de instituciones y programas que los beneficiara directamente, pero tales demandas no se lograron satisfacer en su totalidad, ya que sólo fueron resueltos de manera momentánea y parcial por los gobiernos que solamente trataron políticas administrativas, que darle solución a los problemas sociales. Los trataron como objeto de atención y no como sujetos de derecho. Se maneja una política integracionista.

Este breve análisis permite afirmar que a partir de la independencia y, sobre todo, de instaurarse la república el Estado se planteo la incorporación o integración de los pueblos indígenas al país, para que adoptarán los rasgos de un Estado moderno y mestizo. La constitución de 1917, estableció y preservó la concepción unitaria bajo el principio de la igualdad jurídica, no reconoció la pluralidad del país, y por tanto, se definió la nacionalidad mexicana a partir una sola

⁵¹ IBID. Pag. 54.

⁵² IBID. Pag. 55-57.

lengua, un territorio, una historia y una cultura común. No se tomaron en cuenta los diversos pueblos indígenas que habitan en el país.

El avance económico-capitalista del país llevó a muchos pueblos al olvido al igual que las comunidades indígenas quedando en el rezago, marginación, miseria e injusticias.

Continuando con el análisis, tenemos que es en los años de 1970 a 1976, con el gobierno de Luis Echeverría Alvarez, las demandas sociales de los pueblos indígenas⁵³ reciben la seriedad contundente y apoyo del gobierno federal, sobre un marco de verdadero humanismo como lo hiciera en 1940, Lázaro Cárdenas, el problema indígena debería atenderse dentro del marco de la ley y el respeto de sus derechos colectivos, se fortaleció al *Instituto Nacional Indigenista* con la coordinación de otras instituciones públicas del gobierno federal, estatal y municipal, con el propósito de atender las demandas de los pueblos indígenas e integrarlos a la sociedad global, con la participación y respeto a las costumbres y tradiciones de los 56 grupos étnicos del país.

Se dieron también levantamientos sociales de los indígenas en zonas rurales y urbanas, donde exigían respeto a sus tierras y áreas de desenvolvimiento, exigían el establecimiento de organismos que mejorarán sus condiciones de vida, dando como respuesta el Gobierno Federal el Primer Congreso Nacional sobre Pueblos Indígenas⁵⁴, congreso en el cual los pueblos indígenas plantearon la necesidad de una mayor participación en la vida nacional, respeto y valoración de sus derechos colectivos en sus usos y costumbres, tradiciones y formas de organización social.

Como resultado de lo anterior, el gobierno federal da instrucciones a las distintas instancias del gobierno estatal y municipal sobre la atención a las necesidades de los pueblos indígenas en zonas urbanas y rurales, se crea la figura del ejido⁵⁵ para dar mayor participación de los pueblos en el campo.

En el periodo de 1976 a 1982, siendo presidente de México, José López Portillo, mediando la crisis alimentaria, durante su gobierno instrumenta la estrategia orientada a elevar la productividad de las áreas rurales. Observándose un alejamiento del paradigma indígena cultural al que se fue añadiendo uno económico productivo. Los pueblos indígenas son abandonados en su particularidad étnica y cultural, son identificados con el título de “marginados”.

En el periodo de 1982 a 1988, llega a la presidencia Miguel de la Madrid Hurtado, y se encuentra en la coyuntura de la crisis del Estado mexicano, la dimensión de los problemas motivo proponer “la renovación nacional”⁵⁶.

Asimismo, trae aparejada una crítica creciente al indigenismo, el cual a pesar de no avanzar en su propósito de integrar a los pueblos indígenas, y si en cambio, se profundiza y agudiza la pobreza en las comunidades indígenas. Se critica el control corporativo del Estado mexicano. De igual forma surge un movimiento social intelectual indígena.

⁵³ IBID. Pag. 68-72.

⁵⁴ IBID. Pag. 74.

⁵⁵ IBID. Pag. 75.

⁵⁶ Colegio de México. Los Presidentes de México. Discursos Políticos 1910-1988, Tomo V, México, Editorial Presidencia de la República, P. 227.

Durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari que fue de 1989-1995, se da un nuevo marco jurídico internacional a favor de los pueblos indígenas de México⁵⁷, siendo esto histórico, ya que ratifica el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁸, siendo el primer convenio que un organismo internacional, formula normas vinculares y obligatorias, respecto a los diferentes problemas de los indígenas utilizando el concepto de población indígena como colectividad. a través de la ratificación el gobierno de México, se compromete a legislar en su sistema jurídico nacional derechos a favor de sus pueblos indígenas, lo anterior mediante reformas Constitucionales y Leyes que a continuación señalo:

El 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el Convenio 169 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes, firmado por el gobierno de México, el 11 de julio de 1990, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y entra en vigor en septiembre de 1991. Siendo Ley suprema del Estado Mexicano a partir de ese momento.

A partir de la aprobación del convenio de referencia, se han venido efectuando diversas modificaciones a la Constitución Nacional, encaminadas a brindar el reconocimiento y una protección especial a los pueblos indígenas.

En materia de derecho Constitucional resaltan dos reformas: la adición de un primer y segundo párrafo al art. 4º, publicado en el diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992; y la reforma al art. 27, en su fracción VII, Párrafo Segundo, publicada en el mismo diario el 6 de enero de 1992⁵⁹.

A través de la adición del artículo 4º, se reconoce el carácter pluricultural de la Nación Mexicana y se establecen principio generales de protección y atención hacia los pueblos indígenas de México. En cuanto al artículo 27, se enuncia en la Fracción VII, Párrafo Segundo, la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Con lo anterior, se afirma que es a partir de las décadas de los setenta y ochenta, cuando aparejada a una crítica creciente al indigenismo, el cual, además, de no lograr avanzar en su propósito fundamental, la integración de los pueblos indígenas, se profundiza y agudiza la pobreza de las comunidades indígenas. Y surge un movimiento social intelectual indígena a lo largo de esos años, el cual tiende al reconocimiento pluricultural de la nación mexicana; sin embargo los pueblos indígenas no son reconocidos como sujetos de derecho si no consagrados como objeto de atención, en particular no se les reconoció sus derechos políticos.

La reforma constitucional, remite a una ley, la garantía de promoción y desarrollo de los derechos que enuncia, sin que hasta la fecha tal ley logre concretarse. Más sin embargo, en base a

⁵⁷ Magdalena Gómez Rivera. Derechos Indígenas; Lect. Comentada del Convenio 169 de la O.I.T., México 1995, Editorial Multigrafica Cueto Hnos. S.A. de C.V., Pag. 14.

⁵⁸ Aguirre Beltran, Gonzalo. Ob. Cit. 78.

⁵⁹ Gómez Rivera ,Magdalena. Ob. Cit. Pag. 17.

la reforma federal, sólo 16 entidades federativas han reformado su constitución para reflejar el espíritu del artículo cuarto constitucional.

En el ámbito del derecho penal, se reforman el Código Federal de Procedimientos Penales y el correspondiente para el distrito Federal (Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991), incorporando como requisito procedural la asistencia del traductor, cuando el inculpado, el ofendido o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano; fracción III y 285 bis del correlativo para el Distrito Federal⁶⁰. Asimismo se contempla que durante el procedimiento, el juez que conozca del proceso se allegará de elementos que le permitan ahondar en el conocimiento de la personalidad del inculpado, la pertenencia del mismo a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro del mismo pueda tener (art. 146 y 220 bis del C.F.P.P. art. 165 bis y 296 bis del relativo para el D.F.).

En materia de Derecho Administrativo, al crearse mediante decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992, la Secretaría de Desarrollo social se le encomienden entre otras funciones la de coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas⁶¹, fracciones VI y VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo social, publicado el 4 de julio de 1992. En el ámbito del Derecho Agrario, se contempla también la asistencia del traductor cuando un indígena sea parte de un procedimiento y no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, Fracción VI del art. 31 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; en el primero de los artículos citados, se contempla que en los juicios y procedimientos agrarios se tomaran en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de los miembros de las comunidades indígenas⁶².

Así mismo, se incorpora dentro de la Procuraduría Agraria; una Dirección General de Asuntos Indígenas a la cual se encomienda la realización de diversas actividades de asesoría, asistencia y representación de los grupos e individuos indígenas que intervienen en un procedimiento agrario, art. 31 de su Reglamento.

Cabe señalar también que a la Comisión Nacional de derechos Humanos se le han otorgado atribuciones para efecto de conocer quejas por violaciones a los derechos humanos de comunidades indígenas, art. 29 del Reglamento Interno, publicado en el Diario Oficial, el 12 de noviembre de 1992.

En materia educativa, la Ley General de Educación, establece: que se promoverá mediante la enseñanza de la lengua Nacional el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas (art. 7 fracción IV).

⁶⁰ IBID. Pag. 70-74.

⁶¹ Legislación de la Administración Pública Federal. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México D.F. 1996. Editorial Impresora Azteca, S.A. de C.V., P. 17.

⁶² Procuraduría Agraria. Reglamento de ls Procuraduría Agraria. México D.F. 1993, Editorial Mundo Color Gráfico, S.A. de C.V., P. 12.

En el ámbito de las Legislaciones Estatales, 16 de las 31 entidades federativas han recogido en sus constituciones, los principios contenidos en el primer y segundo párrafo del Artículo 4º de la Constitución Federal⁶³, tales estados son Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, San Luis Potosí, Puebla, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Veracruz, Campeche y Quintana Roo.

La Constitución del Estado de Chihuahua, incluye un capítulo específico sobre derechos indígenas, incorporando principios fundamentales establecidos en el convenio 169 de la O.I.T.; por lo tanto en más amplio que el propio artículo Cuarto de la Constitución federal. Cabe también señalar, que en la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su Art. 16 incorpora disposiciones dirigidas a los grupos indígenas de la entidad desde 1988⁶⁴. En cuanto a Legislaciones Municipales, solo se observan disposiciones mínimas en Oaxaca, Durango, Chiapas y Querétaro.

La reseña anterior, me permite concluir que en México existe un derecho indígena en formación, sin embargo no podemos dejar de observar que diversas disposiciones que tienden a integrar estos derechos carecen de claridad y objetividad. Podemos señalar como ejemplos el primer párrafo del art. 4º donde se hace referencia a una ley, lo cual nos lleva a pensar en una ley reglamentaria que a seis años del conocimiento constitucional no ha sido aprobada y el art. 106 de la Ley Agraria que en forma textual y directa remite a una ley inexistente al señalar: Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberá ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el art. 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del art. 27 Constitucional.

La incorporación de disposiciones que abordan la cuestión indígena en la legislación nacional y estatal ha sido y es difícil, si tomamos en cuenta que el marco jurídico nacional y estatal ha sido creado para una cultura homogénea, por lo que la introducción de aspectos que impliquen lo contrario rompe con el esquema jurídico establecido.

Sin embargo, en base a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, en lo concerniente a las facultades reservadas a los Estados que forman parte de la República mexicana, éstos pueden legislar en materia indígena al no ser expresamente reservada a los poderes federales o de la federación.

A partir de diciembre de 1995, Ernesto Zedillo Ponce de León, actual presidente de la República Mexicana, afirma que la historia confirma que los pueblos indígenas han sido objetos de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que le han determinado una situación estructural de pobreza, y exclusión política⁶⁵.

Confirma también que han persistido frente a un orden jurídico cuya idea ha sido la homogeneización y asimilación cultural; confirma finalmente que para superar esa realidad se

⁶³ Gómez Rivera, Magdalena. Ob. Cit. Pag. 44.

⁶⁴ IBID. P. 45.

⁶⁵ Tello Macías, Carlos. Derechos Indígenas y los Retos de la Política Estatal. INI., México D.F. 1997, Editorial Multigráfico, S.A. de C.V., Pag. 367.

requiere de nuevas acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos ante todo, los propios pueblos indígenas.

Por lo tanto, se requiere de una nueva política de Estado no de coyuntura, que el actual gobierno federal se compromete a desarrollar en el marco de una profunda reforma de Estado. Es decir una Nueva Relación del Estado Mexicano con los Pueblos Indígenas, lo anterior implica:

1. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución Local y Federal.
2. Ampliar la participación y representación política de los pueblos indígenas.
3. Garantizar a los pueblos indígenas el acceso pleno de la Jurisdicción del Estado.
4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.
5. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los pueblos indígenas.
6. Asegurar la educación y capacitación de los pueblos indígenas.
7. Impulsar la producción y el empleo de los pueblos indígenas.
8. Proteger a los indígenas migrantes.

Para lograr los anterior se requiere del apoyo de todos los ciudadanos, organizaciones civiles y la propia participación de los pueblos indígenas, para que sean éstos, los actores fundamentales de las decisiones que afecten su vida.

Sin embargo en eso ha quedado como simples “propuestas” que no han sido tomados o establecido en la Constitución Federal ni Estatales, para reconocer a los pueblos indígenas lo que por derecho les corresponde, bajo el principio jurídico: primero en tiempo, primero en derecho, lo que por tiempo y hecho les corresponde, lo que han heredado de sus antepasados, son derechos invisibles, tangibles, que no se haya en la ley escrita sino dentro del mismo pueblo indígena, por si fuera poco se quiere meter en un cuadrado o cajón, en este caso la Ley, algo que es diverso, podemos decir, en relación con Carlos Federico Mares, un globo de distinto tamaño y color (Pueblos Indígenas)⁶⁶, además de todo esto, los derechos Colectivo de los Pueblos Indígenas es de derechos humanos, por lo tanto debe reconocérseles sin más limitación que el marco Jurídico y unidad del Estado Mexicano, muchos temen a la autonomía de los pueblos indígenas como algo que va a estar arriba del mismo Estado Mexicano, existen Universidades Autónomas (por ejemplo la UNAM, Campeche, etc.) y no se ha distorsionado el marco Jurídico y la Unidad del Estado Mexicano⁶⁷.

Se han realizado en todo el territorio nacional, Foros, Talleres, sobre Cultura, participación, de los Derechos de los pueblos indígenas arrojando grandes resultados de propuesta de reformas a Nuestra Carta magna, para el reconocimiento de derechos colectivos para los pueblos indígenas de México. Pero lo más que se ha hecho es la creación de programas y proyectos sin la participación de los Pueblos Indígenas, se les sigue negando participación en todo los sectores hasta en lo político.

⁶⁶ Goméz Rivera, Magdalena. Coordinadora. Derechos Indígenas. Ob. Cit., PP. 143 y 144.

⁶⁷ Opinión de Carlos Zaldivar Alvarado. Delegado Estatal del INI, Q. Roo. 21/05/1998.

Capítulo dos: Definición de Términos Culturales Usados en el Contexto Legal

En este capítulo se señalan algunas herramientas categóricas de reconstrucciones de la práctica consuetudinaria de los pueblos indígenas, como: conceptos jurídicos naturales, culturales, categorías internas endogenas y etnicismo, usados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre poblaciones indígenas y Tribales, Convenio que México ratificó y que es parte de nuestro sistema Jurídico Nacional. Tales conceptos fueron también utilizados y plasmados en las reformas Constitucionales del artículo 4º en su Primer y Segundo Párrafo, en el artículo 27 en sus fracciones VII, Párrafo Segundo, como en las diversas modificaciones en materia Penal, Administrativo, Agrario, Derechos Humanos y la Ley General de Educación; así como en las Constituciones locales de los Estados que han reformado su Constitución para reconocer derechos de los pueblos indígenas asentados en su territorio.

CONCEPTOS JURÍDICOS NATURALES Y OTROS.

Costumbre: Es definido como la Práctica muy usada y recurrente que ha adquirido fuerza de precepto.// Es la Práctica colectiva que por su constancia y repetición se vuelve convencional.// Lo que por genio o propensión hace más comúnmente una colectividad.// Contra ley. Derecho. Lo que se opone a ella, y sin embargo, en algunas épocas y legislaciones se ha considerado eficaz.// fuera de ley. Der. La que se establece en materia no regulada sobre aspectos no previstos por las leyes.// según ley. Der. La que se corrobora y desenvuelve los preceptos de ella⁶⁸.

Costumbre Jurídica: La escuela histórica, señala que es el conjunto de prácticas recurrentes con fuerza de precepto y carácter bilateral, que norman o regulan las relaciones interna de un pueblo. Repetición de actos uniformes que constituyen una de las fuentes del derecho (lo más importante para la escuela histórica). Sin embargo, no es suficiente la repetición de actos, para que devenga derecho, requiere además, la conciencia de su obligatoriedad.

Su repetición constante es el elemento material, extrínseco, aparente, pero hay actos que se repiten continuamente, sin constituir costumbre en sentido jurídico, es necesario además, que la repetición sea evaluada por la persuasión de que la reiteración misma es absolutamente obligatoria, es decir que los demás pueden exigirla; y no dependen, por lo tanto, del mero arbitrio subjetivo.

Este elemento Psicológico fue concebido por los romanos en la expresión opinis iuris o necessitatis, en nuestro sistema, la costumbre posee muy escasa importancia como fuente de derecho. El Código Civil dispone, que el uso, la costumbre posee muy escasa importancia como fuente de derecho. El Código Civil dispone, que el uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos (Artículo 17).

⁶⁸ Alcides Reissner, Raúl. *El Indio en los Diccionarios. Exégesis Léxica de un Estereotipo*. México 1983, Editorial Talleres colorprint Impresiones, S.R. L., P. 35.

En el Código de Comercio, en su título preliminar dispone que las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio o para interpretar los actos o convenios mercantiles.

En las mutorias, en los actos o convenios particulares que pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la costumbre para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener según la voluntad presunta de las partes.

Cultura: Se define como el conjunto de objetos, representaciones, saberes, conocimientos y formas de organización social, transgeneracionales que identifican y distinguen a un pueblo⁶⁹.

Cultura Media Nacional: Concepto derivado de una noción hegemónica de la nación y que supone la existencia de una cultura común a todos los mexicanos. Aspectos y elementos más comunes de la cultura mestiza. Sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de historia, de lengua, de cultura son igual a la parte que le corresponde⁷⁰.

Dialecto: Variaciones regionales de una lengua que implican cambio sintácticos y gramaticales. No existe relación con el número de habitantes ni con la existencia de una forma de escritura. Coexiste con las lenguas, los dialectos, formas que tienen igual origen que la lengua oficial, pero se distinguen de ella por particularidades de un vocabulario, fonética y gramática, que no han tenido fuerza política, tradición, ni literatura bastantes para vencer la prominencia de la lengua nacional, ni aún para mantener su propia unidad⁷¹.

Diferencia Cultural: Se refiere a los elementos propios de una cultura, que permiten distinguirla de la cultura dominante. Elementos que distinguen a una cultura de otra⁷².

CATEGORÍAS ENDOGENAS.

Grupo Étnico: Se le Designa a los pueblos originarios, entendido como una unidad social con continuidad cultural por compartir una lengua, una historia y por la identificación con un territorio⁷³.

Habito: Es el modo de proceder o conducirse adquirirlo por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por larga y constante práctica en un mismo ejercicio.

⁶⁹ IBID. P. 35.

⁷⁰ IBID. P. 36.

⁷¹ IBID. P. 37.

⁷² IBID. P. 37.

⁷³ Goméz Rivera, Magdalena. Convenio 169 de la O.I.T. Ob. Cit. P. 54 y 55.

Identidad: Se Refiere al conjunto de elementos, objetivos y subjetivos, que llevan a una persona a asumirse como miembro de una colectividad y ser reconocido por ésta a la vez que es desconocido por otras colectividades.

Idioma: Se establece como sinónimo de lengua de uso común en contextos oficiales.

Raza: Término no científico, usado sobre todo en contextos ideológicos, que separa artificialmente a los pueblos humanos por sus características fenotípicas.

Cosmovisión: Modo de ver el mundo y la forma de considerar éste.// Es la visión general del mundo, un especie de esqueleto o estructura intelectual o cultural, en cual quedan montados los principales conceptos e instituciones acerca del hombre, del mundo y de la vida.

Las categorías señaladas son elementos esenciales y fundamentales para los pueblos indígenas; estos elementos demuestran la diferencia de los pueblos originarios. Señala la continuidad de la cultura de dichos pueblos y la forma de mirar el mundo. En ellos se consideran conceptos e instituciones acerca del mismo hombre, del mundo y la vida de las comunidades indigenas.

ETNICISMO.

Indígena: Término genérico con que se designa a los miembro de los pueblos originarios que habitaban antes de la Conquista⁷⁴.

Los criterios básicos para la definición de un indígena son: el autoreconocimiento del individuo como tal, que provenga o radique en una comunidad indígena; que conserve sus costumbres, tradiciones y cultura propio de su lugar de origen, que hable o entienda la lengua o dialecto propio de su lugar de origen⁷⁵.

Indio: Término genérico surgido en la conquista, que designa a los pobladores originarios de América, de uso normalmente peyorativo, pero actualmente en proceso de reivindicación por los indigenas⁷⁶.

Mestizo: Término genérico con que se designaba a personas de la mezcla del fruto de indio y europeo⁷⁷.

Práctica: Cualquier acción que modifique el entorno. Forma o modo de hacer las cosas.// Patrón de comportamiento elegido por un individuo o comunidad⁷⁸.

⁷⁴ Alcides Reisser.Raúl. El indio en los diccionarios. Ob. Cit. PP. 38.

⁷⁵ Magdalena Gómez Rivera. Derechos Indigenas, Convenio 169 de la O.I.T., Ob. Cit. , Pag. 55 y Gonzalo Aguirre. Beltran. Et. Al. La Política Indigenista en Mexico. Ob. Cit. Tomo II, Pag. 23.

⁷⁶ Alcides Reisser.Raúl. El indio en los diccionarios. Ob. Cit. PP. 38.

⁷⁷ IBIDEM, P. 39.

Lengua: Es la forma oral de expresión articulada, que cuenta con un estructura gramatical y sintáctica propia. Modo particular de expresión.

Tradición: Es la comunicación o transmisión de noticias, formas artísticas, doctrinas, ritos, hecha de padres a hijos al correr de los tiempos y sucederse las generaciones.

Uso: Es la forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que está y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas. Es la práctica con menor grado de obligatoriedad que la costumbre.// Es la práctica distinta de un grupo que regula el comportamiento individual.

Patrimonio Indígena: Conjunto de conocimientos, valores, costumbres, tradiciones, bienes, tierras, recursos naturales, lengua, que heredaron los pueblos indígenas de México, de sus ascendientes desde tiempos inmemorables.

Pueblo Indígena: Según el Convenio 169 de la OIT, son aquellos grupos que reconocen su identidad específica⁷⁸, que lo diferencian de los demás componentes de la sociedad en la que están insertos, reconociendo sus características sociales, culturales, políticas y económicas propias o parte de ellas, así como su derecho a poseer el sustento territoriales y el hábitat que precisan, es decir que los pueblos indígenas, están formados por comunidades, que teniendo cuna continuidad histórica con las sociedades anteriores a la conquista se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en lo que fueron sus territorios o en parte de ellas. Se indica que son diferentes porque tienen una lengua, tradiciones, formas de organización social y cultura propia.

Las definiciones señaladas son los primeros en señalar y establecer conceptos en favor de los pueblos indígenas. Tienen carácter universal y colectiva; es decir, su titularidad no es posible individualizarlo, y de no tenerse o no podrá tener claridad sobre ella. Son garantías genéricas que deben ser respetadas y su respeto, acaba por condicionar el ejercicio de los derechos individuales tradicionales de los pueblos indígenas. Estas características los aleja del concepto de individual concebido en su integridad en la cultura contractualista y constitucionalista del siglo XIX, porque se manifiesta en un derecho sin sujeto, o dicho de manera que parece todavía más confusa para el planteamiento individualista, son derechos donde todos son sujetos del mismo derecho, todos tienen posibilidad, pero al mismo tiempo ninguno puede disponer de él, contrariándolo, porque la disposición de uno sería violar el derecho de todos los demás. No tienen valor económico en sí para cada individuo, si no inapropiables individualmente. Son verdaderos derechos colectivos. Estas herramientas o principios, son comúnmente utilizados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo y es curioso que no estén reconocido en el marco jurídico nacional. De igual forma éstas herramientas tienen su sustento dentro de la norma no escrita de los pueblos indígenas⁷⁹ y no dentro del marco jurídico mexicano, a pesar de las reformas a que nos hemos referido antes (Art. Cuarto Constitucional), no se ha establecido en la Constitución Federal

⁷⁸ IBID. P. 39.

⁷⁹ Gómez Rivera, Magdalena. Derechos indígenas. Lect. Comentada del Convenio 169. OB. CIT. PP. 51-52.

⁸⁰ Gómez Rivera, Magdalena. Derecho Indígena. Ob. Cit. Pag. 151.

ni Estatales, aún cuando debería de estarlos porque México se obligó al ratificar el Convenio 169 y no como declaraciones como se ha hecho hasta ahora. Dicho Convenio 169 de la O.I.T. es Ley Suprema del Estado Mexicano en base a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Capítulo tres: Lineamientos Jurídicos a Nivel Internacional y Nacional en favor de los Pueblos Indígenas.

Análisis del Convenio 169 de la O.I.T.

Los Pueblos Indígenas, su cultura, tradiciones y costumbres existían mucho antes del México actual y a pesar del continuo despojo a sus derechos originales han podido sobrevivir, siendo el mejor de sus triunfos.

Anteriormente, según la Maestra Magdalena Gómez Rivera, Directora de Procuración de justicia del Instituto Nacional Indigenista afirma, que para el Estado mexicano, sólo “existían mexicanos de una sola cultura”⁸¹, ahora a través de Convenios Internacionales, concretamente el Convenio 169 de La O.I.T., las Reformas Constitucionales y modificaciones a las leyes en el sistema Jurídico Nacional, se reconocen los diferentes pueblos Indígenas y culturas que habitan en el país.

El 27 de junio de 1989, México adopta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, firmado por el gobierno de México el día 11 de junio de 1990 y ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990.

El presidente de la República, expidió un Decreto el cual se publicó el 3 de agosto de 1990, en el Diario Oficial de la Federación y a partir del mes de septiembre de 1991 el Convenio 169 entra en vigor en el Estado Mexicano, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, desde esa fecha forma parte de nuestro sistema jurídico nacional⁸².

El procedimiento de ratificaciones del convenio 169, en el caso de México, el presidente de la República tiene la facultad para celebrar tratados o Convenios Internacionales siempre y cuando se someta al Senado de la República su aprobación y ratificación, esto conforme al artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la vez, el senado de la República lo estudia y emite un dictamen art. 76 fracción I de la Constitución Federal. El Presidente de la República, en caso de aprobación y ratificación, emite un decreto al respecto, y se publica en el Diario Oficial de la Federación. En caso del Convenio 169 en referencia, se dio su ratificación por el senado el día 11 de julio de 1990.

La Organización Internacional del Trabajo, surge en 1919, en el contexto de la postguerra, es decir, después de la primera guerra mundial siendo su papel principal el de promover la justicia social, el derecho a la libre sindicalización, el derecho a la negociación colectiva, papel que le fue asignado inicialmente⁸³. Este Convenio está muy ligado a las normas reguladoras del trabajo. También la O.I.T., se preocupó por la situación de los trabajadores indígenas en el supuesto de que éstos, se encontraban trabajando en territorios sujetos a otros. Las facultades de la O.I.T. es la de promover la justicia social para los trabajadores en todo el mundo, formular políticas y programas internacionales de trabajo que sirvan de directrices a las autoridades nacionales para llevar a la práctica sus políticas; ejecutar un amplio programa de cooperación técnica para ayudar a

⁸¹ Gómez Rivera, Magdalena. Derechos Indígenas. Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana. Artículo 4: Párrafo 1° y 2°, INI, México D.F. 1996, Editorial impreso Deseret, P. 7.

⁸² Gómez Rivera, Magdalena. Derechos indígenas, Lect. Comentada del Convenio 169. Ob. Cit. PP. 20 y 21.

⁸³ IBID. P. 7.

los gobiernos hacer realidad estos principios y llevar actividades de educación e investigación y capacitación.

En 1988, como antes se mencionó, México adoptó el convenio 169 de la O.I.T., que es el primer convenio, mediante el cual un organismo internacional formula normas vinculares⁸⁴, es decir, obligatorias respecto de los diferentes problemas de los indígenas, y no sólo respecto al trabajo, por primera vez en dicho Convenio, se utilizó el concepto de Población Indígena como colectividad, y se estableció que los miembros de las poblaciones indígenas tienen derecho a la igualdad como cualquier otro ciudadano; también se reconoció que los pueblos indígenas tenían que reconocérseles derechos, por ejemplo la noción del derecho colectivo de la tierra, el derecho a la educación materna; y algo muy importante reconocer desde entonces al derecho consuetudinario⁸⁵, es decir, se reconocen las costumbres y formas en que los pueblos resuelven tradicionalmente una serie de asuntos y conflictos en la comunidad. Este Convenio se aplicó en México en el sentido general⁸⁶, ya que muchas de las políticas indigenista aplicadas en el país correspondieran al espíritu paternalista, integracionista que no daban participación a los pueblos indígenas, simplemente se aplicaba las acciones decididas del gobierno, porque se consideraba lo mejor para ellos, colocó a los pueblos como objetos de políticas y no como sujetos.

Los principios básicos contenidos en el convenio 169 de la O.I.T., son:

- 1) Respeto a las culturas, a sus formas de vida, de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.
- 2) La participación efectiva de éstos pueblos en las decisiones que les afectan
- 3) El establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento al Convenio, de acuerdo a las condiciones de cada país.

El convenio 169, ha sido ratificado por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Honduras, Noruega, México, Paraguay y Perú, siendo considerado en los Congresos de Chile, Guatemala, Nicaragua, Dinamarca, Filipinas, Finlandia y Rusia. El Convenio 169, está sirviendo a las organizaciones como plataforma de demandas y como un mecanismo de formación y reflexión sobre las características de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Países de América Latina como: Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y México, han plasmado en su Constitución la diversidad de demandas de derechos colectivos de los pueblos indígenas; más amplios y definidos en unos países y en otros⁸⁷.

En el caso de nuestro país, como analizaremos más adelante; en el año 1992, se dieron reformas Constitucionales, como la adición a un primer y segundo párrafo del art. 4º, donde se reconoce a la nación mexicana como pluricultural y en el art. 27, en su Fracción VII Párrafo Segundo se reconoce la protección integral de las tierras de los grupos indígenas.

Actualmente, según datos de la datos tomados del Conteo de Población y Vivienda de 1995, en el territorio Mexicano existen aproximadamente 90 millones de habitantes de los cuales,

⁸⁴ IBID. P. 7.

⁸⁵ IBID. P. 70.

⁸⁶ IBID. P. 15.

⁸⁷ IBID. P. 31.

12.5 millones son indígenas, representando el 14% de la población total; así como la existencia de 57 pueblos indígenas asentados en el territorio nacional⁸⁸.

El convenio 169 de la O.I.T. se compone de once partes una de ellas introductoria seguida de diez capítulos, el último contenido disposiciones generales relativas a la aplicación, validez y eficacia de sus ordenamientos. En su parte introductoria el Convenio hace referencia a los instrumentos jurídicos que le dan sustento, la situación de los pueblos indígenas que hace necesaria la suscripción del documento; reconoce la aspiración de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de su desarrollo económico y el fortalecimiento de sus entidades; lengua, tradiciones, costumbres y formas de organización social, dentro del marco de los Estado en que viven; reconoce-asimismo- que por su situación social estos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales no obstante su particular contribución a la diversidad cultural, a la armonía social y ecología de la humanidad, así como la cooperación y comprensión internacionales. En síntesis, es una especie de exposición de motivos.

Es la primera parte del Convenio 169 donde comienzan a establecerse derechos y obligaciones para las partes; se le denomina “Política General” y en el primer art. Textualmente establece:

“I.- El presente Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros aspectos de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- b) A los pueblos de países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista a la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”⁸⁹.

El artículo siguiente preceptúa una obligación a cargo de los gobiernos signantes del compromiso de proteger de derechos en el contenido. Su texto es el siguiente:

“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto de su integridad”⁹⁰.

El mismo artículo prescribe que en la aplicación de esta norma internacional se deberán incluir medidas que aseguren el efectivo goce de garantías individuales, los derechos sociales y económicos, se elimine las diferentes socioeconómicas no puedan existir tanto entre las

⁸⁸ IBID. P. 46.

⁸⁹ IBID. P. 51

⁹⁰ IBID. P. 58.

comunidades indígenas como entre éstas y los demás miembros del país. Todo esto se deberá hacer respetando su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones.

En este mismo sentido, el artículo seis consigna a favor de los pueblos indígenas y tribales, el derecho de que antes de aplicar dicho instrumento, los gobiernos asuman las siguientes obligaciones:

- a) "Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y que en particular a través de sus instituciones representativas, *cada vez que prevean medida legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*".
- b) Establecer los medios adecuados a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones e instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin"⁹¹.

Después de éstas disposiciones, el Convenio 169 de la O.I.T. regula una serie de derechos que podemos agrupar de la siguiente manera:

1. Los art. 3 y 4, prohíben la discriminación de los grupos indígenas, disposición que es reiterada en el 20, párrafo segundo.
2. El art. 5 señala que el Estado y sus ciudadanos deberán de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos; respetar la integridad de sus valores, prácticas e instituciones y adoptar junto con ellos, medidas para combatir las dificultades de los pueblos para acceder a mejores condiciones de vida.
3. El art. 7 establece que los pueblos indígenas deberán tener derecho a decidir sus propias prioridades cuando éstas afecten sus vidas, creencias, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o de alguna manera utilizan; así mismo deberán controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. Deberán participar también en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacionales o regionales que les afecten directamente.

El art. 8 es muy importante ya que establece la manera en que el derecho Nacional del Estado a que pertenecen los grupos indígenas debe aplicarse a dichos pueblos, textualmente reza:

1. "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres a su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas, no sean compatibles con los derechos fundamentales

⁹¹ IBID. P. 60.

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberá establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”⁹².

Similares disposiciones se establecen en los art. 9, 10, 11 y 12, pero específicamente en materia penal. En ellas se dice que la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”⁹³, establece que los tribunales o autoridades que deban juzgarlos tomen en cuenta las costumbres de los pueblos en materia, que al imponerse sanciones penales previstas en la legislación nacional se tomen en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sentenciados, deberá darse preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento, deberá prohibirse la imposición de servicios personales obligatorios de cualquier índole y la iniciación de procedimientos legales por conducto de sus organismos o sea personalmente para asegurar el respeto a sus derechos facilitándoles interpretes u otros medios eficaces⁹⁴.

El derecho de la tierra y recursos naturales protegidos por el convenio 169 de la O.I.T., la reglamentación del derecho que los indígenas tienen sobre la tierra y sus recursos naturales adquieren gran relevancia por los diversos aspectos que sobre la materia se tutelan y la forma tan amplia con que se hace. Este derecho se encuentra regulado en los artículos que van del 13 al 19, numerales que integran la parte dos del documento.

Los aspectos que sobre el tema quedan protegidos son: propiedad y posesión de las tierras, permanencia y traslado de ellas, transmisión entre miembros de la comunidad y también a persona ajenas y la protección de los recursos naturales.

El art. 13 protege la tierra no sólo como categoría jurídica (patrimonial) sino también en su aspecto natural; pero más aun, hace extensiva dicha protección a los territorios, “lo que cubre la totalidad de hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de una u otra manera”⁹⁵.

El numeral 14 hace un reconocimiento explícito a la propiedad histórica a favor de los pueblos indígenas, así como su derechos a la restitución en caso de que hayan sido despojados de ella; establece como deber del gobierno tomar medidas para garantizar la propiedad y posesión de las mismas por sus dueños y por último establece el derecho de reivindicación en caso de despojo, para la cual los gobiernos “deberán establecer los procedimientos adecuados”⁹⁶.

⁹² IBID. P. 65.

⁹³ IBID. P. 67.

⁹⁴ IBID. P. 67.

⁹⁵ IBID. P. 78 Y 79.

⁹⁶ IBID. P. 81.

El art. 16, se refiere al derecho de los pueblos indígenas a permanecer en sus tierras, es decir, a no ser trasladados de manera forzosa y sin su consentimiento a lugares distintos. Cuando por alguna razón se haga inevitable su traslado deberá hacerse con su consentimiento y pleno conocimiento de causa, es decir explicándoles los motivos del traslado; conservando siempre los trasladados el derecho de regresar cuando hayan desaparecido las causas que motivaron el traslado o reubicación. En caso de que una vez trasladados el regreso se haga imposible, los indígenas deberán recibir tierras cuya calidad y situación jurídica sea por lo menos igual a las que ocupaban, además de que les permitan vivir satisfaciendo aquellas necesidades esenciales para su desarrollo. Sólo en caso de que así lo decidan los propios indígenas podrán ser indemnizados en vez de recibir tierras, pero siempre lo serán (aún recibiéndolas) por los daños y perjuicios que sufran al realizarse el traslado.

El art. 17, establece que deberán respetarse las formas tradicionales de los pueblos en la transmisión de los derechos que tengan sobre tierras, y en caso de enajenación fuera de la comunidad por alguna causa justificada, deberá consultárseles previamente y obtener la autorización correspondiente. El gobierno se comprometió a tomar medidas para evitar que personas extrañas a la comunidad los despojen de sus tierras simulando hacerse esto respetando sus costumbres.

En cuanto a los recursos naturales que se desarrollen en los territorios indígenas se prescribe que deberán ser objeto de una protección especial que incluya el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En el caso de que los recursos pertenezcan a la Nación (como sucede en México con algunos de ellos por disposición del art. 27, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal) antes de proceder a su explotación se deberá consultar a los pueblos indígenas a fin de determinar si la explotación de esos recursos afecta sus derechos. Los pueblos tienen además derecho a participar siempre de los beneficios que reporte la explotación de los recursos que se hallen en sus territorios.

Además de los derechos ya mencionados el Convenio 169, establece otros, sobre las condiciones mínimas de empleo, seguridad social, formación profesional y educación. En lo referente al primero y segundo rubro, en términos generales coincide con nuestra legislación nacional, por lo cual es obvia su explicación sin que esto implique un juicio acerca de la eficaz aplicación de ella; solo queda mencionar que en caso de que la actual Legislación Laboral o de Seguridad Social se reforme en perjuicio de los trabajadores de ascendencia indígena, estos podrán invocar la aplicación del documento internacional que aquí se analiza, con fundamento en el art. 133 de nuestra Constitución Federal.

En el capítulo de educación se establece que la destinada a los pueblos indígenas deberá instrumentarse con la participación directa de los pueblos a quienes vaya destinada y deberá abarcar su historia, conocimientos, sistemas de valores y aspiraciones sociales, económicas y culturales. Se deberá procurar la formación de profesionales indígenas con la finalidad de entregarles progresivamente la responsabilidad de los programas educativos; tendrán los pueblos indígenas el derecho a crear sus propias instituciones educativas con la única condición que

cumplan con las normas mínimas que previamente se fijen con el Estado, estando este último obligado a proporcionar los recursos necesarios para ello. Interesante es el contenido del artículo 30 que dice: “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de la educación y salud, a los servicios sociales y los derechos dimanantes del presente Convenio”⁹⁷.

En resumen, el Convenio 169 de la O.I.T., tutela los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y se clasifican de la siguiente manera:

1. **Derechos económicos y territoriales.** Abarcan los artículos 13, 14, 15 y 19.
2. **Derechos políticos.** Abarcan los artículos 2 y 3.
3. **Derechos sociales y culturales.** Abarcan los artículos 1, 4, 5, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Además de las normas que establecen como y quienes pueden aprobar un convenio o tratado internacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen tres artículos Constitucionales que fundamentan el convenio 169; el artículo 76, fracción I, relativo a la facultades exclusiva del Senado para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, el artículo 89, fracción X, de las facultades del Presidente para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, y el artículo 133 acerca de la Ley Suprema de toda la Unión: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados”⁹⁸.

No faltará que alguna autoridad o abogado contrario a la cuestión indígena que diga que el Convenio 169 de la O.I.T. no se llama tratado sino que convenio⁹⁹. Sin embargo, en las llamadas “relaciones” entre el derecho interno y el internacional se da la tragedia de las doctrinas conflictivas. Cuando en la realidad, el debate se reduce a una cuestión práctica, circunscrito al valor que debe darse, en el interior del Estado, a las normas de derecho internacional, sea Tratado, reglas consuetudinarias o sentencias internacionales¹⁰⁰.

La teoría Monista Interna sostiene la posición que “no hay más derecho que el derecho del Estado”¹⁰¹.

⁹⁷ IBID. P. 110.

⁹⁸ Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos. México D.F. 1997. Editorial, Secretaría Ejecutiva Del I.F.E., pag. 137.

⁹⁹ Gómez Rivera, Magdalena. IBID., Pag.119.

¹⁰⁰ Cesar Sepulveda. Derecho Internacional. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, Página 67.

¹⁰¹ IBIDEM. Pág. 67.

La dualista, sostiene que “el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática”¹⁰². Las fuentes de ambos derechos son enteramente diferentes: una es la voluntad común de los Estados (Vereinbarung); la otra es la legislación interna. Establece que el derecho internacional vale dentro del Estado sólo cuando se “transforma”, es decir, cuando el Estado lo “admite o incorpora” dentro de su propio sistema legal.

La teoría monista Internacional o “supremacía del derecho internacional”, propugna por la “superioridad del Derecho Internacional sobre todo el derecho Estatal”¹⁰³. Niega la posibilidad jurídica de un derecho Interno que se oponga al internacional.

Para nuestro caso, el Estado Mexicano “admite o incorpora” la teoría dualista, al establecer en el artículo 133 Constitucional, el carácter de ley suprema a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y en el caso del Convenio 169 de la OIT se dio todo el procedimiento previsto por la misma Constitución. Además, existe una jurisprudencia que establece el carácter de ley a los tratados: a la letra establece que “las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras tienen fuerza de ley para los habitantes del país”¹⁰⁴. (8 de marzo de 1928.), S.J. de la F., Tomo XII, Pág. 576. Así como existe la jurisprudencia antes citada, existe una Ley sobre la celebración de Tratados, la cual establece que para los efectos de la misma, Tratado es sinónimo de Convenio.

De la misma forma, la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo segundo establece que para los efectos de la misma, Tratado: es el Convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos¹⁰⁵.

Como se mencionó antes, de conformidad con la fracción I artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley Suprema de toda la unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la Propia Constitución. En este caso México suscribió el Convenio 169 de la O.I.T. que sólo obliga aquellos países que lo aprueban. Un tratado Internacional se firma entre dos o más Estado que se comprometen a algo.

Por otra parte, aún cuando no existiera disposición alguna, o como el 133 de la Constitución Federal, hay países que no lo tienen y han cumplido con dicho tratado, ejemplo de ello es Ecuador, Bolivia, Brasil, etc.; el Convenio sigue siendo válido porque nuestro país ya lo ratificó ante la O.I.T., luego entonces, acorde a la disposición que establece que la ignorancia a la ley no exige la responsabilidad, en interpretación a contrario sensu, al no respetar o aplicar las

¹⁰² IBIDEM. Pag. 68.

¹⁰³ IBID. Pág. 68

¹⁰⁴ IBID. Pág. 78.

¹⁰⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. El día 2 de enero de 1992.pags. 2 y 3.

disposiciones del Convenio 169 los administradores y procuradores de la justicia incurren en una omisión a un mandato Constitucional.

Dicha omisión causa perjuicio a los derechos humanos de una colectividad como el caso de las pueblos indígenas. Y por tanto deberían ser responsables de los daños que causen a los pueblos indígenas. A pesar de todo ello, la cuestión indígena ha dejado de ser una cuestión de cultura para ser de carácter político¹⁰⁶.

Es necesario entonces la voluntad política para legislar una ley en materia indígena que recoja estas herramientas o principios antes señalados y establecidos en dicho convenio.

Cabe mencionar, que ley es todo juicio abstracto, esto es, todo enumeración valorativa en términos de justicia, no de un comportamiento particular realizable en un determinado tipo de situaciones. Al referirse a las leyes privativas la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia (tesis 643, pág. 1147) expresa que “es carácter de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos que previene, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional”¹⁰⁷. La ley sólo es obligatoria y surte sus efectos cuando se trata de acuerdos de interés general y de decretos y leyes cuando se publican en el Diario Oficial. Tesis 374, página 626.

En este sentido, la cuestión indígena encuadra en las hipótesis antes citado al no sujetar específicamente a una especie o persona en particular, sino es una cuestión de observancia general, similar a los trabajadores, comerciantes, navegantes; por tanto, se debe legislar en materia indígena, similar a la laboral, mercantil, navegación, etc.

Ultimadamente hemos escuchado que el convenio 169 va contra la Constitución. Es importante aclarar que no es así porque el convenio no dicta órdenes categóricas, si no que sugiere que cada Estado tome las decisiones convenientes para su aplicación ya sea legislativas o programas de gobierno y, para tomarlas deberá cuidar que vaya de acuerdo con la Constitución. Por lo tanto la falta de su observancia no genera obligatoriedad alguna, pero en base a la convención de Viena los Estados deben cumplir de buena fe. Sobre todo si es una cuestión de los pueblos originarios.

También cabe señalar que la reforma al artículo cuarto constitucional ni las reformas al artículo 27 constitucional van en contra del convenio, porque en particular el último de los citados,

¹⁰⁶ Tello Macias, Carlos. Ob. Cit. P. 369.

¹⁰⁷ Andres Serra Rojas. Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia. Decima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, Páginas 44 y 45.

incluye la obligación de dictar medidas que “protejan las tierras de los grupos indígenas”¹⁰⁸, esto demuestra la posibilidad de que se emitan leyes de acuerdo al convenio 169, de acuerdo a la importancia que tiene la madre tierra para los pueblos indígenas.

En conclusión: el Convenio 169 de la O.I.T. es parte de la legislación mexicana y a la vez parte de la legislación internacional, cuya obligatoriedad aceptó México. Finalmente, es importante considerar que el convenio 169 de la O.I.T., es un instrumento que sirve a los organismos indígenas como de plataforma de demandas y como un mecanismo de formación y reflexión sobre las características de los derechos colectivos como pueblos indígenas.

¹⁰⁸ Gómez Rivera, Magdalena. IBID. P. 119.

Análisis a la Reforma del art. 27 de la Constitución Federal, en su fracción VII, Párrafo Segundo del 6 de enero de 1992.

Con la reforma al art. 27 de la Constitución del 6 de enero de 1992, se abre una nueva realidad al campo mexicano, como consecuencia de las demandas y aspiraciones de la poblaciones indígenas de México, como la adaptación de leyes, entre ellas la Ley Agraria, reglamentaria del 27 Constitucional y el Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

El art. 27 Constitucional reformado, introduce siete grandes modificaciones.

1. Se declara el fin al reparto agrario y el combate intensivo al rezago agrario.
2. Se reconoce de modo explícito la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.
3. Se da seguridad plena a las tres formas de propiedad rural (el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad individual).
4. Se establece la autonomía de la vida interna de los ejidos y comunidades
5. Se reconoce a los sujetos de derecho agrario.
6. Se permite la formación de sociedades civiles o mercantiles en el agro, y
7. Se crean medios para la procuración e impartición de justicia agraria ágil y expedita¹⁰⁹.

El fin de reparto agrario se garantiza, ya que en la reforma del art. 27 Constitucional, ya no es posible el reparto de tierras, por no haber más tierras que repartir; porque la seguridad de la tenencia de la tierra no sería realidad y no se puede engañar a los solicitantes con algo imposible de cumplir¹¹⁰. El rezago agrario, se establece en la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios los trámites y procedimientos que deberán seguirse para su solución definitiva.

El hecho de dar un reconocimiento Constitucional a la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades significa reconocer lo que por derecho les corresponde a éstos núcleos de población, así como la de brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y el lugar en que viven. Los campesinos de México tienen el derecho legítimo de decidir lo que crean conveniente para su propio ejido o comunidad.

Reconoce además la reforma del 27 Constitucional tres formas de propiedad rural; el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. El ejido divide sus tierras según su destino; tierras de uso común, tierras parceladas y tierras para el asentamiento humano.

Para hacer real la tenencia de la tierra la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, lleven a cabo el programa de certificación de Derechos ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE)¹¹¹, este

¹⁰⁹ Procuraduría Agraria. Nueva Legislación Agraria. Artículo 27 Constitucional, México D.F. 1993. Editorial Talleres de Mundo Color Gráfico, S.A. de C.V., P. 10.

¹¹⁰ IBIDEM, PP. 10 y 11

¹¹¹ IBID, Pag 13.

programa tiene como objetivo, otorgar certificados parcelarios, certificados de Derechos Comunales y títulos de solares urbanos a todo los ejidatarios de aquellos núcleos agrarios que hayan aceptado participar en el programa.

Otra forma de tenencia social de la tierra es la comunidad. El art. 27 constitucional, en su fracción VII párrafo segundo, otorga plena seguridad a los campesinos que viven bajo ese régimen y brindan además protección especial a las tierras de los grupos indígenas, siendo este rubro el que más nos interesa para analizar en este subcapítulo.

De los art. 98 al 107 de la Ley Agraria, especifica lo concerniente a la forma de vida de las comunidades, estableciéndose, asimismo, que es factible aplicar todas las disposiciones que rigen para los Ejidos, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto para las comunidades. A continuación señalo los efectos jurídicos del reconocimiento de la misma que son:

- 1.- Otorgar personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.
- 2.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.
- 3.- Protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- Otorga derechos y obligaciones a los comuneros conforme a la Ley y el estatuto social.

Se establece asimismo, que éstos núcleos agrarios es factible aplicar todas las disposiciones que rigen para los ejidos, siempre y cuando no contravengan por las comunidades.

Se establece también los procedimientos para dar reconocimiento a la comunidad, de las facultades de la asamblea de dividir las tierras y asignarla a los comuneros de estado individual del comunero y de su posibilidad de hacer asociaciones y de crear comisiones que ayuden a la administración de la comunidad.

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad individual, la fracción XV del art. 27 Constitucional y el Título V de la Ley Agraria; tratan todo lo referente a éstas señalando los tres tipos de pequeña propiedad rural que existe en el país: la agrícola, la ganadera y la forestal, se establecen sus límites y extensiones máximas para su uso, posesión y propiedad¹¹².

La Ley Agraria señala los derechos que los ejidos y comunidades tienen sobre sus tierras, su delimitación, asimilación o destino, el uso y usufructo permitido y la extensión máxima de tierra que un ejidatario debe tener, en el aprovechamiento de las aguas del ejido y la posibilidad de los ejidatarios de enajenar sus tierras dentro o fuera del núcleo agrario con apego a la Ley.

Los ejidatarios tienen el derecho pleno sobre la parcela, por tanto asumen sus responsabilidad al derecho Constitucional que les corresponde para tomar sus propias decisiones.

¹¹² IBID, PP. 15 y 81.

La Ley Agraria considera como sujetos de derechos a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.

El art. 27 Constitucional en su fracción IV considera que además de la forma de asociación ya conocidas (uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades de producción rural) las sociedades mercantiles por acciones, tiene la posibilidad de ser propietarias de tierras pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Las sociedades civiles son una nueva posibilidad de asociación en el campo mexicano, que a diferencia de las sociedades rurales, es propietaria de tierras.

Otro de los objetos de las reformas al art. 27 Constitucional el lograr una justicia real y rápida creándose nuevos tribunales para la impartición de justicia agraria, como Tribunales Agrarios, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional. Los Tribunales Agrarios, están encargados de impartir la justicia agraria de manera rápida y real a fin de darles solución a los problemas de los campesinos de México, estos tribunales se dividen en: Tribunales Unitarios Agrarios y Tribunal Superior Agrario Nacional.

Cabe señalar la relación que se establecen con los pueblos indígenas al reformarse el art. 27 Constitucional en su Fracción Siete, Párrafo Segundo:

1. Se reconoce la personalidad Jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal con los órganos de decisión correspondiente.
2. Se protegerá la integridad de las tierras indígenas, estableciendo que la comunidad, como forma de tenencia es inalienable, imprescriptibles e inembargables.
3. Las normas protectoras de la comunidad se consagrarán en la Ley reglamentaria del art. 4º Constitucional (que hasta la actualidad no se ha aprobado).
4. Se permite que el ejidatario y comuneros se asocien entre si o con terceros para otorgar el uso de la tierras de uso común.
5. Se garantiza que los usos y costumbres en torno a las formas de organización de la explotación de la tierra sean consideradas en los juicios agrarios.

El hecho de dar reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica de los Ejidos y sobre todo de las **Comunidades** significa reconocer a los mismos, lo que por derecho les corresponde a estos núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y el lugar en que viven. En el título tercero de la Ley Agraria, se señala la conformación de los núcleos y la participación de los ejidatarios; se establece su reconocimiento legal, y sobre todo, el derecho que tienen los campesinos de decidir lo que crean más conveniente para su Ejido o Comunidad. Asimismo, el artículo 27 constitucional tiene el propósito de elevar el nivel de vida de los campesinos mediante el mejoramiento de las superficies que poseen. Es decir, si las tierras se mejoran, no se altera la clasificación inicial en que estaban consideradas.

Análisis a la Adición a un Primer y Segundo Párrafo al Artículo 4º de la Constitución Federal del 28 de enero de 1992.

Es necesario recordar que en ninguno de los artículos del constituyente de 1917, se consideró a los pueblos indígenas de México, tampoco se estableció la reivindicación de sus derechos colectivos ya que se pensó, como se mencionó antes en esos momentos con la circunstancias del Estado Mexicano disperso y derrotado, lo que se pretendía en esos instantes era la unión sin distinción de raza, sin tomar en cuenta la pluralidad del país, es decir, se conformó por mexicanos de una sola cultura; Pues la pluralidad o sea muchas y muy diversas culturas podían debilitarla¹¹³.

Ha pasado mucho tiempo para que esa idea empezara a cambiar. Con la promulgación de la reforma al primer y segundo párrafo que se adiciona al art. 4º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992, se reconoce el carácter pluricultural de la nación mexicana, y se establecen principios generales de protección y atención hacia los pueblos indígenas de México, se adquiere por otro lado el compromiso de que la ley refleje y promueva la cultura de los pueblos indígenas en sus aspectos centrales, así como de garantizarle el efectivo acceso de la jurisdicción del Estado.

El texto de la adición a un Primer y Segundo párrafo del art. 4º Constitucional¹¹⁴, establece:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En los Juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”¹¹⁵.

Para efecto del análisis de estas adiciones, he separado cada frase del artículo Cuarto Constitucional para ir sugiriendo algunas posibilidades de aplicación o por interpretación en realidades concretas, algunos de ellos son sugerencia de lo que se podría plantear al Estado para garantizar estos derechos, otros son reconocimientos a lo que ha sido en la historia de la cultura de los pueblos indígenas.

a) “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”¹¹⁶.

Cabe recordar que desde 1492, ya existían en América Latina, sociedades con una organización política, económica y social¹¹⁷, así como una cultura propia, por lo que al elaborarse

¹¹³ Gómez Rivera, Magdalena. Los Pueblos Indígenas en la Const. Mex., Art. 4º. Ob. Cit. P. 7.

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit; P. 6.

¹¹⁵ IBID. P. 6.

¹¹⁶ IBID. P. 6.

¹¹⁷ Gómez Rivera.Magdalena. Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana. Ob. Cit. P. 12.

la Constitución Mexicana de 1917, se estableció que todos los mexicanos deberíamos conformar un sólo Estado, iguales y que la nación mexicana se integraría por ciudadanos de una sola cultura; por tanto al plasmarse en 1992 en el máximo ordenamiento jurídico la pluralidad de la nación mexicana se dan los primeros pasos del Estado mexicano para restituir los derechos colectivos de los pueblos indígenas que de hecho les corresponde.

b) "La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas"¹¹⁸.

Ahora se reconoce y deberá proteger y promover la lengua de los pueblos originarios, el reconocimiento de la educación bilingüe es necesaria para proteger y promover el desarrollo de las lenguas maternas, otras formas de protección y promoción es la elaboración y publicación de libros y periódicos escritos en sus lenguas maternas; el acceso a los medios de comunicación para los pueblos originarios sería un medio eficaz de difusión, transmisión y preservación de sus culturas, debido a la imposición de la lengua español, en el transcurso de los años se están perdiendo muchas lenguas maternas y su uso ha disminuido.

c) "La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas"¹¹⁹.

El Estado deberá garantizar a los pueblos indígenas el acceso de aquellos lugares sagrados como tierras, manantiales, grutas, piezas arqueológicas, o cualquier otro sitio que históricamente haya sido utilizado con fines rituales, por tanto las autoridades civiles y militares deberán respetar y hacer respetar las formas de ceremonias religiosas. Cualquier afectación de tierra de los pueblos indígenas deben contar con el consentimiento de las autoridades tradicionales¹²⁰, y con su participación, definición y ejecución de todo proyecto se originen en ellas. Se recomienda que en los planes educativos del sistema nacional se impulse nuestros orígenes, la valorización de los pueblos indígenas, la conciencia y la identidad de todos los mexicanos. La medicina tradicional ha sido un medio fundamental para la preservación de la cultura, siendo que un gran porcentaje de indígenas, no cuentan con la posibilidad de ejercer su derecho al nombre, como uno de los efectos de la marginación social y económica, la discriminación y la negación de sus culturas.

d) "La Ley protegerá el desarrollo de sus usos y costumbres"¹²¹.

La cultura de los pueblos indígenas es muy amplia, tratándose de usos y costumbres, me refiero a ciertas prácticas, como el de los casos del ritual del matrimonio, del nacimiento, de la muerte, de la forma de resolver los conflictos, de elegir a sus autoridades, siendo esta última, obteniéndose a partir del reconocimiento, respeto y del trabajo comunitario.

e) "La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus recursos".

El Estado debe reconocer a través de las leyes y programas especiales que la unidad de los pueblos indígenas con la naturaleza¹²², llámese tierras, agua, bosques, fauna, etc., son los

¹¹⁸ IBID. P. 6.

¹¹⁹ IBID. P. 6.

¹²⁰ Gómez Rivera, Magdalena. Convenio 169 . Ob. Cit.. P. 96.

¹²¹ IBID. P. 6

elementos principales de su vida y cultura. Los pueblos indígenas necesitan garantizar su autosubsistencia material, basados en sus valores de equidad, justicia, reciprocidad, redistribución de la riqueza, sobre todo respeto a su naturaleza y cultura. No se ha definido en la legislación como se va a proteger la tierra de los pueblos indígenas, la nueva legislación agraria permite recuperar la tierra comunal, actualmente la mayoría de las tierras indígenas tienen forma de ejido, en muchos casos sin que las comunidades indígenas lo hubieran definido.

- f) “La Ley garantizará a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”¹²³.

Los miembros pertenecientes a alguno de los pueblos indígenas gozan de las garantías que corresponden a todo mexicano y tienen además el derecho a la diferencia¹²⁴, que las autoridades judiciales, administrativas, militares deben asumir que tienen una cultura distinta y ésta debe ser considerada al momento de tomar cualquier decisión que los afecte, se recomienda legislar que en todo juicio, sea penal, civil, agrario, etc., la obligatoriedad de un traductor cuando el involucrado fuere o proviene de algún pueblo indígena.

Es necesario que el Estado reconozca las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, ya que éstas mediante la conciliación, han resuelto los conflictos al interior de sus comunidades y esto contribuye a mantener su cohesión como pueblos, esto seguirá unidos.

- g) “En los juicios y procedimientos agrarios, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres de cada pueblo indígenas sobre los conflictos de tierras que pudieran surgir entre habitantes de una comunidad indígena y habitantes de otra comunidad indígena”¹²⁵.

Considero que en este rubro existe todavía un rezago, ya que solamente se refiere a juicios y procedimientos agrarios. La Ley en este aspecto, debe ser más amplia y promulgar: (Que en los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados miembros de pueblos indígenas, deberán tomarse en cuenta las práctica y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley), lo anterior se aplicaría no solamente en una rama del derecho sino en general a todas, como lo establece el convenio 169 y que es parte del sistema jurídico mexicano.

En conclusión existe en nuestra Carta Magna, el reconocimiento jurídico la diversidad cultural de los pueblos indígenas en México, y la Ley¹²⁶ adquiere el compromiso de proteger y promover las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social que caracteriza a cada uno de los pueblos a la jurisdicción del Estado y en todo juicio las autoridades deberán tomar en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de cada pueblo indígena.

¹²² Gómez Rivera, Magdalena. Convenio 169 . IBIDEM. P. 98.

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 6.

¹²⁴ Magdalena Gómez Rivera. Derechos Indígenas, Lect. Del conv. 169, pag. 71 y 75.

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IBIDEM. P. 6.

¹²⁶ IBID. P. 6.

La Autoridades deben respetar en primero y segundo párrafo, ya que éste está dentro de los artículos de las garantías individuales y sociales, y que contiene el espíritu del convenio 169.

Existe situaciones de la realidad que son inaceptables, como la pobreza, la injusticia y discriminación que viven los pueblos originarios¹²⁷, que existían, mucho antes de lo que hoy es México. Ante esta situación considero que las normas jurídicas, o sea, la leyes, pueden resultar útiles, como medio que respalde la lucha por el respeto a todos los derechos, tanto lo que corresponde a cada individuo, sea indígena o no, pero lo cierto es que, es necesario otros cambios legales inmediatos, quedando pendiente la Ley que explique y detalle el contenido y forma de aplicación del referido primer y segundo párrafo, que sería la Ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional.

h) "La ley protegerá y promoverá las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas".

Los pueblos indígenas de México muchos años antes de la conquista tenían una organización social definida, después de la conquista se debilitó, pero el sistema de cargos, ha sido el factor fundamental en las resistencia y persistencia de los indígenas, por consiguiente la ley debe promover y proteger las formas tradicionales de organización social.

Las posibilidades de aplicación o de interpretación en realidades concretas, en cada uno de los párrafos del art. 4º de la Constitución Federal, son derechos de los pueblos indígenas tutelados en el convenio 169 de la O.I.T., de la cual México ratificó y está obligado a legislar en materia indígena para restituir y garantizar lo que les pertenece a los pueblos indígenas.

En síntesis, no obstante las reformas del art. 4º primer y segundo párrafo y 27 fracc. VII párrafo segundo de la Constitución Mexicana, resulta ser insuficiente dicha reforma, pues no avanza en materia del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, específicamente el derecho a la autonomía en el marco del Estado Nacional; con el objeto de garantizar en los territorios que actualmente ocupan, sus formas de organización social y política, el acceso y disfrute de sus recursos naturales, sus sistemas normativos de regulación y sanción; para garantizar el desarrollo pleno de su patrimonio e identidad cultural. Éstas demandas sobre el reconocimiento de estos derechos han sido expresados en los acuerdos de San Andrés Lastraízar, Chiapas, en diferentes foros y hasta ahora no han sido recogidos por los Gobiernos Federal y Estatales. Lo más que se ha hecho a partir de éstas demandas es la instrumentación de programas y proyectos para la cuestión indígena, pero aún sin tomar la participación de los mismos.

¹²⁷ Gómez Rivera, Magdalena. Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana. Ob. Cit. Pag. 7.

Capítulo Cuatro: Los Grupos Indígenas en el Estado de Quintana Roo.

Población Indígena en el Estado

Antes de la llegada de los Españoles en el actual estado de Quintana Roo la forma de vida estaba organizada en cacicazgos (EKAB, COCH-UAH Y CHETEMAL¹²⁸).

El cacicazgo de Ekab, lo constituye lo que actualmente corresponde a los municipios de Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Benito Juárez.

Coch-Auh, se ubica en lo actualmente los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

Chetemal o Uaymil, lo que hoy es la costa del caribe, por eso se les llamaba "Guardianes de la Arena", los lugares más importantes son la Bahía del Espíritu, Bakhalal, Yumpeten y algunas costas del Sur del municipio de Othón P. Blanco llegando hasta los ríos Nothem y Hondo (territorio Belice). En los tres cacicazgos el jefe supremo era llamado 'Halach Uinik'¹²⁹.

En 1850, el general Ignacio A. Bravo, funda el poblado indígena de Chan Santa Cruz de Bravo, hoy Felipe Carrillo Puerto, que fue la capital del territorio de Quintana Roo hasta 1917, año en que fue trasladada a Payo Obispo, hoy Chetumal, que fue fundada por el entonces Capitán Othón P. Blanco, el 5 de Mayo de 1898¹³⁰. El actual Estado de Quintana Roo, que lleva el apellido de Andrés Quintana Roo, Héroe de la insurgencia y Republicano de acrisoladas virtudes, fue erigido en territorio por Ley, el 25 de Noviembre de 1902. El 8 de octubre de 1974, se emitió un decreto que los convirtió en Estado de la Federación.

Pasaron muchos años para que los Españoles conquistaran el actual Estado de Quintana Roo, misma que se inició por el Puerto de Campeche en junio de 1541 (fundación), poco meses después en enero de 1542, se funda Mérida¹³¹. A esto se siguió el avance hacia el noreste a donde fundaron otra población a la que le dieron el nombre de Valladolid. Finalmente se acordó extender la conquista hasta la región que hoy constituye nuestro Estado de Quintana Roo. Para ello se nombró al capitán Gaspar Pacheco y su hijo Melchor, quienes acompañados de un grupo de conquistadores, salieron de Mérida con rumbo a Bacalar a mediados de 1544. Despues de repeler la bravura de los indios por un buen tiempo, la campaña tocó a su fin un año después, fundándose un pueblo que llamaron Salamanca sobre el asiento del antiguo Bacalar.

Consumada la conquista, se procedió a repartir las tierras e indios, de acuerdo en la Institución de la Encomienda¹³². Fueron pocas las Encomiendas que alcanzaron medio sobrevivir entre ellos, Tihosuco, Saban, Sacalaca, Chunhuhub, Tituc, Polyuc, Kampokolche y Bacalar, en los que los Españoles centraron su control¹³³. La explotación de la fuerza de trabajo del indígena

¹²⁸ Villa Rojas, Alfonso. Los Elegidos de Dios. Etnografía de los Mayas de Q. Roo, México D.F. 1987, Editorial Libros de México, S.A. de C. V., Pag. 58.

¹²⁹ Documento, Concentrado Memoria Sexenal 1988-1994. Chetumal, Q. Roo 1995, Archivo del INI, Delegación Q.Roo, P. 30.

¹³⁰ IBIDEM, P. 31.

¹³¹ Villa Rojas, Alfonso. IBID. P. 80.

¹³² IBID. P. 81.

¹³³ IBID. P. 82.

maya, fue a través de la riqueza económica que poseía el Estado de Quintana Roo, lo que permitió la permanencia del dominio de los españoles. Los mayas a diferencia de otras sociedades culturales muestra gran unidad social, dado que están organizados en comunidades horticultores, obreros, apicultores, artesanos y agricultores.

Los largos procesos históricos han afectado a los indígenas Quintanarroenses, provocando así, una desigualdad, económica, política, social, cultural y de justicia, estos son los motivos por los cuales se da un rezago y que se impide un desarrollo adecuado para los indígenas en la entidad. La carencia de la vida social se da desproporcional en las comunidades indígenas, generando una inmensa pobreza de los pueblos oponiéndose a las bases del desarrollo. A pesar de estas condiciones de vida, la lengua indígena se ha seguido enriqueciendo a base de esfuerzo para sobrevivir, han creado y mantenido instituciones propias tales como: matrimonios, formas familiares específicas, sistemas de conciliación, creencias religiosas, asociaciones culturales, vestimentas, normas y formas de resolver sus asuntos¹³⁴.

Tal es el caso de las comunidades de Señor, Tixcacal Guardia, Chan Santa Cruz Poniente y Chanca Veracruz, en donde una de las tradiciones más arraigadas e importantes son las Guardias que realizan los jerarcas y soldados del Régimen religioso militar, en que todos los días del año se ponen guardias y hacen rezos por la mañana y por la tarde. Estas instituciones son expresiones de una gran creatividad y de capacidad que tiene nuestro pueblo para adoptar su cultura y mentalidad a situaciones cambiantes sin romper sus raíces. Durante un largo proceso histórico los indígenas de Quintana Roo han sufrido la explotación económica y abusos que a pesar de ello han luchado para sobrevivir.

Según información y datos del cuadro que más adelante señalo, obtenido del documento del Instituto Nacional Indigenista, Delegación Quintana Roo de junio de 1998, documento que se baso en el Conteo de Población y Vivienda de 1995, así como datos de la Dirección de Investigaciones y Promoción Cultural del Instituto Nacional indigenista, existen en el Estado una población total de 703,536 personas, que si bien todas son iguales ante la ley, existen diferencias entre Quintanarroenses en los niveles y condiciones de vida, así como en las formas de pensar y sentir, de ver la vida y hablar de ella, maneras de encarar la justicia, la sobrevivencia, las concepciones de salud, la enfermedad y la curación, unos indígenas y otros no.

POBLACIÓN	POB.	H.L.I.		POB.	%
INDÍGENA	TOTAL	TOTAL	0 - 4 A.	INDIG.	P.I.
QUINTANA ROO	703,536	157,770	41,794	199,564	28.37
FELIPE CARRILLO PUERTO	56,001	37,212	7,351	44,563	79.58
JOSÉ MARÍA MORELOS	29,604	18,070	4,331	22,401	75.67
LÁZARO CÁRDENAS	18,307	9,819	2,108	11,927	65.15
SOLIDARIDAD	28,747	9,832	2,504	12,336	42.91
OTHÓN P. BLANCO	202,046	25,885	7,483	33,368	16.52

Fuente: Conteo 95, INEGI.

¹³⁴ Documento Concentrado Memoria Sexenal 1988-1994. Ob. Cit. PP. 37 y 38.

Una manera de identificar a los indígenas que habitan es por la lengua, cerca de 294,800 personas hablan una lengua indígena. De una población de 703,536 habitantes en el Estado, 157,770 son indígenas, representando el 36.7 % de la población total.

La mayoría de la población indígena se encuentra distribuido en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, parte de Solidaridad y el resto de la población indígena se distribuye en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, Cozumel, en su mayoría migrantes.

En el Estado existen cerca de 438 localidades habitantes por hablantes de lengua indígena y 329 localidades son considerados eminentemente y medianamente indígenas.

El analfabetismo en los pueblos indígenas representa el 35.8 %, el 29.6 % de las viviendas no tienen agua entubada, el 93.8 % no cuenta con drenaje y el 31.6 % sin electricidad.

La actividad principal de los pueblos indígenas en la entidad es la encaminada al campo.

Con todo lo anterior se afirma que los pueblos indígenas que habitan en el Estado de Quintana Roo y que no son iguales a todos los Quintanarroenses o Mexicanos, además de hablar su lengua natal, son los más pobres de este país y del Estado.

Los pueblos Indígenas ante la legislación Estatal de Quintana Roo.

La incorporación de disposiciones que aborden la cuestión indígena en la legislación nacional y estatal ha sido y es difícil si tomamos en cuenta, que el marco jurídico nacional y estatal ha sido hasta ahora, para una cultura que se pretendía homogénea.

En el ámbito internacional como ya se menciono en el capítulo tercero, México adopto el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre poblaciones Indígenas y Tribales en países Independientes, mismo que ratificado por el senado de la República de nuestro país, y que entró en vigor en septiembre de 1991, formando desde ese momento parte de nuestro sistema jurídico nacional y es valido en toda la nación mexicana.

De ahí con los compromisos adquiridos por el gobierno en el Convenio 169 de O. I. T.; para legislar y dar la atención y protección a la población indígena en el país; resaltan dos reformas constitucionales, siendo la adición a un primer y segundo párrafo al artículo 4º y la reforma al artículo 27 en su fracción VII Párrafo Segundo, mismas que se han mencionado en el capítulo tercero.

También se han dado reformas en el ámbito del derecho penal, esto es en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en materia de Derecho Administrativo, Legislación Agraria y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley General de Educación en su artículo 7, fracción IV.

En el ámbito de las Legislaciones Estatales, 16 de las 31 entidades federativas han recogido en sus constituciones, los principios contenidos en el primer y segundo párrafo del Artículo 4º de la Constitución Federal, siendo los Estado de Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Puebla, Sonora , Veracruz, Campeche y Quintana Roo.

Haciendo una minuciosa revisión a Instituciones y a las leyes estatales sobre materia indígena encontramos:

Que en 1973, se crea el Centro Coordinador Indigenista en el Estado, con objeto de estudiar, promover y coordinar todas aquellas acciones que redunden en beneficio de las comunidades indígenas, respetando sus valores y tradiciones, procurando preservar, conservar, fortalecer y difundir sus manifestaciones culturales¹³⁵.

Las acciones que empezó a realizar fue de suplencias y asistencia, en virtud de no existir participación de otras instituciones en la zona, atendiendo los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas y parte de Solidaridad, que hoy constituyen la zona maya.

¹³⁵ Documento Concentrado Memoria Sexenal 1988-1994. Ob. Cit. Pag. 41.

En 1984, por la demasía demanda de servicio que necesitan los indígenas, en su mayoría mayas, se autoriza la apertura de la residencia Nuevo X-can, con los mismos fines, para cubrir los hoy municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad.

En 1991, se instala la residencia José María Morelos, para cubrir lo que hoy es el municipio del mismo nombre.

Es en este mismo año (1991), por las constantes violaciones a los derechos fundamentales de los indígenas mayas, se implementa el programa Procuración de Justicia, que tiene como objeto entre otras la de promocionar, difundir y capacitar en materia de los derechos indígenas.

La labor que empezó a realizar fue la de asistencia a los indígenas que tenían problemas en materia jurídica, promoción y difusión de los derechos indígenas.

Actualmente, en base al documento de la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, el Departamento de Procuración de Justicia, tiene como objeto principal la promoción, difusión y capacitación sobre los derechos indígenas.

En otro campo, se crea la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Maya, ubicada en Felipe Carrillo Puerto, con objeto de atender en forma directa a la población indígena maya en su propia lengua y con apego a sus tradiciones y usos.

El día 15 de noviembre de 1995, páginas 11 a la 15, se publica en el diario oficial del Estado la creación de la Comisión para la Ejecución, Coordinación, Planeación, Evaluación y Seguimiento para el Desarrollo de la Zona Maya de Quintana Roo, como Órgano adjunto al Ejecutivo del Estado¹³⁶.

Tiene como objeto la coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas destinados a los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y solidaridad para concretar la política de gobierno en el desarrollo de la zona maya.

Entre sus atribuciones esta la de dar seguimiento a las acciones para la planeación integral y ejecución de las políticas Agrarias, agropecuarias, de Fomento y desarrollo social de la zona maya establecidos en el acuerdo del programa federal de desarrollo Social.

El 8 de abril de 1992, mediante decreto numero 93, se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con objeto esencial de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico Mexicano¹³⁷.

Entre sus funciones esta la de formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del estado de los contratos, Convenios y acuerdos Internacionales signados y ratificados por México en

¹³⁶ Periódico Oficial del Estado de Q. Roo. Acuerdo de Creación y Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva para el Desarrollo de la Zona Maya. Chetumal, Q. Roo 1995. Publicado el 15 de Nov. Del mismo año. P. 30.

¹³⁷ Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto de Creación y Reglamento Interno. Chetumal, Q. Roo 1993. Editorial Norte - Sur, P. 30

Materia de los Derechos Humanos. (Art. 7º Decreto). Recibir quejas por violaciones a los derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan posibilidad de presentarlo en forma directa.

En lo que respecta a las legislaciones estatales encontramos:

Que desde el 18 de abril de 1848, se contemplaban disposiciones a favor de los indígenas Mayas, en “El Tratado de Tzuzacab”¹³⁸, firmado por Jacinto Pat y otros dirigentes con el aquel entonces gobernador Miguel Barbachano.

El día 30 de abril de 1997, se publica en el periódico oficial del Estado, la reforma al artículo 13 de la Constitución Política, Libre y Soberana de Q. Roo:

Establece que “los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un Sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en sala, en tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas determine el Tribunal Superior de Justicia.

La ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”¹³⁹.

La presente reforma fue decretada en base a los artículos 4º, 124 y 133 Constitucional y en el artículo 7º del Estado de Quintana Roo, relativas a los principios de la pluralidad, de las facultades expresas y reservadas a los Estados y la supremacía de la constitución y de los tratados, en cuanto al artículo 7º local es relativa a sus facultades reservadas y la superioridad de la misma, al igual que la Constitución Federal. Por lo tanto es una reforma parcialmente acorde con los compromisos adquirido a favor de los pueblos indígenas. Aún con esta reforma, cabe señalar que resulta ser insuficiente, pues no avanza en materia del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas que habitan en el Estado de Quintana Roo, específicamente el derecho a la autonomía, con respeto a las disposiciones de la Constitución Estatal y Federal y a la Unidad del Estado Estatal y Nacional; con el objeto de garantizar en los territorios que actualmente ocupan, sus formas de organización social y política, el acceso y disfrute de sus recursos naturales, sus sistemas normativos de regulación y sanción; para garantizar el desarrollo pleno de su patrimonio e identidad cultural. Éstas demandas sobre el reconocimiento de estos derechos han sido expresados en los diversos talleres y cursos que se han realizado por el Instituto Nacional Indigenista hasta ahora no han sido recogidos por el Gobierno Estatal y municipal. Lo más que se ha hecho a partir de éstas demandas es la instrumentación de una ley de

¹³⁸ Reed, Nelson. The Caste War of Yucatán. Stanford University Press. California, 1964, Editorial Instituto Carnegie de Washington, P. 131.

¹³⁹ Estado de Quintana Roo. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena y ley de Justicia Indígena. Chetumal, Q. Roo 1998, Editorial Tribunal Superior de Justicia, P. 7.

Justicia indígena incompleta, programas y proyectos para la cuestión indígena, pero sin tomar la participación de los Pueblos Indigenas. Es decir son objetos de atención y no sujetos con capacidades propias para decidir su propio desarrollo, no pueden ejercer su capacidad de ejercicio, son considerados como incapaces.

Mediante decreto, el 6 de agosto de 1997, se crea la ley de justicia indígena del Estado de Quintana Roo. El su artículo primero establece que:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en las comunidades donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a los miembros de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley”¹⁴⁰. La presente Ley fue decretada en base a los artículos a la Reforma Constitucional del Estado. Por lo tanto es Ley legalmente decretada aún con ciertas limitaciones en cuanto a las materia, competencia y cuantía, se deja a lo que determine el Tribunal Superior de Justicia.

En el ámbito de las legislaciones Civiles y Penales, se contemplan disposiciones que benefician a los miembros de los pueblos indígenas. En lo toca al Código Civil, se encuentran en los artículos 7, 21, 22, 23, 24 inciso F), 25, 26 inciso F), 28, 170, 171, 172, 430, 431, 518 Fracción III y 666.

El Código de procedimientos civiles, en sus artículos 15 y 363.

En materia penal, el Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 22 inciso D), 44, 45 151, 152, 180, 313 Fracción XII, 527, 528 y 529.

A continuación mencionare algunas disposiciones:

Código Civil.

Articulo 7. Este precepto da carácter de “norma jurídica a la costumbre, únicamente cuando la ley expresamente remita ella”¹⁴¹, en este caso, cuando las disposiciones constitucionales hacen referencia a las costumbres deben ser aplicables al caso.

Articulo 23. Dispone que es de “orden público la protección legal y judicial de los económicas, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria”¹⁴².

Articulo 26, inciso F). Establece que se “presumirá el abuso salvo prueba en contrario, cuando la parte lesionada sea un indígena analfabeto, que no hable español;”¹⁴³.

¹⁴⁰ IBID. P. 59.

¹⁴¹ Código Civil para el Estado de Q. Roo. Serie Lexes, Chetumal, Q. Roo 1996. Editora Norte-Sur, p. 1..

¹⁴² IBIDEM. P. 2.

¹⁴³ IBID. P. 2.

Articulo 170. Establece que “el uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los negocios jurídicos”¹⁴⁴.

Articulo 431. Dispone que en el “Estado de Quintana Roo se reconocerá la personalidad de todos los sujetos de derecho, creados por leyes federales o por leyes de los demás Estados de la República Mexicana y Extranjera, si estas últimas personas cumplen con las disposiciones federales aplicables”¹⁴⁵. En este caso el Convenio 169 de la O.I.T. establece quienes son pueblos indígenas, por lo tanto se debe reconocerse la personalidad de los pueblos indígenas.

Articulo 518. Señala que “tienen capacidad de ejercicio:

Fracción III. Las personas jurídicas...

Esta disposición acorde a los establecido en el artículo 27 fracción VII, Párrafo II, las comunidades indígenas tienen capacidad de ejercicio. Por contar con personalidad jurídica.

Articulo 666. Dispone que “los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptible, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular”¹⁴⁶.

Es muy preciso esta disposición en cuanto a los derechos de la personalidad, y en virtud de lo anterior, los pueblos indígenas pueden hacer valer acciones ante cualquier persona en cualquier tiempo, estos principios también se encuentran establecidos en el Convenio 169 de la O.I.T.

Es de suma importancia lo establecido en los artículos 431 y 666, porque de acuerdo a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución federal, tienen personalidad jurídicas los núcleos de población ejidal y “comunal”¹⁴⁷, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Código de Procedimientos Civiles.

Articulo 15. Dispone que “el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños”¹⁴⁸.

¹⁴⁴ IBID. P. 12.

¹⁴⁵ IBID. P. 29.

¹⁴⁶ IBID. P. 35.

¹⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 9.

¹⁴⁸ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Q. Roo. Serie legis. Chetumal, Q. Roo 1996, Editora Norte-Sur, Pág. 2.

Articulo 363.- Dispone que si “el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo impidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete”¹⁴⁹.

Código de Procedimientos Penales.

Articulo 22. Establece que cuando “el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente ante la autoridad competente, de inmediato se procederá de la siguiente manera:

II.-

...

D) Si no hablare o entendiere suficientemente el idioma español, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere éste articulo”¹⁵⁰.

Articulo 44. Establece que “durante la instrucción, el tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos, para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anterior; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentescos, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad”¹⁵¹.

Articulo 45. Dispone que “el juez deberá tomar conocimiento directo del acusado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse de los datos a que se refieren este articulo y el anterior, pudiendo obrar de oficio para este objeto”¹⁵².

Articulo 151. Establece que “los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deben dictaminarse, si la ciencia o arte están legalmente reglamentado; en caso contrario, o si en la entidad no radicaren titulados, se nombrará peritos prácticos.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se nombraran peritos titulados o prácticos a personas que pertenezcan a dicha etnia”¹⁵³.

¹⁴⁹ IBIDEM. Pág. 36.

¹⁵⁰ Código de Penal y Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Q. Roo. Serie legis. Chetumal, Q. Roo 1996, Editora Norte-Sur, Pág. 49.

¹⁵¹ IBIDEM. Pág. 52.

¹⁵² IBID. Pág. 52.

¹⁵³ IBID. Pág. 61.

Articulo 152. Dispone que cuando “el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, será imperativo invariable para el juzgador allegarse dictámenes periciales sociológicos y antropológicos, a fin de que profundice el conocimiento de la personalidad del acusado y capte su diferencia cultural, en base a la cultura media regional”¹⁵⁴.

Articulo 314. Dispone que “enunciativamente se considera violaciones al procedimiento en primera instancia, que dejan sin defensa al acusado las siguientes:

”

XII.- no haber designado el acusado que no hable o entienda suficientemente el idioma español un traductor, en los términos del articulo 22 de este Código”¹⁵⁵.

Articulo 527. Establece que cuando “el inculpado, el ofendido, el denunciante, los testigos y en general quienes estén involucrados por motivo de la comisión de un delito, no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno más traductores, quienes deberán exponer fielmente las preguntas y contestaciones que hayan que transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante sin que esto obste para que, el perito haga la traducción respectiva”¹⁵⁶.

Articulo 528. Dispone que “cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante sin que esto obste para que el perito haga la traducción respectiva”¹⁵⁷.

Articulo 529. Establece que “cuando no pudiere hallarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años de edad”¹⁵⁸.

Como se observa, estas disposiciones son los primeros pasos para reconocer los derechos individuales que tiene los miembros de los pueblos indígenas, pero es necesario reconocer y reivindicar los derechos colectivos de los pueblos indígenas asentados en el territorio que ocupa el Estado de Quintana Roo, que no ha plasmado en su Constitución. También cabe señalar que estas disposiciones son ambigüas al no señalar al sujeto de derecho, son simples declaraciones; además tienden a proteger derechos individuales y no colectivos. Por lo tanto al ser ambigüas e individuales carecen de objetividad para el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que habitan en el Estado de Quintana Roo.

La falta de reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas en el marco de la constitución Estatal y Federal, a la unidad del Estado Quintanarroense y Mexicano, con estricto respeto a los Derechos Humanos, los derechos de la mujer y de los niños, provoca consecuencias negativas como:

¹⁵⁴ IBID. Pág. 61.

¹⁵⁵ IBID. Pág. 72.

¹⁵⁶ IBID. Pág. 78.

¹⁵⁷ IBID. Pág. 87.

¹⁵⁸ IBID. Pag. 87.

1.- Falta de reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, hecho que los afecta en todos los ámbitos, tratándose de los procesos judiciales y trámites gubernamentales los que por no ser realizados en una lengua que no es la suya, los coloca en una situación de vulnerabilidad; y aún cuando hablen poco el español frente al resto de la población se le viola los principios generales de la igualdad de partes por no conocerles sus derechos, como también ocurre tratándose de la calidad de su educación, misma que se ve mermada por no contar con maestros compenetrados de su especificidad cultural.

2.- Distribución de Ingresos: A pesar de encontrarse representado en los niveles sociales y ocupaciones, la población indígena se concentra mayormente en sus estratos de bajo ingreso, los llamados “Yucatecos” con un ingreso que oscila entre 8 y 10 mil pesos anuales, migrantes de algunas zonas fuera del Estado. Y los “Mazehualó”, descendientes históricos de la guerra de casta, sobreviven en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Solidaridad y parte de Othón P. Blanco, localidades de alta marginalidad con un ingreso de 3 a 4 mil pesos anuales. (Conteo, INEGI 1995).

3.- Falta de reconocimiento y apoyo a su medicina tradicional lo que trae como consecuencia el desaprovechamiento de su potencial medios accesibles de la promoción, prevención y cuidado de su salud.

4.- Ausencia de apoyo a los conocimientos y tecnologías tradicionales los cuales tienen condiciones para un desarrollo científico y tecnológico en armonía con la naturaleza.

5.- No son respetados sus lugares sagrados de culto, por considerarse fuera de la ley.

6.- La lengua indígena se encuentran en condiciones difíciles para su desarrollo, al no ser enseñados en las escuelas oficiales del Estado.

7.- Su derecho consuetudinario y formas de impartir justicia, no son tomados en cuenta por las autoridades judiciales y administrativas locales, municipal, estatal y federal.

8.- No son tomados en cuenta en los distintos órganos de decisión del gobierno municipal, estatal y federal.

Por las razones antes citadas, se requiere de disposiciones con efectividad para el respeto de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los pueblos indígenas del Estado; una transformación del Estado que genere normas e instituciones que complementen el mandato constitucional (artículo 4^o, 27 y 133 Constitucional)¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 6, 20 y 137.

Capítulo cinco: Realización de Talleres Regionales sobre Derechos Indígenas para Diagnosticar las Demandas de los Pueblos Indígenas en la Entidad.

Para conocer el tipo de demandas que en materia de Procuración de Justicia social que reclaman los Mayas asentados en el territorio del Estado de Quintana Roo, el Instituto Nacional Indigenista en Quintana Roo, con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Juzgado Primero de Distrito, Subprocuraduría de la Zona Maya; la participación de los fondos Regionales: "Chi'ibal Maya" integrantes de varias comunidades del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, "Mu'uch Mu'Kil" integrado por comunidades de los Municipios de Lázaro Cárdenas y parte de Solidaridad, y "Mu'uch Meya'h" integrado por comunidades del municipio de José María Morelos. Así como la coordinación con la Organización Civil de la Unión de Organizaciones Ejidos Productores Forestales de la Zona Maya (UNORCA) y "Tumben Kuxtal" ambos de Felipe Carrillo Puerto, Organización Civil de Médicos Indígenas Tradicionales "Yu'um Ts'il Kutsa'aK", Organización Civil de Artesanas de Felipe Carrillo Puerto "Mu'uch Chuy Yo'oko'ol Kab", Organización Civil de Carboneros de Lázaro Cárdenas y la Organización de "Maya Lu'um" de Nicolas Bravo, Othón P. Blanco" se organizaron "Talleres Sobre Derechos Indígenas", donde se analizaron los contenidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, primero y segundo párrafo del artículo cuarto constitucional, Articulo 13 de la Constitución y Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

Se realizó un encuentro Nacional Sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas los días 25 al 27 de septiembre de 1997, en el museo de la cultura maya en Chetumal; , un encuentro Sur-Sureste de México sobre el Presente y Futuro de la Partera Indígena Tradicional, los días 4 y 5 de diciembre de 1997; y un Segundo encuentro de los Fondos Regionales del Sureste Mexicano, los días 27 y 28 de noviembre de 1997. Estos últimos dos eventos se realizaron en Felipe Carrillo Puerto.

Asimismo, se realizó entrevistas personales a autoridades Tradicionales, ejidales, subdelegados municipales y consejos de vigilancia de las comunidades de X-pichil, Mixtequilla, Tepich, San francisco Ake, Tixcacal Guardia, Felipe Beriozabal y X-hazil Norte del municipio de Felipe Carrillo; de la comunidad de Ideal, Tintal y Cristóbal Colon, Cedral, y Chan-Chen I, Municipio de Lázaro Cárdenas y Solidaridad; de la comunidad Pozo Pirata, Pino Suarez, Puerto Arturo, Huaymax (comunidad anexo a la de Saban) y Chunhuhun Municipio de José María Morelos; de la En la comunidad de Chac-Choben, Nicolas Bravo y San Francisco Botes, municipio de Othón P. Blanco. Durante los meses de febrero a abril de 1998.

Los talleres se llevaron a cabo en Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Nuevo X-can, Chac-Choben, Ideal, Nicolas Bravo y Chetumal.

En los talleres que se realizaron en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, solidaridad y Othón P. Blanco. Participaron un total de 105 comunidades indígenas de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, parte de Solidaridad y parte de Othón P. Blanco, 30 representaciones de organizaciones indígenas, entre ellos los delegados efectivos de los Fondos Regionales "Chi'i bal Maya" de Felipe Carrillo Puerto, "Mu'uch Mu'Kil" de Lázaro Cárdenas y parte de Solidaridad, y "Mu'uch Meya'h" de José María Morelos, Sociedades de Solidaridad Social de Apicultores, agricultores,

artesanas y médicos indígenas distribuidos en los Municipios antes señalados, participando entre ellos líderes locales, campesinos, ejidatarios, comuneros, hombres y mujeres. Si bien no representan la totalidad de las comunidades indígenas del Estado demostraron su capacidad de organización e interés en su participación en los talleres.

Cada taller fue diferente, la participación de los invitados en el caso del primer taller en Felipe Carrillo Puerto llegaron indígenas mayas de diferentes comunidades, el evento duro 3 días, 28,29 y 30 de abril de 1997; la dinámica consistió en reflexiones introductorias del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo cuarto Constitucional, artículo trece de la Constitución del Estado y la Ley de Justicia Indígena. Los participantes plasmaron sus voces y finalmente sus demandas, mismas que se levantaron mediante una relatoria.

Derivado del interés que demostraron participantes integrantes de la Organización de Artesanas "Mu'uch Chuy O'kol kab" Felipe Carrillo, se organizó un primer curso sobre derechos indígenas el día 19 de febrero de 1997 con la misma. Duro 6 horas, al igual que el primero se levanto relatoria.

En el segundo taller realizado en José María Morelos, los días 15 y 16 de agosto de 1997, los temas tratados fueron los mismos, los temas con mayor realce y participación fue el de tierras, caso contrario al de Felipe Carrillo Puerto que trataron aspectos de la cultura maya, justicia y autoridades tradicionales, al igual que el primero se rindió una conclusión y la relatoria final.

En el tercer taller, realizado en la localidad de Nuevo X-can, los días 4, 5 y 6 de junio de 1997, los temas de gran interés fueron los encaminados hacia los problemas de tierras, migración indígena, cultura indígena, previamente también se dieron introducciones al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo cuarto Constitucional, artículo trece de la Constitución del Estado y la Ley de Justicia Indígena, el evento también duro dos días, se formaron mesas de trabajo del cual cada una rindió una conclusión y la relatoria final. Derivado del interés que demandaron integrantes de la Organización de Médicos tradicionales "Yu'um Ts'il Kutsa'ak" de Felipe Carrillo Puerto, se organizó un segundo curso sobre derechos indígenas el día 27 de marzo de 1998. Duro 6 horas, al igual que el primero se levanto relatoria.

En atención a una solicitud de la comunidad de Chac-Choben , se realizo un tercer curso el día 5 de mayo de 1998, en Chac-Choben, Municipio de Othón P. Blanco, participaron mayas y no mayas, fueron los mismos temas, también se recogieron las demandas de la comunidad sobre todo en cuestiones de sitios y lugares sagrados.

Un cuarto curso fue realizado en Felipe Carrillo Puerto, por ser el día internacional de la mujer, participaron artesanas, médicos tradicionales, parteras y campesinos, la cual duro cuatro horas, los temas tratados fue artículo cuarto Constitucional y los Derechos de la Mujer y al final se levanto la relatoria.

A petición de la Organización de Carboneros del Municipio de Lázaro Cárdenas, se organizó un quinto curso, que se realizó en el Tintal, Lázaro Cárdenas, los temas tratados fue Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo cuarto Constitucional,

artículo trece de la Constitución del Estado y la Ley de Justicia Indígena, se continuo con la dinámica.

Otro evento fue realizado el dia 26 de abril de 1998, en Nicolas Bravo, Othon P. Blanco, participaron representantes de otras etnias como el Chol, Zapoteco, Totonaco y Huasteco, el evento duro seis horas, se analizaron los mismos temas, se formaron mesas de trabajo y al final se levanto la relatoría. El tema de que causó mayor interés es en relación a la autonomía indígena. Este evento fue organizado por el jefe del departamento de organización y capacitación de la Delegación estatal del Instituto en coordinación de la organización de Maya Lu'um.

De igual forma se llevo a cabo el segundo encuentro de Fondos Regionales del Sureste, los días 27 y 28 de Noviembre de 1997, en Felipe Carrillo Puerto, uno de los temas que analizaron fue la procuración de justicia.

En el ultimo taller realizado los días 13 y 14 de mayo de 11998, en el museo de la cultura maya en Felipe Carrillo Puerto, fue un encuentro en donde participaron los tres Fondos Regionales, tratándose los temas Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo cuarto Constitucional, artículo trece de la Constitución del Estado y la Ley de Justicia Indígena. Así como el documento de la nueva relación Estado-pueblos indios, se formaron mesas de trabajo y al final se levanto la relatoría.

Por último, se recogieron las demandas de un grupo de cortadores de caña que vinieron de diferentes comunidades del Estado de San Luis Potosí a la comunidad de San Francisco Botes (Rovirosa) en el mes de abril de 1998.

Cabe mencionar la importancia del Congreso Maya realizado el día 19 de mayo de 1998, evento en donde se confirma la demanda de las comunidades indígenas. Al final se anexa parte de la memoria de dicho evento. En la cual se señalan algunas demanda del pueblo y compromiso del Gobernador Constitucional del Estado.

Voces y demandas Detectadas en los Talleres sobre Derecho Indígena.

En los talleres realizados en la Entidad se levantaron relatoria final donde se plasmaron las voces y demandas de los indigenas; la cual solicito que comparten conmigo, ya que inspiran optimismo y respeto al constatar que los derechos de los indígenas, es la reflexión a flor de corazón con tendencia de reconocimiento sobre modalidades de su organización social que han estado perdiendo.

Se podrá observar que el conjunto de todos ellos forman parte de un todo, que es la cultura maya, expresiones de aspiraciones de mantener la identidad en el marco del Estado Nacional y Estatal, sentido de realismo político los lleva a exigir justamente lo que es fundamental y se considera posible, sin excepción alguna todas las voces y demandas que a continuación se señala, se refiere al reconocimiento de la diversidad pluricultural y al de Derechos Colectivos.

Considerando que la mayoría de los talleres fueron con similitud de contenido y forma, y la semejanza del reclamo de los Pueblos indígenas son similares y en la mayoría coinciden, y en base en el convenio 169 de la O.I.T. en cuanto a la forma de señalar los derechos que establece en favor de los pueblos indígenas, a continuación me permito clasificarlo conforme lo siguiente orden:

1. Derechos Económicos.

Tierras y Recursos naturales.

En este rubro los pueblos indios expresan lo siguiente:

“Que en la afectación de la superficie ejidal que ostentan y obtengan sea compensado en forma generosa y obligatoria, sea quien sea, quien proponga la afectación, esto mediante el dialogo y la concertación avalado por sus autoridades tradicionales de alta solvencia moral, ya que no se da la participación en alguna utilidad para beneficio del pueblo indígena”¹⁶⁰.

“Que se evite la tala de los montes de sus tierras y que estén acabando con la flora y fauna”¹⁶¹. Señalan que personas ajenas de la comunidad se meten a su parcelas y les cortan las maderas que ahí se encuentran, cuando se debe respetar por ser valores que tienen una posibilidad ambiental de reproducir hábitos alimentarios para la comunidad indígena.

“Que se reconozca los derechos de las autoridades ejidales y que se frene la venta de las tierras a particulares ya que ni siquiera se pide la opinión de la comunidad y eso causa equipamiento en algunas personas en muchas de las veces ajena de la comunidad”¹⁶².

“Que las autoridades competentes respeten los acuerdos internos de la asamblea General para la evitación de invasiones y se les pueda garantizar el patrimonio de los hijos”¹⁶³.

¹⁶⁰ Relatoria del curso-taller, realizado los días 15 y 16 de agosto de 1997, en José María Morelos, Archivo del INI, Delegación Q. Roo, P. 6.

¹⁶¹ IBIDEM, P. 6

¹⁶² IBIDEM, P. 6.

“Que se les apoye a trabajar la tierra, no se las quiten, ya que es lo único que tienen y de ella viven, así como respetar los territorios y que dejen que ellos lo administren”¹⁶⁴.

Recursos Naturales

“No quieren que lleguen personas extrañas a la comunidad para explotar los bosques, aguas, tierras, montes, porque dicen que si se explotan mucho y sin una medida correcta los bosques, ya no llueve y no produce la tierra”¹⁶⁵.

“Los programas de gobierno que quiera desarrollarse en las tierras, aguas y bosques se debe pedir previo permiso a la asamblea general de ejidatarios o de la comunidad”¹⁶⁶.

“Las tierras fértiles están ya acaparadas por propietarios privados y las tierras que se les deja no son fértiles”¹⁶⁷.

“Con el programa de la reserva de la Biosfera se les prohíbe hacer el acahuil, situación que va en contra de sus costumbres, tradiciones y sobre todo la forma de obtener sus alimentos básicos como maíz, calabaza, Yuca, etc.”¹⁶⁸.

“Cuando tumban algunos árboles para hacer las casas los meten a la cárcel, porque dicen que están violando la ley forestal”¹⁶⁹; imaginemos como y de que van hacer ahora las casas de las indígenas ahora con estas medidas tan drásticas hasta para realizar un lugar para su hogar.

“De acuerdo a la Nueva Ley Agraria, el gobierno si lo considera necesario puede expropiar terrenos para la explotación turística o para otros fines”¹⁷⁰, esto, va en contra de las leyes internas, y sobre todo un derecho reconocido por el Convenio 169 de la OIT.

“El ejido o la comunidad indígena no tiene capacidad para trabajar las tierras, si no se les apoya con créditos para hacerlas producir”¹⁷¹.

Como se observa en este apartado las comunidades indígenas demandan, principios básicos planteados por ellos mismos, me refiero al concepto “territorio”, ello señala la relación especial del indígena con sus “tierras”, y en particular recoge los aspectos colectivos de esa relación. Al hablar de tierra se incluye la totalidad del hábitat, es decir, para los pueblos indígenas comprende no solo

¹⁶³ IBIDEM. P. 6.

¹⁶⁴ IBIDEM. P. 7.

¹⁶⁵ Relatoria del curso-taller, realizado los días 4,5, y 6 de junio de 1997, en Nuevo X-can, Archivo del INI,

Delegación Q. Roo,p. 4

¹⁶⁶ IBIDEM. P. 4.

¹⁶⁷ IBIDEM. P. 4.

¹⁶⁸ IBIDEM. P. 5.

¹⁶⁹ IBID. P. 5.

¹⁷⁰ IBID. P. 6.

¹⁷¹ IBID. P. 6.

la tierra sino las aguas, espacio aéreo, medio ambiente, lagunas sagradas, centros ceremoniales, etc.

En el estado existen casos en donde el reparto de tierra ha dividido a las comunidades indígenas, que de pronto encuentran que la cueva donde practican un ritual o en donde una la laguna sagrada quedaron en otra parte, bajo la propiedad de otra persona que muchas veces no es indígena, como es el caso de una laguna del ejido Tulum.

En este sentido, en la demanda de los pueblos indígenas no se trata de reconocer no derechos en sentido estricto, sino “valores” y relaciones de carácter especial que son diferentes de los valores y relaciones del resto de la sociedad no indígena. Esta obligación de respeto se manifiesta en la práctica al no promulgarse leyes y/o medidas administrativas que defiendan la cuestión indígena, por ejemplo el carácter sagrado de cierta área para la comunidad indígena o que se entorpeza a un derecho para cazar o pescar. Por tanto, se debe prohibir o anular actos de derecho privado contrarios a los valores indígenas.

Cabe reiterar el valor espiritual que tienen los indígenas en relación con sus “tierras o territorios” que ocupan y utilizan de alguna forma, en particular los aspectos colectivos de esa relación. De ahí su importancia para su cultura, misma que debe ser respetada por todos. Demandan su participación en la posesión y disfrute de la tierra. Se plantea la situación que sin tierra, sin recurso naturales, no hay futuro para los pueblos indígenas.

2. Derechos Políticos

En este aspecto los pueblos indígenas señalan y demandan que:

Anteriormente “en asamblea general de ejidatarios sacaban a sus autoridades, pero ahora, entran a las comunidades indígenas partidos políticos y ellos no les respetan la forma de elegir a sus representantes y dividen al pueblo. (Sr. Antonino Dzid Dzid, F.C.P.)”¹⁷².

No acuden a votar porque ahora “las autoridades son nombrados por sus amigos y parientes y no toman en cuenta el voto. (Sr. Antonio González, Chunhuhub)”¹⁷³.

Las autoridades “no respetan a los representantes que ellos eligen y no respetan sus acuerdos y decisiones”¹⁷⁴.

El municipio “no los toma en cuenta los proyectos productivos, se queda para los amigos y los que trabajan en el municipio y todos las obras y apoyos del gobierno no llega hasta ellos”¹⁷⁵.

La comunidad ha “perdido poder debido a la intromisión de los partidos políticos, los maestros y autoridades participan para el debilitamiento de nuestras autoridades tradicionales”¹⁷⁶.

¹⁷² Relatoria del curso-taller, realizado los días 13 y 14 de mayo de 1997, en Felipe Carrillo Puerto. Archivo del INI, Delegación Q. Roo, P. 4.

¹⁷³ IBIDEM, P. 4.

¹⁷⁴ IBID. P. 4.

¹⁷⁵ IBID. P. 5.

¹⁷⁶ IBID. P. 6.

“Debemos tener mas diputados indigenas en la Cámara de Diputados y apoyarnos para que se reconozcan en las leyes los derechos colectivos y cuando se vayan a ser leyes para reconocer los derechos de los indígenas”¹⁷⁷ les consulten primero.

Solicitan y necesitan que “regresen los jueces de paz ya que se los quitaron, los jueces de paz, si hacían justicias, pues eran personas que nombraba la comunidad, tenía solvencia moral en la comunidad, no duraban mucho tiempo para resolver los problemas y ambas partes trataban de llegar a un acuerdo o al menos la más afectada se le hacia justicia y si no funcionaba el juez de paz, lo quitaban”¹⁷⁸.

“El gobierno Federal, Estatal y Municipal, hacen las cosas sin tomarlos en cuenta y siguen imponiéndoles las cosa sin consultarlos o hayan participado”¹⁷⁹.

De igual que en el apartado anterior la demanda de los pueblos indígenas se da en que en los procesos de elección de sus representantes sean tomados sus tradiciones, usos y costumbres, sobre todo los de carácter interno, como son sus autoridades comunitarias, porque son ellos quienes conocen más a sus miembros y son personas que deben tener ciertos requisitos que a juicio de la comunidad merezca que los dirija y los represente. Los pueblos indígenas demandan y necesitan que les sean reconocidos los principios básicos inherentes a su vida interna como pueblo, por ejemplo el derecho de elegir a sus representantes de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, sin transgredir derechos humanos o de las mujeres o de cualquier índole, sino más bien, reconocer los derechos colectivos establecido por el convenio 169 de la O.I.T., en el cual México está comprometido a realizarlo.

3. Derechos Sociales Discriminación.

En este rubro los pueblos indígenas manifiestan, señalan y demandan:

En las ciudades (Chetumal o Cancún), cuando “vamos nos discriminan, nos dicen indios apestosos”¹⁸⁰.

Cuando demandan no les hacen casos, pero si “alguien con dinero los acusa, en seguida los agarran sin investigar, por el hecho de ser indígenas y desconocer sus derechos y como defenderse”¹⁸¹.

Cuando se “ponen las ropas tradicionales, se burlan de ellos y los hijos ya no quieren vestirse como ellos”¹⁸².

¹⁷⁷ IBID. P. 6.

¹⁷⁸ IBID. P. 6.

¹⁷⁹ IBID. P. 6.

¹⁸⁰ Relatoría del curso-taller, realizado los días 28, 29 y 30 de abril de 1997, en Felipe Carrillo Puerto, Archivo del INI, delegación Q. Roo, P. 4.

¹⁸¹ IBIDEM. P. 4.

¹⁸² IBIDEM. P. 4.

Acceso a la Jurisdicción del Estado

Casi “no hay leyes en el Estado que los beneficie en los derechos colectivos”¹⁸³.

En la Constitución de Quintan Roo “no existen como sujeto de derecho, si no, como cosas que no sienten o piensan, como objetos”¹⁸⁴.

Les quitaron a “los jueces de Paz y les impusieron a los Ministerios Públicos que pura injusticias les hacen, casi no hay lugares para que los defiendan y los orienten o informen que deben hacer cuando los detienen y los defensores de oficio no los defienden y siempre la sentencia para ellos es de culpabilidad”¹⁸⁵.

Cuando “van al monte o a las milpas con un rifle o una escopeta, los judiciales o soldados los detienen y se las quitan y van a parar a la cárcel. (Hernido Cupul Hau, comunidad Ideal)”¹⁸⁶.

Cuando hablan “la lengua indígena ante las autoridades los regañan y dicen que hablen el español y todos los problemas jurídicos en su mayoría se tienen que resolver en la ciudad y se gasta mucho recurso y tiempo y para después declararlos que son culpables”¹⁸⁷.

Les afecta que no “tengan autoridades cercanas y que no sean de la comunidad, que conoce la costumbre y tradiciones y habla la lengua y la policía municipal y la judicial les comete atropellos. (Genaro Dzul May, comunidad Tintal)”¹⁸⁸.

La policía “los hace firmar papeles, si no firman, les pegan y torturan, nunca les dan traductores para defenderse”¹⁸⁹.

Jurisdicción Indígena

Las leyes “no reconocen a la organización indígena como es le caso de los Fondos Regionales”¹⁹⁰.

Los castigos que “imponían los jueces de paz lo cumplía el acusado con servicio a favor de la comunidad”¹⁹¹.

En la comunidad, todavía “siguen la costumbre de castigar al culpable con trabajos a favor de la comunidad, si volvía a cometer otro delito, se le duplicaba la sanción, hasta tres veces se

¹⁸³ IBIDEM. P. 4.

¹⁸⁴ IBIDEM. P. 4.

¹⁸⁵ IBIDEM. P. 4.

¹⁸⁶ IBIDEM. P. 5.

¹⁸⁷ IBIDEM. P. 5.

¹⁸⁸ IBID. P. 5.

¹⁸⁹ IBID. P. 5.

¹⁹⁰ IBIDEM. P. 16.

¹⁹¹ IBIDEM. P. 16.

puede sancionar una persona. Si continúa se le priva de sus derechos ejidales (reparto de utilidades). En el caso de robo que casi no se da, se expulsa a la persona de la comunidad. (Sr. Wilfrido Balam Balam, Comisario Ejidal de Cristóbal Colón)”¹⁹².

Si el delito era robo, “el acusado tenía que devolverlo y pasearlo en toda la plaza principal, si alguien mataba a otro, el acusado tenía que mantener a la viuda y a los hijos, los castigos que imponía el juez de paz no era de encerrar o encarcelar al acusado, sino buscaba que se reparará el daño o trabajar a favor de la comunidad o mantener a la afectada”¹⁹³.

Para alcanzar el derecho a ser ejidatario, “la asamblea analiza las solicitudes de los aspirantes, no se admiten los que tienen mala conducta y que no cumplen con el reglamento interno del ejido, estos deben ser mediante fajina (trabajo comunal), sino cumplen con el reglamento interno y los acuerdos de la asamblea pierden los derechos”¹⁹⁴.

En la comunidad indígena “(Cristóbal Colón”, además, de cumplir con los requisitos que señala la Asamblea General de Ejidatarios, el aspirante a ser ejidatario tiene que esperar dos años, tiempo que la comunidad vera su comportamiento, si se porta mal, no se acepta, se deja como avecindado”. Porque ahora con la nueva Ley Agraria a nadie se le puede privar de su derecho. (Sr. Wilfrido Balam Balam, Comisario Ejidal)”¹⁹⁵.

En la comunidad indígena “(Mixtequilla, Felipe Carrillo Puerto), quien no cumpla con los trabajos que se acuerdan en asamblea general se le suspende sus derechos y puede perder las utilidades que se obtengan en ese periodo. La perdida de los derechos como ejidatarios es el castigo más fuerte que aplicamos. (Sr. Guillermo Coh Cante, Comisario Ejidal, Comunidad de Mixtequilla)”¹⁹⁶.

Antes para nombrar “al comisario ejidal y municipal todos se paraban y ponían una palomita en el pizarrón, donde esta el nombre del candidato, pero llegaron los de la Procuraduría Agraria, dijeron que esta mal, que tiene que ser por voto secreto”¹⁹⁷.

Los recursos obtenidos “de multas, cuando se cobra, producto de un delito se usa para beneficio de la comunidad, en los poblados hay campañas permanente de vigilancia y prevención de delitos a cargo de las comunidades y policía rurales, pero estos no pueden cumplir, porque no tienen armas. (Sr. Porfirio Uh Quiñonez, Comunidad Mixtequilla, F. C. P.)”¹⁹⁸.

En “el pueblo (X-yatil), se resuelven los problemas cuando son delitos menores, cuando son delitos graves lo turnamos al Ministerio Publico. (Sr. Gabriel Pat Che, comisario Ejidal)”¹⁹⁹.

¹⁹² IBIDEM. P. 16.

¹⁹³ IBIDEM. P. 17.

¹⁹⁴ IBIDEM. P. 17.

¹⁹⁵ Entrevista realizado el dia 14 de mayo de 1997.

¹⁹⁶ Entrevista realizado el dia 05 de abril de 1997.

¹⁹⁷ IBIDEM.

¹⁹⁸ IBIDEM.

¹⁹⁹ Entrevista realizado el dia 04 de mayo de 1997.

Medicina tradicional y servicio a la salud

Los conocimientos de “los médicos tradicionales son robados y patentizados por los extranjeros. (Sr. Fidel Bass, Nuevo X-can.)”²⁰⁰.

Se deben “promover y apoyar a los médicos tradicionales (curanderos, hierbateros, hueseros, parteras), los servicios de salud son insuficientes para atender la demanda de las comunidades, y hay muchas enfermedades. Las autoridades actuales de salud deben reconocer, valorar y apoyar como médicos tradicionales. La medicina tradicional o hierbas nos a servido mucho y nos cura.”²⁰¹.

Debe apoyárseles a “los médicos tradicionales con un lugar o edificio y lo deben dejar trabajar y ser reconocidos por la ley. (Sr. Santiago Itza Can, Sacerdote Maya, comunidad San francisco Ake, Felipe Carrillo Puerto)”²⁰².

Educación

En las “escuelas oficiales y particulares deben enseñarse y ser obligatoria la enseñanza de la lengua maya para que no se pierda, deben impartirse la educación bilingüe, que la prensa publique artículos en el idioma maya y que se valoren la lengua indígena, se promueva, proteja, preserve y enseñe a todos los Quintanarroenses a su respeto”²⁰³.

Que los maestros que hablen una “lengua materna, los manden a comunidades donde se hable, por ejemplo, a los que hablen una lengua indígena en las comunidades indígenas.”²⁰⁴.

Mujer Indígena

Los esposos “no dejan ir a la mujer a las asambleas ni permite que tengamos derechos ejidales o para trabajar las tierras, no los toman en cuenta para elegir a las autoridades y no pueden representar a la comunidad porque dicen que eso es para hombres, su trabajo es la casa y criar a los hijos”²⁰⁵.

Cuando “los hijos van a estudiar a la secundaria o preparatoria, el esposo dice que eso es para el varón y no para la mujer y no las dejan estudiar. Las hijas que logran estudiar no les dan trabajos a menos que lo que le proponga el patrón haga a cambio del empleo”²⁰⁶.

²⁰⁰ Entrevista realizada el día 07 de mayo de 1997.

²⁰¹ Documento: Declaración sobre el presente y el Futuro de la Partera Indígena Tradicional del Sur-Sureste de México, realizado los días 4 y 5 de Diciembre de 1997, Archivo del INI, Delegación Q. Roo, PP. 3 y 4.

²⁰² IBID. P. 4.

²⁰³ Relatoría del curso-taller, realizado los días 28, 29 Y 30 de abril de 1997. Ob. Cit., P. 15.

²⁰⁴ IBIDEM. P. 15.

²⁰⁵ Relatoría curso-taller, realizado en 19 de febrero de 1997, en Felipe Carrillo Puerto, Archivo del INI, Delegación Q. Roo, p. 4.

²⁰⁶ IBIDEM. P. 4.

Migrantes temporales y permanentes.

Cuando salen de la comunidad para trabajar en otro lugar, se aprovechan de ellos. (Andrés Hernandez Martínez, Tankanhuis, S.L.P.)²⁰⁷

“Salimos de nuestra comunidades de origen por falta de empleo, al conseguir trabajo nos engañan, explotan, discriminan y no nos dan seguro social ni los derechos que tenemos. (Esteban Santiago Facundo, Aquismón, S.L.P.)”²⁰⁸

Lo que “se les paga fuera de nuestra comunidades (aquí en Rovirosa) por trabajar apenas les alcanza para sobrevivir. (Lucio Reyes Aguilar, Tankanhuis, S.L.P.).

Cultura

No se toma y respeta “la forma de registrar nuestros miembro. No se reconoce a nuestras autoridades que dan fe de los matrimonios, nacimiento y de función. El registro civil que da lejos de nuestra comunidad, no tenemos dinero para pagar las expediciones de actas”²⁰⁹.

Religión

La religión tiene que ver con “la perdida de la costumbres y tradiciones. Los evangelistas no respetan a nuestros usos y costumbres, se niegan a cooperar con ellos. La religión divide a la comunidad”²¹⁰.

En Carrillo Puerto, “ya no existen consejos de ancianos porque no lo permiten las autoridades oficiales. La costumbres ya no se esta transmitiendo a los jóvenes. Los sitios arqueológicos y lugares sagrados para ellos, se lo quitan y no los dejan practicar sus cultos.”²¹¹. “Las leyes locales deben garantizar la practicas de la costumbres y tradiciones”²¹².

Al igual como los anteriores apartados, se observa que cada una de las demandas son cuestiones y aspectos que se deben respetar por todos, pero sobre todo el Estado debe garantizar su respeto, y en particular su cumplimiento, hacia cualquier gobernado sea indígena o no.

Son principios básico sobre la identidad como pueblos, principios que los diferencian de la sociedad no indígena, son aspectos fundamentales de todo pueblo independientemente sea indigena o no. Son en su mayoría cuestiones de servicio que el Estado debe de dar a sus gobernados. No cabe duda, que en cada una de las demandas que se manifiesta por los pueblos indigenas, se observa que son sus derechos colectivos, cuestión indígena más afectada, a pesar de ser ellos quienes son anteriores a la creación del propio Estado, es por ello que, lo que ellos demandan, no es más que, el reconocerles derechos que tienen, no de hoy ni de ayer sino de toda su vida como pueblos, derechos originarios, derechos inherentes a la vida interna como pueblo que

²⁰⁷ Entrevista realizado el dia 15 de abril de 1998.

²⁰⁸ IBID.

²⁰⁹ Relatoría del curso-taller, realizado los días 28, 29 y 30 de abril de 1997, en Felipe Carrillo Puerto. Ob. Cit. P. 6.

²¹⁰ IBIDEM. P.7.

²¹¹ IBIDEM. P. 8.

²¹² IBIDEM. P. 8.

no se encuentran en una ley o documento alguno, que diga como son o que establezcan que son, son indivisibles, tangibles o se pueden ver ni tocar, por ejemplo: el derecho de elegir a sus representantes de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, el de poseer o tener sus “tierras o territorio” sin más limitación que la que impone la misma comunidad, son derechos del pueblo que su no respeto condiciona al de los derechos individuales de cada uno de sus miembros.

Finalmente, hay que mencionar que los resultados (conclusiones) del: Encuentro Nacional sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas, realizado los días 25, 26 y 27 de Septiembre de 1997, por el Instituto Nacional Indigenista, en el Museo de la Cultura Maya de Chetumal; del primer Congreso Maya, realizado el día 19 de mayo de 1998, en Chan-cá Veracruz, F.C.P., por “los Dignatarios Mayas” de los Centros Ceremoniales de Tixcacal Guardia, Tulum, Chumpón, Chan-cá Veracruz y Cruz Parlante con la participación de los tres niveles de Gobierno Estatal; así como las conclusiones del Encuentro Estatal del Pueblo Maya de Quintana Roo, realizado el día 18 de julio de 1998, en Felipe Carrillo Puerto; demuestran y ratifican una similitud de las voces que aquí se mencionan, y con todo lo anterior, considero que hay suficientes elementos para reconocer en la carta magna local los derechos de los pueblos indígenas establecidos en el Estado de Quintana Roo.

Análisis del artículo 124 de la Constitución Federal

De la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. El Estado Federal ocupa un sitio intermedio entre el Estado Unitario y la Confederación de Estados; el Estado Unitario posee unidad política y Constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio. En la Confederación de Estados, los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las condiciones aceptadas por los órganos de la Federación no obliga directamente a los súbditos de los Estados confederados, imponiéndoles así la autoridad de su soberanía.

En la Federación de Estado, los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno federal. Nuestra Carta Magna se coloca en los supuesto que la Federación Mexicana, nació de un pacto entre Estados preexistentes que delegan ciertas facultades en el poder Federal y se reservan las restantes, principios que se establecen en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual busca otorgar al gobierno Federal competencia exclusiva para las cuestiones que afectan o interesan al país y para los gobiernos de los Estados sobre cuestiones de las relaciones privadas de sus habitantes.

En nuestro Derecho Constitucional, existe un sistema estricto que recluye a los Poderes Estatales dentro de una zona perfectamente ceñida, sin embargo existe un precepto que es a manera de puerta de escape, por donde los poderes Estatales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades que, según el rígido sistema del artículo 124 de la Constitución Federal, debe pertenecer en términos generales a los Estados, son las llamadas facultades implícitas, mientras que las facultades explicitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales concreta y determinantemente en una materia, las facultades implícitas son las que el poder legislativo puede concederse así mismo o cualquiera de los otros Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explicitas.

El otorgamiento de una facultad implícita puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: la existencia de una facultad explícita que por si sola no podría ejercerse, la relación del medio necesario respecto al fin, de suerte que la primera no podría ejercerse sin la segunda, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de facultad implícita y su otorgamiento por el mismo poder de que ella necesita. El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal a la que está subordinada y sin la cual no existiría. El segundo requisito se presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, el tercer requisito que ni el poder ejecutivo ni el judicial puede conferirse facultades, así como facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede pues tienen que recibirlas del poder legislativo, en cambio, éste, no sólo otorga a los demás si no que también se las da así mismo.

Dentro de los principios consagrados en el primer y segundo párrafo del artículo 4^o, 124, 133 de la Constitución, en la Ley sobre la Celebración de Tratados y dentro de la propia soberanía del Estado de Quintana Roo, acorde en los artículos 3^o, 4, 9^o, 10^o y 174 de la misma, es que se propone reformas y adiciones a diversos artículos a la misma, para reconocer la autonomía de los pueblos indígenas que habitan en el estado, con respeto a las disposiciones de la misma

Constitución y a la Unidad del Estado Estatal y Nacional; con el objeto de garantizar en los territorios que actualmente ocupan, sus formas de organización social y política, el acceso y disfrute de sus recursos naturales, sus sistemas normativos de regulación y sanción; para garantizar el desarrollo pleno de su patrimonio e identidad cultural.

Capítulo Seis: De la necesidad de reformar y Adicionar Diversos Artículos a la Constitución Política Del Estado de Quintana Roo.

A lo largo y en base a los resultados del presente proyecto de tesis se ha demostrado que los pueblos indígenas son anteriores a la misma creación del propio Estado, y como consecuencia me permito presentar las posturas siguientes :

1.- A partir de la independencia y, sobre todo, después de instaurarse la República el Estado Mexicano, se planteó la incorporación de los indígenas que habitaban en el territorio de su país, para que adoptaran los rasgos de un Estado moderno y mestizo que se pensaba que era. La constitución de 1917, continuando con esta tendencia, estableció y preservó la concepción unitaria bajo el principio de la igualada jurídica, no reconoció la pluralidad cultural del Estado Mexicano y, por tanto, se definió la Nacionalidad Mexicana a partir de una sola lengua, un territorio, una historia y una cultura común. En bases a estas características y siguiendo a la Constitución Federal, el Estado de Quintana Roo, al igual que el Estado Mexicano, se planteó la incorporación de los indígenas que habitaban, maya en su mayoría, en su territorio, para que adoptaran los rasgos de un Estado moderno y mestizo que se pensaba que también lo era. La constitución de 1975, continuando con los principios de la Constitución Federal, estableció, preservó y consagra también la concepción unitaria bajo el principio de la igualada jurídica, no reconoció la pluralidad cultural del Estado y, por tanto, se definió la nacionalidad Quintanarroense a partir de una sola lengua, un territorio, una historia y una cultura común. Omitiendo lo que en la realidad es y ha sido.

2.- A nivel nacional, si bien se inicia la restitución de las tierras comunales a los núcleos agrario indigenas, también se llevan a cabo, en la década de los 20, una serie de programas orientados a integrar y asimilar a los pueblos indígenas de la cultura nacional. Durante las siguientes décadas se multiplica la entrega de tierras a las comunidades indígenas. En 1936, el gobierno mexicano crea el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas para atender a la población indígena, pero conserva el modelo unitario y encarga a su departamento la incorporación de los indígenas mediante la educación y la capacitación técnica, agrícola y artesanal.

3.- En 1940, en Pátzcuaro, Michoacán, tuvo lugar el Primer Congreso Indigenista Interamericano y el reconocimiento a la dignidad de los pueblos indígenas. Estos postulados fueron, posteriormente, básico para establecer al Instituto Nacional Indigenista y formular una política basada en: investigar los problemas relativos a los pueblos indígenas del país y estudiar las medidas para su mejoramiento; promover ante el Ejecutivo Federal la aprobación y aplicación de esas medidas e intervenir en su realización, coordinando y dirigiendo la acción de los órganos gubernamentales; fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas; difundir los resultados de sus investigaciones y, finalmente, emprender las obras de mejoramiento de las comunidades indígenas que le encomienda el Ejecutivo.

4.- Durante sus primeros años, esa política se desarrolla conforme al paradigma integrativo. Es decir, modernizar las relaciones sociales en las regiones interculturales, sin pretender destruir las formas de cultura indígena, preservando el idioma vernáculo y la territorialidad étnica. El rezago indígena es explicado en términos de la evolución social y cultural. El indigenismo se define como una política fundamental educativa.

5.- Durante la década de los 50, el sujeto de atención deja de ser la comunidad para convertirse en la región intercultural. En 1951, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se estableció el primer Centro Coordinador Indigenista a través del cual se realizaron acciones integrales tendientes a eliminar formas de dominación y colonialismo interno.

6.- Hacia 1970, el gobierno mostró gran interés en dar a los pueblos indígenas impulso en su desarrollo y crear espacios donde realizarse políticamente. Se planteó el establecimiento de diez centros coordinadores más por año, ampliando la cobertura y la capacidad de acción.

7.- Posteriormente mediando por la crisis de producción alimentaria, el gobierno instrumento una estrategia orientada a elevar la productividad de las áreas rurales. A partir de entonces se observó un alejamiento del paradigma indigenista (culturalista) al que se fue añadiendo uno económico (productivista). Los pueblos indígenas son abandonados en su particularidad étnica y cultural, para ser identificados con el título genérico y homogeneizante de "marginados". Así, los contenidos y metas del trabajo indigenista fueron subsumidos a los dictámenes de la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (CoPlaMar).

8.- Después se admitió que el éxito de los proyectos de desarrollo descansaban en el respeto de las formas de organización indígena, pues reconocía en ellos una capacidad diagnóstica de sus necesidades y prioridades. Se buscó asegurar la participación indígena en la coordinación interinstitucional de las dependencias públicas a través de los recién creados Comités de Planeación del Desarrollo Estatal, a nivel comunitario se crearon los Comités Comunitarios de Planeación.

9.- La participación comunitaria, la capacitación integral y la coordinación interinstitucional constituyeron estrategias idóneas para la acción indigenista. Con todo, dicha política quedó muy alejada de sus objetivos por cuanto que la situación de injusticia, de exclusión política, de insuficiencia alimentaria, se mantuvo sin modificaciones substanciales. La coordinación interinstitucional tampoco obtuvo las metas esperadas, con lo que la acción indigenista del estado continuó recayendo en una sola institución: el INI .

10.- Las décadas de los 70 y 80, traen aparejadas una crítica creciente al indigenismo, el cual, además, no logra avanzar en su propósito fundamental, la integración de los pueblos indígenas, y si, en cambio, se profundiza y agudiza la pobreza de las comunidades indígenas.

Se critica el control corporativo de los indígenas por parte del Estado mexicano. Surge un importante movimiento social intelectual indígena a lo largo de esos años.

12.- En 1973, se Crea el primer Centro Coordinador Indigenista en el Estado de Quintana, con la finalidad de investigar los problemas relativos a los pueblos indígenas del Estado y estudiar las medidas para su mejoramiento; promover ante el Ejecutivo Federal la aprobación y aplicación de esas medidas e intervenir en su realización, coordinando y dirigiendo la acción de los órganos gubernamentales; difundir los resultados de sus investigaciones y, finalmente, emprender las obras de mejoramiento de las comunidades indígenas que le encomienda el Ejecutivo Federal.

13.- A finales de las década de los 80 la actividad indigenista creció en forma acelerada. Los compromisos contraídos con los pueblos indígenas se concretaron con la instrumentación de importantes proyectos del Programa Nacional de Solidaridad. También se alentó la participación indígena y el fortalecimiento de sus procesos organizativos.

14.- Con la reforma al artículo 4 de la Constitución, en 1992, se reconoce el carácter pluricultural de la nación. Sin embargo, los pueblos no fueron reconocidos como sujeto de derecho sino consagrados como objetos de atención. En particular, no se incluyeron sus derechos políticos.

15.- La Reforma Constitucional remitía a la ley la garantía de promoción y desarrollo de los derechos que enunció, sin que tal ley lograra concretarse. En base a la reforma Federal, sólo quince entidades federativas han reformado sus constituciones para reflejar el espíritu del artículo 4 constitucional.

16.- Continuando con dichas reformas, en 1997, el Estado de Quintana Roo, reforma su Constitución para reconocer tácitamente derechos a las comunidades indígenas, al instrumentar un sistema de ley de justicia indígena, mediante la cual, las etnias pueden resolver sus conflictos de carácter jurídico. Aunque hay que mencionar que es limitado y subordinada al Tribunal Superior de Justicia es un avance en el sobre la cuestión de derechos de las comunidades indígenas.

17.- En cuanto a la labor indigenista en el Estado, el esfuerzo de todos estos años ha sido significativo. No obstante, se ha carecido de recursos y es poco lo que se ha podido hacer para promover que las diversas entidades de la administración pública federal participen y actúen en las zonas indígenas. En su gran mayoría, la población indígena del Estado actualmente vive en condiciones de extrema pobreza. Cualquier indicador (salud, nutrición, educación, vivienda) arroja resultados alarmantes. El denominador común es la pobreza, la desigualdad y la explotación.

18.- La desigualdad que afecta a los pueblos indígenas es un fenómeno estructural, histórico y, por lo mismo, integral. No se trata de un fenómeno residual producido por la falta de integración de los indígenas a una supuesta sociedad mayor. Por el contrario, se deriva de un modelo de integración asimétrico y desventajoso. La desigualdad se manifiesta en todas y cada una de las relaciones que vinculan a los pueblos indígenas con otros sectores de la sociedad. Se expresa tanto en las relaciones de poder político como en las de orden económico, ideológico y cultural.

19.- La pobreza extrema que unifica a los muy diversos indígenas del Estado, paradójicamente encierra, degrada y oculta esa riqueza cultural en cientos de comunidades, por lo general rurales, con escasa comunicación entre si y con muy limitadas posibilidades de que sus culturales aporten al desarrollo Estatal un legado de enorme significación histórica y, lo que es aún más relevante, su potencial de solución al futuro de todo el Estado.

20.- Durante muchos, pero muchos años, desde el origen, como Estado independiente y hasta ya entrado el siglo que esta próximo a concluir, las comunidades indígenas fueron y son vistos, en el mejor de los casos, como materia de redención civilizadora y de asimilación cultural y, en el peor, como minoso lastre para el desarrollo y el progreso. En fin, para muchos la pobreza

histórica y ostensible de las comunidades indígenas del Estado es consecuencia de la práctica de cultura diversas dentro del Estado.

21.- Esta actitud ha ido cambiando lenta, pero indefectiblemente, conforme ha ganado espacio en la conciencia Estatal y nacional, la convicción de que el Estado es pluricultural y que esa diversidad sólo puede derivar vigor y riqueza.

22.- Hoy, no sólo en el Estado, ni en México sino en el mundo entero, se ha reconocido y demostrado que la idea práctica de lograr Estados o naciones homogéneas no significa un cambio viable y deseable a la rica diversidad del mundo ni un camino adecuado para la democratización de las sociedades. Por el contrario, esta aspiración se revela empobecedora y como un potente obstáculo para el desarrollo futuro.

23.- La singularidad del Estado en el contexto Nacional y mundial, por ser región rica culturalmente, hace todavía más comprensible toda pretensión de uniformidad. El nuevo proyecto de Estado ha de estar sustentada en la pluralidad, entendida no solo como heterogeneidad, sino como convivencia pacífica, productiva, respetuoso y equitativa de los diversos.

24.- Los Quintanarroenses deben enfrentar una realidad compleja de desigualdad, explotación e injusticia. Por ello, es preciso ir más allá y asumir la necesidad de revertir esta realidad, de cambiar para avanzar.

25.- El desafío es sumar estas ideas de manera que la diversidad sea atributo de todos y no sólo de las comunidades indígenas. Estas ideas constituyen la verdadera matriz de la que deben desprenderse la política estatal a seguir.

26.- Los históricos reclamos de las comunidades indígenas en materia de impartición de justicia, de tendencia de la tierra, de servicios de infraestructura básica de derechos políticos, sociales y de autodeterminación no sólo son legítimos en sí mismo, sino que se vuelven cruciales en el horizonte de la construcción consensual de un Estado más justo y democrático.

Como lo manifiesta y reconoce el presidente del H. Congreso Local, mediante oficio contestando de recibido las propuestas de reforma y adiciones que le envió el Instituto Nacional Indigenista

27.- Para avanzar en esta dirección se tiene un marco propicio. Hay una sensibilidad nueva en la sociedad y en el Estado Quinatanoense hacia la cuestión indígena. Ella forma parte de la agenda de autoridades, legisladores, partidos políticos, organizaciones sociales y medios de comunicación.

28.- Son muchos los actores que reclaman un espacio en la cuestión indígena, son diversos y numerosas las propuestas que se hacen al respecto, y son muchas y delicadas las aristas de esta compleja y problemática cuestión.

39.- Es indispensable que la sociedad toda participe en lo que constituye una urgente tarea Estatal: definir una nueva alianza de las comunidades indígenas y el Estado Quintanarroense.

30.- La nueva alianza implica un cambio sustantivo de la política estatal a partir del reconocimiento autocrático de la insuficiencia de las estrategias para abatir los problemas ancestrales de los Pueblos indígenas y para facilitar su propio desarrollo. Y de la ausencia de corresponsabilidad de los poderes del Estado en los diversos niveles de gobierno y de la sociedad en su conjunto.

31. Esta nueva alianza se debe concretar en el respeto a un conjunto de derechos legítimos de las comunidades indígenas, codificado en el derecho internacional y en la Constitución mexicana y Estatal: derechos políticos que permitan escuchar su voz y sus demandas, derechos jurídicos que enriquezcan el derecho positivo y las garantías individuales con la probada y ancestral práctica de sus sistemas normativos y de cargos, derechos sociales que posibiliten libertad en la forma de organizarse, de elegir a sus autoridades y para alcanzar una vida digna, derechos económicos que den pie al desarrollo autónomo de sus propios esquemas y alternativas de organización para el trabajo, la producción y la comercialización y derechos culturales que estimulen su diversidad.

32.- Para abordar de manera prioritaria los asuntos y cuestiones relacionados con los pueblos indígenas es necesario hacer explícitos los contenidos de su nueva relación con el Estado. Ello entraña: abandonar la idea de la integración cultural como condición para arribar a la modernidad y el progreso; reconocer que en la diversidad cultural hay un enorme potencial para el desarrollo Estatal; avanzar en una cultura de la tolerancia; ubicar en la comunidad primero y en la región después el espacio de acción idóneo para la libre determinación de los pueblos indígenas.

33.- El reto fundamental para el Estado es entender que la cuestión indígena ha dejado de ser sólo un asunto relacionado con la cultura y la producción, para convertirse en uno de carácter político, de desarrollo productivo, de bienestar social, de derechos humanos, de recursos naturales y de flujos migratorios. Cuestión que compete a todos los actores del Estado Quintanarroense en sus diferentes niveles de gobierno.

34.- En suma se requiere reformar la Constitución Política, Libre y Soberana del Estado de Quintana Roo; Para reconocer con respeto a las disposiciones de esta Constitución y a la unidad del Estado local y Nacional, la autonomía como una garantía Constitucional de los pueblos Indígenas y de sus comunidades y el ejercicio de su derecho a la libre determinación en los territorios que actualmente ocupan; lo anterior implica reconocer el derecho a:

I. Decidir y ejercer sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidables, por las

autoridades jurisdiccionales del Estado, en los términos que las respectivas leyes de la materia señalen, mismos términos que se elaborarán con participación de las comunidades indígenas.

III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo con sus costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad,

IV. Fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus tradiciones;

V. De acuerdo con las formas y modalidades de propiedad prevista en el artículo 27 de la Constitución Federal, acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, excepto aquellos cuyo dominio directo corresponda al Estado y a la Nación.

VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y

VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia señalen.

Los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de la pluriculturalidad del Estado y combatir toda forma de discriminación en contra de las comunidades indígenas.

El ejecutivo Estatal, en consulta con las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá la herencia cultural de las comunidades indígenas.

El Estado impulsará programas de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio Estatal como Nacional; en este último caso conforme a los principios del Derecho Indígena Nacional.

Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los Juicios y Procedimientos en que se involucre a indígenas, se tomará en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con las mismas comunidades indígenas.

Las respectivas leyes del Estado, conforme a sus particulares características, establecerán las disposiciones y modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a las comunidades indígenas.

En los conflictos de límites agrarios, de bienes comunales o municipales, el Estado, dentro del ámbito de su competencia promoverá la conciliación y concertaron para la solución definitiva con la participación de las autoridades indígenas.

35.- El libre desarrollo de los pueblos indígenas del Estado debe ser entendidos como la capacidad de ser sujetos de las decisiones que les son propias en el ámbito económico y sociocultural, pero primordialmente en el ámbito político. Esta último elemento es una condición fundamental para su desarrollo libre y autónomo. No existe mayor discriminación, desigualdad y pobreza que aquella que deriva de la marginación en las decisiones de carácter político.

36.- La relación del Estado Quintanarroense con los pueblos indígenas en este fin de siglo implica construir nuevos equilibrios políticos que involucren a todos los actores estatales. Configurar un nuevo pacto social exige incorporar a los indígenas a las dinámicas del desarrollo estatal, pero desde sus propias demandas y necesidades.

37.- De cara al Estado, la actual generación de Quintanarroenses por voluntad y circunstancias está enfrentada al reto de terminar con el concepto de regazo histórico. Una gran movilización de la sociedad Quintanarroense, de sus leyes y de sus instituciones estatales, agrupaciones políticas y organizaciones sociales, deberá acometer la tarea de la misma manera como ha asumido el compromiso de forjar una cultura de los derechos humanos y una cultura de la democracia. La gran tarea es crear y afianzar en el Estado una cultura profunda de la pluralidad y del respeto a la diversidad, una cultura del reconocimiento pleno de todos. Ello dará la fortaleza y unión necesarias para hacer frente como Estado el futuro. Es necesario entender que la cuestión de los indígenas es integral por lo tanto entender que la posible solución debe ser integral, mediante la participación de todos y no de unos.

En virtud de lo anterior y consciente de que el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas que habitan en el Estado de Quintana Roo, no puede ni debe plasmarse sólo en un artículo de la máxima carta local (Art. 6·), se propone reformar y adicionar los artículos 4, 6, 2, 10, 26, 53 Bis, 75, 91, 97, 100, 128 y 148 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que no colocaría a los indígenas en un plano superior a los demás habitantes de la entidad, relativo a la aplicación de las leyes.

Además de que en el mismo principio de igualdad jurídica que establecen las leyes, ésta se da y se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren.

Ahora bien, en cuantos a las siguientes propuestas de reformas cabe mencionar lo conducente:

1.- Quintana Roo, al igual que el Estado mexicano es un Estado de leyes e instituciones. Se debe avanzar por esta vía. La otra, sería la violencia, la anarquía y el caos. Cualquier problema o conflicto puede y debe ser resuelto, si es jurídico, por conducto de las leyes; si es político, a través del diálogo y la negociación; siempre a través del respeto, la tolerancia y la buena fe.

2.- hace ya mas de 500 años que los pueblos indígenas han vivido en la explotación, desigualdad, injusticia y la extrema pobreza. El reto fundamental es entender que la cuestión indígena ha dejado de ser sólo un asunto relacionado con la cultura y al producción, para convertirse en uno de carácter político, de desarrollo productivo, de bienestar social, de derechos humanos, de recursos naturales y de flujos migratorios.

Cuestión que compete a todos los actores del Estado Quintanarroense en su diferentes niveles de gobierno. La cuestión empeora las condiciones de miseria e injusticia en que han vivido las comunidades indígenas de Quintana Roo. Esta provocando desunión y violencia, esta frenando el afán de progreso de los Quintanarroenses. El gobierno de Quintana Roo debe resolver la cuestión a través del dialogo y la negociación.

3.- El Estado en 1997, promulgo la Ley de justicia indígena para que los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, puedan resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un Sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en sala, en tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas determine el Tribunal Superior de Justicia. Dicha ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

4.- Durante 1996, 1997 y parte de 1997, se han realizado foros, talleres, encuentros y entrevistas, en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, parte de solidaridad y de Othón P. Blanco. Los resultados son las bases para las presente reformas a la Constitución del Estado.

5.- El compromiso de los tres poderes del Estado (Gobierno, Congreso y Tribunal Superior de Justicia), confirma que los reclamos de las comunidades indígenas en materia de impartición de justicia, de tendencia de la tierra, de servicios de infraestructura básica de derechos políticos, sociales y de autodeterminación esta en el origen de la cuestión y no puede ni debe continuar. Es necesario construir un pacto social para una nueva relación entre el estado, los pueblos indígenas y todos los Quintanarroenses; son legítimos en sí mismo y se vuelven cruciales en el horizonte de la construcción consensual de un Estado más justo y democrático.

Un pacto que promueva mejores oportunidades, que eleve su nivel de vida, que asegure para sus familias buenos servicios de salud y de educación, entre otros.

6.- Considero que las presentes reformas cumple con los reclamos y compromiso de los pueblos indígenas y del Estado. La reforma es congruente con el marco Constitucional Estatal y

Nacional. Integra principios del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre todo, establece bases para un nuevo pacto social con los pueblos indígenas del Estado. Las presentes reformas es una iniciativa de avanzada, porque amplía y fortalece los derechos indígenas más allá de la legislación estatal, nacional y el derecho internacional actualmente existentes.

A.- Reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, para que puedan decidir sobre sus formas de convivencia interna y organización social política y cultural, en el marco del orden jurídico vigente.

B.- Protege su identidad cultural, de tal suerte que la educación impartida por el Estado en las comunidades indígenas sea bilingüe, respetando sus tradiciones y preservando sus lenguas, usos y costumbres.

C.- Facilita que la impartición de justicia en materia de conflictos internos se realice acorde a sus sistemas normativos y sus resoluciones sean convalidadas mediante procedimientos simples acordados con la participación de los pueblos indígenas, establecidos en la ley.

D.- La ley los protege para que sean asistidos en los juicios por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su propia lengua y cultura.

E.- Establece que su participación y representación en los órganos decisarios de los municipios sea de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres.

F.- Protege también la asociación de las comunidades indígenas para promover su desarrollo.

G.- Impulsa una remunicipalización que toma en cuenta la distribución geográfica de los pueblos y comunidades.

H.- Reconoce el acceso de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, respetando las formas de tenencia de la tierra que garantiza el artículo 27 Constitucional.

El gobierno del Estado debe tomar, además, otras decisiones para impulsar el desarrollo de Quintana Roo. Decisiones para mejorar y extender la educación, la salud, los caminos del crecimiento económico y el empleo. Apoyar a los municipios para que mejore de fondo la aplicación de la justicia y establecer, entonces, un Estado de derecho.

Con la aprobación de las presentes reformas el Estado de Quintana Roo cumpliría los compromisos contraído. Y con la misma cumpliría una de las demandas de los pueblos indígenas.

Conclusiones de Propuestas de Reforma y Adiciones a Diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Se llega a la parte final de este proyecto y nos encontramos que el supuesto histórico de la Política indigenista del Estado Mexicano en sus diversas etapas y variantes coloca a los pueblos indígenas como objeto de la política y no como sujetos.

La demanda fundamental de las comunidades indígenas, como se ha analizado en el desarrollo de este trabajo es que se les reconozca como sujetos de derecho colectivos, ya que en el marco jurídico nacional se ha homogeneizado lo que en la historia y la realidad ha sido y es diverso.

Es cierto que todos somos iguales ante la ley, pero en la realidad existen diferencias, en los niveles y condiciones de vida, como la forma de pensar y sentir, también de hablar de la vida, de encarar la justicia, la sobrevivencia, concepciones de salud, la enfermedad, unos indígenas y otros no; esto es lo que nos hace ser diferente.

Reconocer en la Carta Magna Local los derechos colectivos para las Comunidades Indígenas, significa que a diferencia de la doctrina clásica de los derechos individuales donde a cada derecho individual corresponde una acción individual y el titular de derecho es el titular de la acción, en este caso de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, son comunitarios o colectivos, cuya titularidad no puede ni permite ser individualizado, donde todos los integrantes de una comunidad son sujetos del mismo derecho y su no cumplimiento acaba por acondicionar el ejercicio de los derechos individuales tradicionales, en general están omitidos también los derechos individuales que son reflejos reflejos de los derechos colectivos, son en síntesis derechos de naturaleza colectiva, como los derechos culturales, a la organización social, al idioma, etc. que no se integran a un patrimonio, no implican propiedad ni reflejan relación contractual alguna (Carlos Federico Mares)²¹³. En todo caso podría considerarse que este conjunto de derechos fundamentales de los pueblos indígenas formarían parte del derecho social que en la Carta Magna de 1917, estableció en los artículos 3·, 27· y 123. Derechos originarios y fundamentales que demandan la preeminencia del interés colectivo sobre los intereses individuales.

Por estas razones la propuesta de reforma y adiciones a los artículos 4, 6, 2, 10, 26, 53 Bis, 75, 91, 97, 100, 128 y 148 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, no colocaría a los indígenas en un plano superior a los demás habitantes de la entidad, relativo a la aplicación de las leyes. Además de que en el mismo principio de igualdad jurídica que establecen nuestras leyes, ésta se da y manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren.

Toda persona según la índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o con las que se haya formado gozan de diferentes situaciones de derecho determinado, a la que obedece a un sinfín de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicos, políticos culturales, etc.).

²¹³ Gómez Rivera, Magdalena. Coordinadora. Derechos Indígenas. Ob. Cit. P. 151.

Todo ordenamiento específicamente considerado, tiene como ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentran en una determinada situación jurídica. En síntesis la igualdad jurídica es el resultado de un proceso de igualación (sociocultural en el caso de los pueblos indígenas), que debe suministrar el contenido de una ley para que esta se adecué a los diferentes sectores reales que deba regir.

Con estos principios de igualdad jurídica, la propuesta de reforma y adiciones que a la Constitución del Estado de Quintana Roo que se propone daría pauta a la incorporación de disposiciones jurídicas en materia indígena, pero lo fundamental es reconocer lo que en la historia y realidad es o les pertenece, basta con señalar el principio jurídico que establece que lo que es primero en tiempo es primero en derecho; reinvindicándose los derechos colectivos de los pueblos indígenas, garantizándose además la igualdad jurídica en la aplicación de las leyes con el resto de la población del Estado. También con estos principios de igualdad jurídica a la que me he referido, se encuentran plasmados en el primer y segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal, al reconocer el carácter pluricultural de la nación mexicana, y estableciéndose además, principios de protección y atención a los pueblos indígenas de México; reconociéndose desde entonces el derecho a la diferencia con el resto de la cultura media nacional.

Consciente de que el reconocimiento de los derechos colectivos de las etnias que habitan en el Estado de Quintana Roo, no puede ni debe plasmarse sólo en un artículo de la máxima carta local (Art. 6º), se propone las siguientes propuestas de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Quintana Roo.

Consideraciones Generales a la propuesta de Reforma a la Constitución de Quintana Roo en materia de Derechos y Cultura Indígena.

La Constitución de Quintana Roo, registra y sintetiza las luchas que los Quintanarroenses han librado para construir un Estado. Frente a retos de grandes proporciones, en distintos tiempos y variadas condiciones, la Constitución ha consagrado y ratificado las aspiraciones y los principios fundamentales que los definen y los unen; que dirigen y ordenan la convivencia; que orientan los esfuerzos hacia un futuro de mayor prosperidad, democracia y justicia para todos. Esos principios esenciales son la soberanía, que sustenta la independencia y la unidad del Estado; la libertad, que se expresa en las garantías individuales y los derechos humanos; la naturaleza republicana y representativa de la democracia; el pacto federal que enlaza a estados soberanos y municipios libres; los derechos sociales para lograr el bienestar común y la igualdad de oportunidades; la libertad de conciencia y el carácter laico de las instituciones.

Esos principios están vigentes y se reafirman cotidianamente en el funcionamiento de la sociedad. Su práctica es perfectible, ya sea para corregir insuficiencias y rezagos, o para adaptarlos a nuevas circunstancias, pero su permanencia es incuestionable. El respeto incondicional a los principios esenciales consagrados por la Constitución, y la firme voluntad para ampliar y perfeccionar su funcionamiento, son compromisos inquebrantables del Poder Ejecutivo.

Los pueblos indígenas del Estado han sido y son participantes decisivos en los grandes movimientos históricos que definieron y ratifican los principios de la Constitución. Los pueblos indígenas contribuyeron a forjar la Carta Magna Estatal, la han defendido con denuedo y, cuando la adversidad lo hizo necesario, le brindaron un último reducto para garantizar su persistencia.

A lo largo de dilatados procesos históricos, surgieron y se perpetuaron condiciones de exclusión, marginación e incluso discriminación en contra de los pueblos y las comunidades indígenas. Tales condiciones han provocado una pobreza inaceptable y dolorosa, una mayor dificultad y a veces imposibilidad de tener acceso a la jurisdicción del Estado y a las instituciones públicas; una representación insuficiente y, por lo mismo, la exclusión política y, en casos particulares, incluso un sometimiento a formas de dominio e intermediación arcaicas, injustas y al margen de la ley. Esas condiciones ofenden y lastiman a todos; significan un obstáculo para el desarrollo y el avance democrático, constituyen un reto inaplazable que les concierne a todos.

La representación Estatal ha reconocido que una de las muchas tareas que hacen falta para superar las condiciones de desigualdad que afectan a los pueblos y comunidades indígenas consiste en Reformar la Constitución Política del Estado para consagrarse explícitamente los derechos de estos Quintanarroenses y generar las acciones institucionales, por parte del Estado de Quintana Roo, para garantizar su cumplimiento.

En 1997, el Congreso local reformó el artículo 13 de su constitución a fin de consagrara tácitamente la naturaleza pluricultural del Estado, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas.

Sin embargo, la decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo fue insuficiente.

No permite alcanzar la fuerza suficiente para alentar los cambios necesarios en las legislaciones locales y municipales, ni en la actuación de las instituciones públicas frente a los pueblos y las comunidades indígenas. No logra convocar con la urgencia y energía requeridas la conciencia de la sociedad, ni consiguió movilizarla para hacer frente a la justa exigencia de los indígenas.

Con la presente propuesta de reforma a los artículos 4·, 6·, 10, 26, 53 Bis, 75, 91, 97, 100, 128 y 148 de la Constitución Política del Estados de Quintana Roo se propone “alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos” de los Quintanarroenses indígenas “con respeto a su identidad social, cultural, costumbres, tradiciones e instituciones”²¹⁴, en relación a lo establecido en el artículo 2· del Convenio 169 de la O.I.T., artículo 4· Constitucional y artículo 13 de la Constitución del Estado de Quintana. Trataré de someto a las instancia correspondiente las adecuaciones constitucionales mínimas necesarias para la “construcción de un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado. Este pacto social para una nueva relación parte de la convicción de que una nueva situación local para los pueblos indígenas que habitan en el Estado sólo podrá arraigar y culminar con la participación de los propios indígenas y la sociedad en su conjunto, en el marco de una profunda reforma del Estado”.²¹⁵ Este proceso de transformación del Estado que propongo, generará las normas, instituciones y programas que complementen el mandato constitucional que se propone para hacer efectivos los derechos de los indígenas.

La propuesta es plenamente congruente con los principios rectores del orden jurídico, expresados en la Constitución Estatal y federal. Preserva sin ambigüedades la soberanía y la unidad Estatal y Nacional, en las que se cree y que también demandan los pueblos indígenas. refrenda la vigencia de las leyes e instituciones esenciales. Parte del principio jurídico fundamental de la igualdad de todos los Quintanarroenses ante la ley y los órganos jurisdiccionales, y no creación de fueros especiales en privilegio de persona alguna, respetando el principio de que “la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.²¹⁶

La propuesta reconoce y consagra derechos para la preservación y el libre desarrollo de los pueblos indígenas, con el respeto absoluto que merecen a “su identidad cultural, etc.”²¹⁷ como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4·) y la Constitución del Estado de Quintana Roo (artículo 13 reformado). Destaca el apoyo a la educación indígena, con la participación directa de las comunidades, pues la educación es el instrumento más poderoso y eficaz para alcanzar verdaderamente la igualdad. El derecho para que las comunidades decidan por ellas mismas su organización social, con plena libertad en lo que respecta a sus asuntos internos, se reconocería sin más limitación que el respeto a las otras formas igualmente libres y legítimas de organización interna en un Estado de Derecho.

²¹⁴ Gómez Rivera, Magdalena. Derechos Indígenas. Lect. Coment. del Conv. 169. Ob. Cit. P. 58.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 6., y Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena. Ob. Cit. P. 7.

²¹⁵ Tello Macías, Carlos. Nueva Relación Estado-Pueblos Indígenas. INI, México D.F. 1995. P. 12, 13 y 14.. y Doc. de Intervención de Carlos Tello ante la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas el día 11 de Diciembre de 1997, PP. 2 Y 3.

²¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 6

²¹⁷ Gómez Rivera, Magdalena. IBIDEM. P. 58.

En la propuesta se establecen las condiciones para reconocer las tradiciones y costumbres indígenas, y se refuerzan las normas y acciones para garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, con especial atención al respeto de los derechos humanos y particularmente los de las mujeres.

Esta propuesta promueve acciones que permitan, a través de una nueva división municipal y de nuevas demarcaciones de distritos electorales, obtener una representación política más amplia y eficaz de los indígenas.

De manera destacada, se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquél que en el marco del concepto general de la institución política permita, por un lado, la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos.

Con estas y otras medidas que contiene la presente propuesta, quedaría plasmada en la Constitución la autonomía que legítima y genuinamente reivindican las comunidades indígenas para superar la desigualdad. La autonomía que se propone reconoce y respeta las diferencias, las identidades y su sustento cultural, así como las formas propias de organización social y las autoridades que dirigen y representan a los pueblos indígenas. El concepto de autonomía propuesto excluye privilegios o fueros, y también cualquier forma de discriminación; repudia aislamiento, segregación, pasividad o indiferencia. En consecuencia, rechaza cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso con la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes plurales de la vida nacional. La autonomía que se propone es congruente con las normas e instituciones del Estado, pero exige mayor atención hacia las comunidades indígenas. La autonomía propuesta es incluyente para que los indígenas puedan participar plenamente en el desarrollo Municipal, Estatal y la convivencia democrática, con pleno respeto a su identidad. De hecho, la autonomía que se propone, fortalece a las instituciones del Estado, a través de una mayor participación democrática de los indígenas. El ejercicio de esta autonomía contribuirá a la democracia, la soberanía y la unidad Estatal.

La presente propuesta recoge e incorpora la pluralidad de ideas expresadas en los foros, talleres, encuentros, cursos y congresos que se abrieron para analizar y debatir la cuestión indígena en el Estado. Destaca el Congreso Estatal sobre Derechos y Participación Indígena que realizaron conjuntamente los dignatarios mayas de los municipios de la zona maya en la que asistieron los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organizaciones e instituciones, y cuyas conclusiones se asemejan de las de los talleres, foros, encuentros realizados por el Instituto Nacional Indigenista en la Estado. En las cuales expresaron todas las posiciones, se reflejaron todas las opiniones, se escucharon los agravios y los reclamos en que los propios indígenas fincan sus demandas. En esos debate emergió y emerge con fuerza y nitidez la diversidad de puntos de vista acerca de la situación de los pueblos indígenas y la vigorosa pluralidad de perspectivas que la analizan. También surgieron con claridad la necesidad y la voluntad de actuar para enfrentar sin dilación los problemas y las restricciones que afectan a las comunidades indígenas. La diversidad es característica de los pueblos indígenas de México. En el país se hablan cerca de 56 lenguas

indígenas y en el Estado 8, en su mayoría migrantes, reflejándose con mayor presencia la maya con un 36.7% y que ocupa el tercer lugar de importancia a nivel nacional. Cada una de ellas aporta riqueza, conocimiento y una visión particular del universo, la naturaleza y la sociedad.

Sin embargo, la distribución de esa enorme variedad es irregular. Existe una lengua predominante, el maya. Más de la mitad del total de la población indígena es monolingüe. Esta distribución discontinua se repite en otras lenguas, que a veces presentan variedades regionales diferentes entre sí, lo que contribuye a la complejidad del mosaico de la diversidad indígena. El indicador de la lengua, el más preciso, no refleja plenamente las variaciones en otros aspectos importantes de la cultura y la organización social, haciendo más compleja la realidad indígena del Estado. Un caso extremo lo representan los centenares de indígenas que viven en calidad de migrantes sobre todo en los municipios de Othón P. Blanco, la ciudad de Cancún, Islas Mujeres y Cozumel.

En la Constitución el concepto de “pueblo” tiene un carácter histórico. Se refiere a quienes participaron en los procesos que fundaron al Estado. El pueblo Quintanarroense al que se refiere la Constitución es fuente de soberanía pero no puede utilizarse para definir sujetos específicos de derecho. Para que esos sujetos puedan acogerse a los derechos derivados de la soberanía, requieren de categorías precisas como las de nacionalidad y ciudadanía.

En el artículo 4º constitucional, reformado en 1992, y tácitamente en el artículo 13 del Estado de Quintana Roo en el concepto de pueblo indígena comparte el carácter histórico y es fundamento de la definición de México y Quintana Roo como una nación y un Estado pluricultural. Este concepto histórico, que reconoce raíces y procesos, tampoco puede definir sujetos de derechos políticos, económicos o sociales, mucho menos territoriales. Tales derechos se precisan en las localidades, ejidos, comunidades y, en su caso, municipios, donde hay una clara presencia indígena.

Los conceptos de pueblo y comunidad no tienen un significado unívoco. En esta propuesta, pueblo se utiliza para referirse a grupos étnicos con identidades y continuidades culturales que se reconocen en los procesos históricos. Comunidad se refiere a los grupos sociales que pueden identificarse en espacios precisos o instituciones concretas.

El reconocimiento de la rica diversidad de la vida y las culturas indígenas, y de la complejidad de su expresión, requiere que la Constitución Federal y del Estado norme principios generales. Éstos, a su vez, deben dar origen a procesos legislativos, en especial en el ámbito municipal; a programas públicos y, acciones privadas y de la sociedad, que encaren con precisión los problemas y ofrezcan soluciones reales y efectivas. La efectividad de los derechos que se consagren, sólo se obtendrá con la participación de los indígenas en los ámbitos de representación y de gobierno competentes para hacer reconocer y respetar la diversidad. Los derechos que en ella se propone no crean una categoría artificial de indígena, alejada de las condiciones reales y de la gran complejidad de sus comunidades y localidades. Mucho menos abren el espacio para que nadie se atribuya la representación de la pluralidad indígena, que sólo a ella corresponde.

La presente propuesta no sólo es congruente con los instrumentos y tratados internacionales a los que el País y como consecuencia el Estado, se ha adherido, sino que los rebasa con amplitud. A nivel Nacional en 1990, en ejercicio de sus facultades, el Senado de la República ratificó el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas. Y en 1997 se reformó la Constitución Local para reconocer en forma tácita su diversidad. Conviene nuevamente señalar que fue por la ratificación de México, segundo firmante del documento, que se cumplió con los requisitos para que el Convenio número 169 entrara en vigor el 6 de septiembre de 1991. Después de Noruega y México, el Convenio número 169 ha sido ratificado solamente por Colombia, Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Honduras, Dinamarca y Guatemala.

La ratificación del Convenio número 169 por México, se sustentó en el hecho de que las leyes cumplían y en muchos aspectos superaban las cláusulas de ese instrumento internacional, incluso antes de que se legislara sobre derechos indígenas con la reforma al artículo 4º constitucional de 1992. La legislación mexicana emana de un gran movimiento social. La propuesta que se presenta no sólo es congruente con la letra y el espíritu del instrumento internacional mencionado, sino que propone nuevas alternativas e inaugura nuevas posibilidades para los indígenas del Estado.

Resulta conveniente mencionar que los artículos 1º y 2º del Convenio número 169 establece:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad²¹⁸”.

“2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”²¹⁹. Ese es precisamente el enfoque que dirige las presentes propuestas, sustentándolas en la realidad y circunstancia, en ejercicio de la soberanía Estatal.

El Convenio número 169 establece en su artículo 14:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...”²²⁰ La legislación mexicana y por ende la del Estado reconoce ese derecho, como lo establece el inciso 3 del artículo 14 del mencionado

²¹⁸ Gómez Rivera, Magdalena. IBID. P. 58.

²¹⁹ IBIDEM. P. 58.

²²⁰ IBID. P. 81.

convenio "los procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados"²²¹. Los procedimientos de restitución para las comunidades despojadas, de reconocimiento y titulación para los núcleos que mantenían el estado comunal, y de dotación para quienes carecían de tierra, se traducen hoy en más de 7 mil ejidos y comunidades con presencia indígena, casi la cuarta parte del total a nivel nacional. (Conteo, INEGI 1995).

Asimismo, la reforma que propongo cumple y es congruente con los Acuerdos de San Andrés Larráinzar por lo que se refiere a la creación de un nuevo marco jurídico nacional para los pueblos indígenas. El punto II.6 de las "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las reglas de procedimiento", del 16 de febrero de 1996, establece los principales derechos pactados como sigue: "a) ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica; b) obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres; c) acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado; d) acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda al estado y a la nación; e) promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural; f) interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia; g) concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para la optimización de sus recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional y en general para la promoción y defensa de sus intereses; h) designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo; i) promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturales." Todos y cada uno de estos puntos, exactamente como fueron acordados, se recogen en esta propuesta.

La presente propuesta se apoya en el compromiso que hizo el Gobierno de Quintana Roo durante el Congreso Indígena celebrada en Chanca Veracruz el 19 de mayo de 1998.

La presente propuesta mantiene en el artículo 6º del Estado, el principio de la composición pluricultural del Estado, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y agrega la definición que para dichos pueblos prevé el Convenio número 169 de la OIT, al que se ha multicitado. En los talleres, encuentros, foros, sobre todo en dicho Congreso reitera sin equívocos que la autonomía habrá de ejercerse dentro del marco del Estado Quintanarroense, sin que implique riesgos de rupturas o desconocimiento de las instituciones municipales y estatales. En esa virtud, en el artículo 6º, también, se precisa que el derecho a la libre determinación de los pueblos, tendrá como forma de expresión la autonomía respecto de los asuntos señalados en las fracciones que ahí mismo se mencionan.

²²¹ IBIDEM. P. 81

De aprobarse la presente propuesta, se consagraría el derecho de las comunidades indígenas a aplicar sus sistemas normativos para resolver conflictos de carácter interno ; es decir, conflictos que involucren a los indígenas entre sí o con sus instituciones tradicionales. Los procedimientos y resoluciones relativos a este tipo de conflictos serían validados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, en los términos que señalen las leyes, mismos términos que previamente se consultará con los pueblos indígenas, cuando se compruebe que se cumple con los principios constitucionales. Ello con el fin de garantizar a los propios indígenas que las resoluciones se ajustarán a las garantías individuales que la Constitución otorga a todos, y que se respetará la integridad y dignidad de la mujer. Respecto a los conflictos distintos a aquellos referidos a asuntos internos, para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, se propone que en los juicios y procedimientos en que estén involucrados deban tomarse en cuenta sus prácticas y particularidades culturales.

En virtud de que los medios de comunicación son un elemento importante para la educación, así como para mantener, desarrollar y difundir la rica herencia cultural de los pueblos indígenas, debe asegurarse el acceso de las comunidades indígenas a tales medios. Desde luego, no sería adecuado crear un régimen de excepción, que anule la legislación federal en la materia, ya que ello crearía desorden y abusos en la utilización de dichos medios. Por ello, es necesario conciliar el régimen previsto para la utilización de los medios, por una parte, y las necesidades culturales y educativas de los pueblos y comunidades indígenas, por la otra. En esa virtud, la propuesta sugiere que la ley haga efectivo el acceso de las comunidades indígenas a los medios de comunicación. Para cumplir con este propósito, el legislador podrá establecer la figura que considere pertinente a fin de que, mediante procedimientos sencillos, el acceso a tales medios sea realmente efectivo. En el artículo 6º se plasmarían diversos compromisos del Estado mexicano con las comunidades indígenas.

Destacan el de promover su desarrollo equitativo y sustentable; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado; combatir toda forma de discriminación; impulsar programas específicos de protección a los indígenas migrantes; y desarrollar programas educativos de contenido regional en los que se reconozca su herencia cultural. Todas estas obligaciones deberán, además, hacerse efectivas con la participación de las comunidades indígenas.

De suma relevancia resultaría la reforma al artículo 128, conforme a la cual, en los municipios con población mayoritariamente indígena, la legislación municipal debe establecer las bases que permitan garantizar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares o cualquier otra instancia afín.

Ello propiciaría que aquellos municipios con comunidades indígenas sean gobernados por personas que conozcan los problemas y necesidades de dichas comunidades.

El Gobierno del Estado ha sostenido de manera invariable que sólo a través del diálogo respetuoso y de buena voluntad, con los medios que los otorga la Constitución, se puede resolver las diferencias que afectan y amenazan la convivencia.

Reitero, nuevamente que ese es el camino para superar la cuestión que afecta al Estado de Quintana Roo y se convoca a las fuerzas y corrientes políticas de la vida estatal para sumar esfuerzos que desemboquen en una paz digna y en la reconciliación a favor de los Pueblos Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Confío, asimismo, en que esa Soberanía, que representa a todos los Quintanarroenses, resolverá que es oportuno y corresponde con el interés superior del Estado analizar y, en su caso, aprobar las reformas para consagrar los derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y otorgarles vigencia de inmediato. A continuación se transcribirá textualmente parte o los artículos vigentes que se proponen reformar o adicionar, seguidamente aparecerán subrayadas de como quedarían dichos artículos con las adiciones o reformas.

Del Titulo Primero, Capítulo Único, de los Principios Constitucionales. Se Propone Adicionar al artículo 4º Tres Párrafos; y Reformar el Artículo 6º, Adicionarle Siete Fracciones y 6 Párrafos al Mismo; Así como adicionar un segundo párrafo al artículo 10.

Primero. Se propone adicionar tres párrafos al artículo 4º y reformar el artículo 6º, incorporarle 7 fracciones y 6 párrafos, y adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Constitución Política del Estado, a las cuales se incorpora en el marco de su soberanía características acordes con la realidad e interés local y se adecuaría los principios consagrados en el Primer y Segundo Párrafo del artículo Cuarto de la Carta Magna Federal y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Así, los artículos de referencia quedarían como a continuación se menciona:

Artículo Vigente

“Artículo 4º. La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo Quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.”

Quedara como se a continuación se indica

Artículo 4º. La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo Quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

Para ser posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación Estatal, los ciudadanos Quintanarroenses podrán organizarse en los partidos políticos registrados.

Los partidos políticos son entidades de interés público la ley en la materia determinara las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales y municipales.

En los procesos que se desarrolleen en las comunidades indígenas, los partidos políticos deberán respetar los usos, costumbres, prácticas y decisiones de las comunidades indígenas.

Articulo Vigente

“Artículo 6. Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura Jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral del pueblo. El Estado, por tanto, persigue la democracia en todas sus dimensiones, sociales, económica y política.”

Quedará como sigue

Artículo 6.- Quintana Roo es un Estado pluricultural sustentada en la presencia de los miembros de las comunidades indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el País antes de la colonización y, que se establecieran las fronteras y límites territoriales actuales del Estado de Quintana Roo y que cualquiera que sea su situación Jurídica conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura Jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral del pueblo. El Estado, por tanto, persigue la democracia en todas sus dimensiones, sociales, económica, política y cultural.

Con respeto a las disposiciones de esta constitución y a la unidad del Estado, las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación; la expresión concreta de ésta es la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidables, por las autoridades jurisdiccionales del Estado, en los términos que las respectivas leyes de la materia señalen, mismos términos que se elaborarán con participación de las comunidades indígenas.

III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo con sus costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad,

IV. Fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus tradiciones;

V. De acuerdo con las formas y modalidades de propiedad prevista en el artículo 27 de la Constitución Federal, acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, excepto aquellos cuyo dominio directo corresponda al Estado y a la Nación.

VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y

VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia señalen.

Los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de la pluriculturalidad del Estado y combatir toda forma de discriminación en contra de las comunidades indígenas.

El ejecutivo Estatal, en consulta con las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá la herencia cultural de las comunidades indígenas.

El Estado impulsará programas de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio Estatal como Nacional; en este último caso conforme a los principios del Derecho Indígena Nacional.

Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los Juicios y Procedimientos en que se involucre a indígenas, se tomará en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con las mismas comunidades indígenas.

Las respectivas leyes del Estado, conforme a sus particulares características, establecerán las disposiciones y modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a las comunidades indígenas.

En los conflictos de límites agrarios, de bienes comunales o municipales, el Estado, dentro del ámbito de su competencia promoverá la conciliación y concertarán para la solución definitiva con la participación de las autoridades indígenas.

Articulo vigente

“Artículo 10. Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, a cuyo efecto planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, en la esfera de su competencia, regulando y fomentando las actividades de interés general a la cual concurrirán los diversos sectores de la población de conformidad a las leyes de la materia, con irrestricto apego a las libertades consagradas en la Constitución Federal y la del Estado.”

Quedaría así

Articulo 10. Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico...

La Legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades indígenas en sus necesidades y sus particularidades culturales. Asimismo, promoverá la igualdad de oportunidades a fin de que las comunidades indígenas, a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la distribución de la riqueza Estatal y nacional.

Del Titulo Segundo, Capítulo Dos, de las Garantías Individuales y Sociales, Capítulo Uno, de las garantías Individuales, Se Propone Adicionar un Tercer Párrafo al artículo 26.

Segundo. Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 26 de la Constitución Política del Estado, a la cual se incorpora en el marco de las garantías individuales características acordes con la realidad e interés local y se adecuaría los principios consagrados en el Primer y Segundo Párrafo del artículo Cuarto de la Carta Magna Federal y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que se refiere a las sanciones que se impongan a los miembros de las comunidades Indígenas. Así, el artículo de referencia quedaría como a continuación se menciona:

Artículo vigente

“Artículo 26. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El establecimiento que se reserve para ésta tendrá distinta ubicación respecto del destinado para la extinción de una condena física.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delinquiente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones para tal efecto. Asimismo, establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

Quedaría así

Artículo 26. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El establecimiento ...
El Gobierno del Estado...”

Las sanciones que se le imponga a miembros de las comunidades indígenas deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento y compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social..

Del Título Quinto, Capítulo II, del Poder Legislativo, Sección Primera, de la Elección e Instalación de la Legislatura, se propone adicionar el artículo 53 Bis.

Tercero. Se propone adicionar el artículo 53 Bis, en la regulación de la Participación de los Partidos Políticos en las comunidades indígenas, de manera que ésta se desarrolle en base en el respeto a las costumbres de las mismas. Así se propone la redacción de dicho artículo a incorporar.

Artículo 53 Bis. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su participación y representación política en el ámbito Estatal y Nacional.

Del Titulo Quinto, Capítulo II, Del Poder Legislativo, Sección Cuarta, de las Facultades de la Legislatura, se propone adicionar un párrafo a la Fracción XXX y adicionar una Fracción al Artículo 75.

Cuarto. Se propone adicionar un párrafo a la fracción XXX, adicionar una fracción al artículo 75 que sería la XLV y la fracción actual (XLV) pase a ser el XLVI., que se refieren a las facultades de la Legislatura, para el efecto de incorporar obligaciones en materia sobre los derechos indígenas.

Articulo Vigente

“Artículo 75. Son facultades de la Legislatura:”..

Fracc. I a XXIX.

Fracción XXX.

Aprobar las leyes de ingreso Municipal y Estatal y el presupuesto de Egreso del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas.

Quedara como se indica.

“Artículo 75. Son facultades de la Legislatura:”..

Fracc. I a XXIX...

Fracc. XXX.

Aprobar las leyes de ingreso Municipal y Estatal y el presupuesto de Egreso del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas; se deberá establecer una partida especial destinada para el desarrollo de obras y proyectos en las comunidades y localidades indígenas, cuya administración deberá estar a cargo de las autoridades de las comunidades y la asamblea general de las mismas.

...

Fracc. XXXI a XLIV...

Fracción XLV.

Para expedir las leyes relativas a las responsabilidades del Gobierno Estatal respecto de las comunidades indígenas, y la forma en que éste se coordinará con el gobierno Federal y los Municipios con el objeto de cumplir los fines previstos en la materia en los artículos 6· y 128 de esta Constitución. Siendo objeto de especial atención, aquellas encaminadas al reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas.

Fracc. XLVI.

Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores”.

Del Titulo Quinto, Capítulo III, del Poder Ejecutivo, Sección Segunda, de las Facultades y Obligaciones del Gobernador, se propone adicionar una Fracción al Artículo 91.

Quinto. Se propone adicionar una Fracción que sea la XIII, la actual XIII pase a ser la XIV, del artículo 91, que se refiere a las obligaciones del gobernador, para el efecto de establecer en forma definida, compromisos a cargo del mismo, en materia de derechos a las comunidades indígenas. Así quedaría la redacción de la fracción XIII del artículo 91.

Artículo Vigente

“Artículo 91. Son obligaciones del gobernador:”

Fracc. I a XII.

...

Fracción XIII.

Las demás que señale esta Constitución y sus leyes”.

Quedaría como sigue

Artículo 91. Son obligaciones del gobernador:

Fracciones I a XII.

...

Fracción XIII.

Dictar las medidas adecuadas para garantizar a las comunidades indígenas del Estado el respeto a sus usos, costumbres, lengua, prácticas culturales, creencias, instituciones, formas específicas de organización social y sus recursos naturales, sin menoscabo de impulsar de manera conjunta con dichas comunidades en su pleno desarrollo, económico, político, social y cultural; y

“Fracción XIV.

Las demás que señale esta Constitución y sus leyes”.

Del Titulo Quinto, Capítulo IV, del Poder Judicial. Se propone Reformar el artículo 97 y adicionar un Párrafo al Artículo 100.

Sexto. Se propone reformar el artículo 97 y adicionar un párrafo al artículo 100, que se refiere al poder Judicial; se propone que se incorpore la figura del Juez de Paz, quien podría realizar las funciones de Juez tradicional que se contempla en la ley de Justicia Indígena, para efecto de crear una instancia jurisdiccional que atienda de manera inmediata y directa las demandas de justicia en las comunidades indígenas. Las redacciones correspondientes serían las siguientes:

Articulo Vigente

“Artículo 97. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en Tribunales Unitarios y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución.”

Quedaría así

Articulo 97. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en Tribunales Unitarios, Jueces del Fuero Común y Juzgados de Paz, estos últimos se establecerán en comunidades indígenas y que funcionarán, en los términos de esta Constitución en materia Indígena.

Articulo Vigente

“Artículo 100. El tribunal superior de justicia del Estado, se integrará con el numero de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrados directamente por el Gobernador del Estado.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad han la administración de Justicia; o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Para el trámite de la remoción de los magistrados del Tribunal Superior se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.”

Quedaría así

Articulo 100. El tribunal superior de justicia del Estado, se integrará con el numero de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrados directamente por el Gobernador del Estado.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad han la administración de Justicia; o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

El nombramiento de juez de paz a propuesta de las comunidades indígenas, serán aquellas personas que tengan un arraigo en su lugar de origen, gozar de buena reputación dentro de su comunidad, entender y hablar la lengua indígena de la comunidad, conocer los usos, costumbres, manifestaciones y prácticas jurídicas de la comunidad indígena al que pertenezca.

Para el trámite de la remoción de los magistrados del Tribunal Superior se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.”

Del Titulo Séptimo, de los Municipios, Capítulo I, Concepto y Fines de los Municipios. Se propone adicionar Cinco Párrafos al Artículo 128.

Séptimo. Se propone reformar los párrafos segundo y tercero y adicionar tres Párrafos al artículo 128, que se refiere de los Municipios, concepto y fines; se propone incorporar la participación de las comunidades indígenas en la distribución de la riqueza del Estado de manera inmediata y directa. Las redacciones correspondientes serían las siguientes:

Artículo Vigente

“Artículo 128. Los municipios podrán tener representación en los organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de su circunscripción.

Los municipios, en los términos de las Leyes Federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Los Municipios en el ámbito de su competencia y sujetándose a las Leyes de la Materia, federales y estatales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.

Quedaría así

Artículo 128. Los municipios podrán tener representación en los organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de su circunscripción.

Las comunidades indígenas, en los términos de la leyes estatales y municipales relativas, estarán facultadas para formular, aprobar, administrar la zonificación y planes, programas de desarrollo comunitario y en los programas que de ellos se deriven; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, otorgar consentimiento y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas.

La comunidad establecerá el mecanismo de participación de sus miembros para la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los de origen municipal, estatal y federal, que se destine al desarrollo social.

Las comunidades indígenas tendrán derecho a asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones para la promoción de su desarrollo económico y social.

Las autoridades competentes transferirán de manera ordenada los recursos que se les asignen a estas comunidades, para su administración directa por los mismos.

Los municipios indígenas, establecerán las bases y modalidades para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la integración de sus ayuntamientos, organismos, auxiliares e instancias afines.

Los legislatura local, al aprobar el reconocimiento de nuevos municipios indígenas tomaran en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas, previa opinión de la mayoría de los municipios indígenas ya establecidas.

**Del Titulo Séptimo, de los Municipios, Capítulo VI, de la Elección del Ayuntamiento,
Se propone adicionar una Fracción al Artículo 148.**

Octavo. Se propone adicionar una Fracción al artículo 148, que se refiere de la elección del Ayuntamiento, se propone incorporar la participación de las comunidades indígenas en la Elección y su Representación Política directa, en la integración de los miembros del Ayuntamiento de los Municipios Indígenas. La redacción correspondientes sería las siguientes:

Articulo vigente

“Artículo 148. Los miembros del ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos Quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othon P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de presidente Municipal, Síndico y Regidores”.

II.- El partido político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para que los fueron postulados, y

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto al Partido Políticos que haya obtenido mayoría de votos”.

Quedaría así

Articulo 148...

Fracc. 1 a III

Fracc. IV. Con objeto de Garantizar la Representación de las comunidades indígena en los Ayuntamientos de los Municipios indígenas, para la demarcación de los Distritos Electorales se tomará en consideración la distribución geográfica de las mismas. Sus usos se deben respetar por los Partidos Políticos.

También, se proponen las siguientes acciones:

Primero.- Que las instituciones, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, promotores y defensores de los Derechos Humanos, Instituciones Académicas o comunidades en general, con finalidad o objetivo sobre la Difusión, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Indígenas se organicen, unan sus recursos y esfuerzos para la elaboración de una difusión, promoción, capacitación y defensa de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en forma permanente y no cada uno haga acciones en forma aislada.

Segundo.- Que la Universidad De Quintana Roo, siendo una de las máxima casa de estudios en el Estado implemente en su plan de estudio una materia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Considero que para esta propuesta hay suficiente material para su sustento, reitero que es un derecho que esta en formación y es posible su implementación. Cuya materia tendría como contenido, entre otras, las disposiciones fundamentales de los derechos de los Pueblos Indígenas establecidos a nivel Internacional, Nacional y Estatal.

Conclusiones.

1.- La población indígena, sobre todo del Estado de Q. Roo, vive en condiciones de pobreza y extrema pobreza. Cualquier indicador (salud, nutrición, educación, vivienda) arroja resultados alarmantes. El denominador común es la pobreza, la desigualdad y la explotación. La desigualdad que afecta a los pueblos indígenas es un fenómeno estructural, histórico y, por lo mismo, integral. No se trata de un fenómeno residual producido por la falta de integración de los indígenas a una supuesta sociedad mayor. Por el contrario, se deriva de un modelo de integración asimétrico y desventajoso. La desigualdad se manifiesta en todas y cada una de las relaciones que vinculan a los pueblos indígenas con otros sectores de la sociedad. Se expresa tanto en las relaciones de poder político como en las de orden social, económico, ideológico y cultural. La pobreza unifica a los indígenas, paradójicamente encierra, degrada y oculta la riqueza cultural en cientos de comunidades, por lo general rurales, con escasa comunicación entre sí y con muy limitadas posibilidades de que su cultura aporte al desarrollo Estatal un legado de enorme significación histórica y, lo que es aún más relevante, su potencia de solución al futuro de todo el Estado. La política indigenista del Estado Mexicano en sus diversas y variantes etapas coloco a los de los pueblos indígenas como objetos de atención y no como sujetos de acción. Es necesario entender que la cuestión indígena es integral por lo tanto entender que la posible solución debe ser de igual forma integral, mediante la participación de todos y no unos como generalmente sucede.

2.- Existen legislaciones jurídicas a favor de los pueblos indígenas a nivel Internacional o mejor dicho tratados, específicamente para la cuestión de los pueblos indígenas, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Cuya disposiciones son válidas en el interior del Estado Mexicano, por ende en el Estado de Quintana Roo; en base a lo dispuesto por los artículos 76, fracción I, 89, fracción X , el 133 Constitucional y el artículo 7 del Estado de Quintana Roo.

3.- La propuesta que realizo se denota disposiciones en contrarias, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Q. Roo, sobre todo en materia penal; por ello y sin temor a equivocarme que al hacer una revisión a ambas Constituciones, se tienen que reformar, por ejemplo: el artículo 13 de la Constitución Federal y artículo 22 de la del Estado de Q. Roo. Para establecer disposiciones acordes y adecuadas a la realidad del estado Mexicano. La cuestión de Reforma a la Constitución, no debe ser alarmante, las propias Constituciones (Federal y Local) lo establecen (artículo 135 de la Federal y 174 de la Estatal). Inclusive no se debe olvidar que aún cuando las leyes formen parte de las fuentes del derecho por cuanto determina situaciones con efectos jurídicos, no tienen la finalidad de crear derecho, sino ordenar la vida de la comunidad. La cual si tiene poder sobre si misma, fija su propio orden por medio de las leyes. Sin lugar a duda, esto da a entender que "las leyes no se hacen para ocultarlas, sino para cumplirlas y modificarlas si no son adecuadas". Por tanto, si existe contradicción, no es cuestión nuestra sino de los legisladores que aún no hacen nada para adecuarlos, claro ejemplos: son las disposiciones del artículo 4· y 27, fracción VII, Párrafo II, de la Constitución Federal.

4.- Debe elaborarse una legislación en materia indígena, no considerando el aspecto racial, sino como un cambio, a partir del autocrático de la insuficiencia de las estrategias para abatir los problemas ancestrales de los pueblos indígena, para facilitar su propio desarrollo, la ausencia de corresponsabilidad de los tres poderes del Estado en sus diversos niveles y de la sociedad en su conjunto; para integrar nuestra realidad nacional, para enriquecer nuestra cultura, para que el Estado de Derecho Mexicano este en condiciones de impulsar la política social de largo alcance que reclama nuestro destino.

5.- Reconozco que aun cuando se de la presente propuesta, habría que crearse al mismo tiempo los medios idóneos para hacer posible la realización del derecho, porque de no crearse dichos medios, de nada serviría crear un orden jurídico que a futuro no llegaría a tener efectos en la realidad y por tanto validez.

Bibliografia

- 1.- Aguirre Beltran, Gonzalo y Pozas Arciniega, Ricardo. La Política Indigenista en México. Métodos y Resultados. Tomo II, México 1981, Editorial Libros de México, S.A. de C.V., Páginas 257.
- 2.- Alcides Reissner, Raúl. El Indio en los Diccionarios. Exégesis Léxica de un Estereotipo. Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1983, Editorial Talleres de Colorprint Impresiones, S.R.L., Páginas 259.
- 3.- Bonfil Batalla, Guillermo. Méjico Profundo. México, D.F. 1989, Editorial Grijalbo, Páginas 250.
- 4.- Comisión Estatal de Derecho Humano. Decreto de creación y Reglamento Interno. Chetumal, Q. Roo 1993, Editorial Norte-Sur, Páginas 37.
- 5.- Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. Serie Lexes. Chetumal, Q. Roo 1996, Páginas 98.
- 6.- Constitución Política Mexicana, Instituto Federal electoral, México, D.F. Abril de 1997, Editorial Secretaría Ejecutiva del IFE., Páginas 165.
- 7.- Constitución del Estado de Quintana Roo. Chetumal, Q. Roo Febrero de 1998, Editorial Norte-Sur., Páginas 63.
- 8.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Serie Lexes. Chetumal, Q. Roo 1996, Editora Norte-Sur, Páginas 249.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Serie Legis. Chetumal, Q. Roo 1996, editora Norte-Sur, Páginas 96.
- 10.- Código Penal y Código de Procedimientos Penales de Estado de Q. Roo. Serie Legis. Chetumal, Q. Roo 1996, editora Norte-Sur, Páginas 96.
- 11.- Concentrado Memoria Sexenal 1989-1994. Elaborado por el INI, Delegación Q. Roo, en Febrero de 1995, Archivo INI, Páginas 94.
- 12.- Chenaut, Victoria. y Sierra, María Teresa. Pueblos Indígenas ante el Derecho. México D.F. 1995. Editorial Icaria, S.A. de C.V., Páginas 310.
- 13.- De la Torre del Villar, Ernesto. Lectura Históricas Mexicanas, Universidad Autónoma De México, México, D.F. 1994, Editorial Talleres Gráficos de Cultura, S.A. de C.V., Páginas 760.
- 14.- Diario Oficial de la Federación. La Ley Sobre Celebración de Tratados. Publicada 22 de Enero de 1992, Páginas 2 y 3.
- 15.- Documento que contiene conclusiones del Encuentro nacional Sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas. Realizado los días 25 al 27 de Septiembre de 1997, en el Museo de la Cultura Maya de Chetumal. Archivo INI.
- 16.- Documento que contiene la Declaración sobre Presente y Futuro de la Partera Indígena tradicional del Sur-Sureste de México, realizado los días 4 y 5 de Diciembre de 1997, en Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo. Archivo INI.
- 17.- Documento que contiene conclusiones del Primer Congreso Maya, realizado en Chan-cá Veracruz, F.C.P., el día 19 de Mayo de 1998.

- 18.- Documentos que contiene las Voces, Demandas y conclusiones de los Curso-talleres, realizados por el Instituto Nacional Indigenista. Archivo INI.
- 19.- Documento que contiene conclusiones del Encuentro de los Mayas de Quintana Roo, realizado el día 18 de Julio de 1998, en Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo.
- 20.- Embriz, Arnulfo. Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, por Centro Coordinador Indigenista, Lengua Principal y Localidades Eminentemente Indígenas. Instituto Nacional Indigenista. Dirección de Investigación y Promoción Cultural, Pueblos Indígenas de México, Quintana Roo, México, D.F. Marzo 1995, Editorial Libros de México, Páginas 156.
- 21.- Gamio, Manuel. Hacia un México Nuevo. Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1987, Editorial Talleres de Colorprint Impresiones, S.R.L., Páginas 244.
- 22.- Gómez Rivera, Magdalena. Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la O.I.T. Instituto Nacional Indigenista. Kochimilco, México D.F., Editorial Multigráfica Cueto Hnos. S.A. de C.V., Marzo 1995. Páginas 128.
- 23.- Gómez Rivera, Magdalena. Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana. Artículo 4º, Párrafo 1º. Instituto Nacional Indigenista. México 1995, Editorial Deseret. Páginas 43.
- 24.- La zona maya. Documento de diagnostico. Realizado por la CEMAY y el INI, en junio de 1997. Archivo INI, Páginas 71.
- 25.- Gómez Rivera, Magdalena. Coordinadora, Derecho Indígena. Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1997, Editorial Imprenta de Juan Pablos, S.A. de C.V., Páginas 470.
- 26.- Gómez Rivera, Magdalena. Los Indios y las Tierras, las Competencias Agrarias, Derechos Humanos de los Indígenas, Derechos de los Indígenas en la Constitución. Instituto Nacional Indigenista. México D.F. 1997, Editorial Libros de México, Páginas 120.
- 27.- Krickerberg, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. México, D.F. 1993, Editorial Progreso, S.A. de C.V., (IEPSA), 9- Reimpresión, Páginas 476.
- 28.- La zona maya. Documento de diagnostico. Realizado por la CEMAY y el INI, en junio de 1997. Archivo INI, Páginas 71.
- 29.- Legislación de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ediciones Delma. México, D.F. 1996, Editorial Impresora Azteca, S.A. de C.V., Páginas 573.
- 30.- Ley de Derecho, Cultura y Organización Indígena, y Ley de Justicia Indígena. Gobierno del Estado. Tribunal Superior de Justicia. Chetumal, Q. Roo, 1998, P. 68.
- 31.- Nueva Legislación Agraria, Artículo 27 Constitucional. Instituto Nacional Indigenista. Puebla 2000, Puebla Puebla, Noviembre de 1993, editorial: Talleres del Mundo Color Gráficos, S.A de C.V., Páginas 160.
- 32.- Periódico Oficial del Estado de Q. Roo. Acuerdo de Creación de la Comisión Ejecutiva para el Desarrollo de la Zona Maya. Publicada 15 de Noviembre de 1995, Páginas 20.
- 33.- Población Maya y su Importancia con Respecto a la Población Indígena de México. , Instituto Nacional Indigenista. Mérida, Yucatán 1998, Documento Elaborado por la Delegación del INI en Yucatán, Páginas 140.
- 34.- Reed, Nelson. The Caste War of Yucatán. Stanford University Press. California, 1964, Editorial Instituto Carnegie de Washington, Páginas 359.

- 35.- Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, Páginas 746.
- 36.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer curso, Décima sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México 1994, Páginas 897.
- 37.- Serra Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Décima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. , México 1991, Páginas 732.
- 38.- Silvanus, G. Morley. La Civilización Maya. México, D.F. 1991, Editorial Progreso S.A. de C.V, Páginas 527.
- 39.- Tello Macías, Carlos. Derechos Indígenas y los Retos de la Política Estatal, Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1998, Editorial Libros de México, S.A. de C.V., Páginas 370.
- 40.- Tello Macías, Carlos. Nueva Relación Estado - Pueblos Indígenas, Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1995, Elaboro I.N.I., Páginas 15.
- 41.- Valderrama Sánchez, Guillermiña e Isidro Olvera Jiménez. Los Pueblos Indígenas en la Legislación Nacional. Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1997, Editorial Talleres Gráficos del I.N.I. Páginas 86.
- 42.- Valdivia Dounce, Teresa. Costumbre Indígena. Biografía Comentada. Instituto Nacional Indigenista. México, D.F. 1994, Editorial Multidiseño Gráfico, Páginas 207.
- 43.- Valdivia Douce, Teresa. Coordinadora. Usos y Costumbres de la Población Indígena de México. Fuentes para el Estudio de la Normatividad (antología). México, D.F. 1994, Editorial Multidiseño Gráfico. Pags. 375
- 44.- Villa Rojas, Alfonso. Los Elegidos de Dios. Etnografía de los mayas de Quintana Roo. Instituto Nacional Indigenista. México 1987, Editorial Libros de México, S.A., Páginas 571.
- 45.- Vázquez Segura, De la Luz. Neyra Egremy, María,. Historia de México, México, D.F. 1993, Editorial Libros de México, S.A. de C.V., Páginas 380.